BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 14 DE AGOSTO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.710

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



LEYES

CONVENCIONES

Ley 25.449

Apruébase la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos —OEA—.

Sancionada: Julio 4 de 2001.
Promulgada de Hecho: Agosto 8 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionada con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase la CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO ILICITOS DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS, abierta a la firma de los Estados miembros de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS —OEA— en Washington (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) el 13 de noviembre de 1997, que consta de TREINTA (30) artículos y UN (1) Anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL UNO.

REGISTRADO BAJO EL N° 25.449

RAFAEL PASCUAL. — MARIO LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

ASAMBLEA GENERAL

VIGESIMO CUARTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES
13 de noviembre de 1997
Washington, D.C.

OEA/Sr. P
AG/RES. I (XXIV-E/97)
13 noviembre 1997
Original: español

AG/RES. I (XXIV-E/97)

CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO ILICITOS DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS

LA ASAMBLEA GENERAL

VISTO el informe del Consejo Permanente sobre el Proyecto de Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados [AG/doc. 6 (XXIV-E/97) rev. 1];

PREOCUPADA por el incremento, a nivel internacional, de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y por la gravedad de los problemas que éstos ocasionan, así como por su vinculación con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales;

CONSCIENTE de la necesidad urgente de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, debido a los efectos nocivos de estas actividades para la seguridad de cada Estado y de la región en su conjunto, que ponen en riesgo el bienestar de los pueblos, su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz;

CONVENCIDA de que la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados requiere la cooperación internacional, el intercambio de información y otras medidas apropiadas a nivel nacional, regional e internacional y deseando sentar un precedente en la materia para la comunidad internacional;

DESTACANDO la urgencia de que todos los Estados, en especial aquellos que producen, ex-

SUMARIO

portan o importan armas, tomen las medidas necesarias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

REAFIRMANDO los principos de soberanía, no intervención e igualdad jurídica de los Estados;

TENIENDO PRESENTES

La decisión de los Jefes de Estado y de Gobierno, reunidos en la Cumbre de las Américas en Miami en 1994, de fortalecer los esfuerzos para controlar las armas de fuego, las municiones y los explosivos, a fin de evitar que caigan en manos de los traficantes de drogas y de las organizaciones criminales;

El comunicado de la Décima Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Mecanismo de Consulta y Concertación Política (Grupo de Río) emitido en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, el 4 de septiembre de 1996, donde consideraron, a iniciativa de México, la conveniencia de elaborar un proyecto de convención que impida la producción y el tráfico ilícitos de armas en la región; y

La declaración sobre recolección de armas ilícitas en manos de civiles de Centroamérica, adoptada por los Presidentes de los países del Istmo en enero de 1997, en la que decidieron redoblar los esfuerzos para eliminar el tráfico ilícito de armas.

Otras declaraciones de Jefes de Estado o de Gobierno del Hemisferio sobre este problema, y en particular, la Declaración de Principios de Bridgetown, firmada el 10 de mayo de 1997 por los mandatarios del Caribe y de los Estados Unidos, en la que reconocieron que la conclusión de un instrumento internacional que establezca derechos y obligaciones sería una de las herramientas efectivas para luchar contra el tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y que, para este fin, decidieron trabajar hacia la pronta adopción de un acuerdo internacional sobre la materia;

REITERANDO SU AGRADECIMIENTO a los países miembros del Mecanismo de Consulta y Concertación Política (Grupo de Río) por haber presentado un primer proyecto de convención interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, elaborado por expertos que se reunieron en dos ocasiones en Cancún, México;

TENIENDO EN CUENTA las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a las medidas para erradicar las transferencias ilícitas de armas convencionales y la necesidad de todo los Estados de garantizar su seguridad, así como los trabajos desarrollados en el marco de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD);

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General mediante resolución AG/RES. 1445 (XXVII-O/97) encomendó al Consejo Permanente que, a través de su Grupo de Trabajo y con la participación de expertos gubernamentales, intensifique las labores para concluir una Convención Interamericana contra la Producción y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego. Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados.

Que la citada resolución AG/RES. 1445 (XXVII-O/97) solicitó al Consejo Permanente que, una vez concluido el texto de la Convención convoque un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General con el objeto de aprobar y abrir a la firma dicho instrumento en 1997; y

Que el Consejo Permanente mediante resolución CP/RES. 711 (1141/97) convocó al vigésimos cuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, de conformidad con lo establecido en el párrafo dispositivo 3, de la resolución AG/RES. 1445 (XXVII-O/97) y fijó los días 13 y 14 de noviembre de 1997 para su celebración.

RESUELVE:

Adoptar y abrir a la firma la siguiente:

CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO ILICITOS DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS

LOS ESTADOS PARTES,

CONSCIENTES de la necesidad urgente de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, debido a los efectos nocivos de estas actividades para la seguridad de cada Estado y de la región en su conjunto, que ponen en riesgo el bienestar de los pueblos, su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz;

PREOCUPADOS por el incremento, a nivel internacional, de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y por la gravedad de los problemas que éstos ocasionan;

REAFIRMANDO la prioridad para los Estados Partes de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionadas, dada su vinculación con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales;

PREOCUPADOS por la fabricación ilícita de explosivos empleando sustancias y artículos que en sí mismos no son explosivos —y que no están cubiertos por esta Convención debido a sus otros usos lícitos— para actividades relacionadas con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales;

CONSIDERANDO la urgencia de que todos los Estados en especial aquellos que producen, exportan e importan armas, tomen las medidas necesarias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

CONVENCIDOS de que la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados requiere la cooperación internacional, el intercambio de información y otras medidas apropiadas a nivel nacional, regional e internacional y deseando sentar un precedente en la materia para la comunidad internacional;

RESALTANDO la necesidad de que en los procesos de pacificación y en las situaciones post-conflicto se realice un control eficaz de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, a fin de prevenir su introducción en el mercado ilícito;

TENIENDO PRESENTES las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a las medidas para erradicar las transferencias ilícitas de armas convencionales y la necesidad de todos los Estados de garantizar su seguridad, así como los trabajos relacionados en el marco de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD);

RECONOCIENDO la importancia de fortalecer los mecanismos internacionales existentes de apoyo a la aplicación de la ley, tales como el Sistema Internacional de Rastreo de Armas y Explosivos de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

RECONOCIENDO que el comercio internacional de armas de fuego es particularmente vulnerable a abusos por elementos criminales y que una política de "conozca a su cliente" para quienes producen, comercian, exportan o importan armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados es crucial para combatir este flagelo;

RECONOCIENDO que los Estados han desarrollado diferentes costumbres y tradicionales con respecto al uso de armas de fuego y que el propósito de mejorar la cooperación internacional para erradicar el tráfico ilícito transnacional de armas de fuego no pretende desalentar o disminuir actividades lícitas de recreación o esparcimiento, tales como viajes o turismo para tiro deportivo o caza, ni otras formas de propiedad y usos legales reconocidos por los Estados Partes;

RECORDANDO que los Estados Partes tienen legislaciones y reglamentos internos sobre armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, y reconociendo que esta Convención no compromete a los Estados Partes a adoptar legislaciones o reglamentos sobre la propiedad, tenencia o comercialización de armas de fuego de carácter exclusivamente interno y reconociendo que los Estados Partes aplicarán sus leyes y reglamentos respectivos en consonancia con esta Convención;

REAFIRMANDO los principios de soberanía, no intervención e igualdad jurídica de los Estados,

Han decidido adoptar la presente Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados:

Artículo I. Definiciones

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

1. "Fabricación ilícita": la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:

a) a partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o

b) sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte donde se fabriquen o ensamblen; o

c) cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación.

2. "Tráfico ilícito": la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquier Estado Parte concernido no lo autoriza.

3. "Armas de fuego":

a) cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o

b) cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

4. "Municiones": el cartucho completo o sus competentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.

5. "Explosivos": toda aquella sustancia o artículo que se hace, se fabrica o se utiliza para producir una explosión, detonación, propulsión o efecto pirotécnico, excepto:

a) sustancias y artículos que no son en si mismos explosivos; o

b) sustancias y artículos mencionados en el anexo de la presente Convención.

6. "Otros materiales relacionados": cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.

7. "Entrega vigilada": técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos mencionados en el Artículo IV de esta Convención.

Artículo II. Propósito

El propósito de la presente Convención es:

impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

promover y facilitar entre los Estados Partes la cooperación y el intercambio de información y de experiencias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo III. Soberanía

1. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que se derivan de la presente Convención de conformidad con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Un Estado Parte no ejercerá en el territorio de otro Estado Parte jurisdicción ni funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo IV. Medidas legislativas

1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, los delitos que se tipifiquen conforme al párrafo anterior incluirán la participación en la comisión de alguno de dichos delitos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

Artículo V. Competencia

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que hayan tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competentes respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por un Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

Artículo VI. Marcaje de armas de fuego

1. A los efectos de identificación y el rastreo de las armas de fuego a que se refiere el artículo 1.3.a), los Estados Partes deberán:

a) requerir que al fabricarse se marquen de manera adecuada el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie;

b) requerir el marcaje adecuado en las armas de fuego importadas de manera que permita identificar el nombre y la dirección del importador; y

c) requerir el marcaje adecuado de cualquier arma de fuego confiscada o decomisada de conformidad con el artículo VII.1 que se destinen para uso oficial.

2. Las armas de fuego a que se refiere el artículo I.3.b) deberán marcarse de manera adecuada en el momento de su fabricación, de ser posible.

Artículo VII. Confiscación o decomiso

1. Los Estados Partes se comprometen a confiscar o decomisar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que todas las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido incautados, confiscados o decomisados como consecuencia de su fabricación o tráfico ilícitos no lleguen a manos de particulares o del comercio por la vía de subasta, venta u otros medios.

Artículo VIII. Medidas de seguridad

Los Estados Partes, a los efectos de eliminar pérdidas o desviaciones, se comprometen a tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se importen, exporten o estén en tránsito en sus respectivos territorios.

Artículo IX. Autorizaciones o licencias de exportación, importación y tránsito

1. Los Estados Partes establecerán o mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para las transferencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes no permitirán el tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados hasta que el Estado Parte receptor expida la licencia o autorización correspondiente.

3. Los Estados Partes, antes de autorizar los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para su exportación, deberán asegurarse de que los países importadores y de tránsito han otorgado las licencias o autorizaciones necesarias.

4. El Estado Parte importador informará al Estado Parte exportador que lo solicite de la recepción de los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo X. Fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación.

Cada Estado Parte adoptará las medidas que puedan ser necesarias para detectar e impedir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados entre su territorio y el de otros Estados Partes, mediante el fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación.

Artículo XI. Mantenimiento de información

Los Estados Partes mantendrán, por un tiempo razonable, la información necesaria para permitir el rastreo y la identificación de armas de fuego que han sido fabricadas o traficadas ilícitamente, para permitirles cumplir con las obligaciones estipuladas en los artículos XIII y XVII.

Artículo XII. Confidencialidad

A reserva de las obligaciones impuestas por sus Constituciones o por cualquier acuerdo internacional, los Estados Partes garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban cuando así lo solicite el Estado Parte que suministre la información. Si por razones legales no se pudiera mantener dicha confidencialidad, el Estado Parte que suministró la información deberá ser notificado antes de su divulgación.

Artículo XIII. Intercambio de información

1. Los Estados Partes intercambiarán entre sí, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y los tratados aplicables, información pertinente sobre cuestiones tales como:

a) productores, comerciantes, importadores, exportadores y, cuando sea posible, transportistas autorizados de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

b) los medios utilizados para ocultar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y las maneras de detectarlos;

c) las rutas que habitualmente utilizan las organizaciones de delincuentes que participan en el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

d) experiencias, prácticas y medidas de carácter legislativo para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y

e) técnicas, prácticas y legislación contra el lavado de dinero relacionado con la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes proporcionarán e intercambiarán, según corresponda, información científica y tecnológica pertinente para hacer cumplir la ley y mejorar la capacidad de cada uno para prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y para procesar penalmente a los responsables.

3. Los Estados Partes cooperarán en el rastreo de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que pudieran haber sido fabricados o traficados ilícitamente. Dicha cooperación incluirá dar respuesta pronta y precisa a las solicitudes de rastreo.

Artículo XIV. Cooperación

1. Los Estados Partes cooperarán en el plano bilateral, regional e internacional para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes identificarán una entidad nacional o un punto único de contacto que actúe como enlace entre los Estados Partes, así como entre ellos y el Comité Consultivo establecido en el artículo XX, para fines de cooperación e intercambio de información.

Artículo XV. Intercambio de experiencias y capacitación

1. Los Estados Partes cooperarán en la formulación de programas de intercambio de experiencias y capacitación entre funcionarios competentes y colaborarán entre sí para facilitarse el acceso a equipos o tecnología que hubieren demostrado ser eficaces en la aplicación de la presente Convención.

2. Los Estados Partes colaborarán entre sí y con los organismos internacionales pertinentes, según proceda, para cerciorarse de que exista en sus territorios capacitación adecuada para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas:

a) La identificación y el rastreo de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

b) la recopilación de información de inteligencia, en particular la relativa a la identificación de los responsables de la fabricación y el tráfico ilícitos y a los métodos de transporte y las técnicas de ocultamiento de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y

c) el mejoramiento de la eficiencia del personal responsable de la búsqueda y detección, en los puntos convencionales y no convencionales de entrada y salida, de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados traficados ilícitamente.

Artículo XVI. Asistencia técnica

Los Estados Partes cooperarán entre sí y con los organismos internacionales pertinentes, según proceda, a fin de que aquellos Estados Partes que lo soliciten reciban la asistencia técnica necesaria para fortalecer su capacidad para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fugo, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, incluida la asistencia técnica en los temas identificados en el artículo XV.2.

Artículo XVII. Asistencia jurídica mutua

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia jurídica mutua, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso y respondiendo en forma oportuna y precisa a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o procesamiento de las actividades ilícitas descritas en la presente Convención, a fin de obtener pruebas y tomar otras medidas necesarias para facilitar los procedimientos y actuaciones referentes a dicha investigación o procesamiento.

2. A los fines de la asistencia jurídica mutua prevista en este artículo, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá recurrir a autoridades centrales según se estipula en los tratados pertinentes u otros acuerdos. Las autoridades centrales tendrán la responsabilidad de formular y recibir solicitudes de asistencia en el marco de este artículo, y se comunicarán directamente unas con otras a los efectos de este artículo.

Artículo XVIII. Entrega vigilada

1. Cuando sus respectivos ordenamientos jurídicos internos lo permitan, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos mencionados en el artículo IV y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de los Estados Partes de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por los Estados Partes interesados.

3. Con el consentimiento de los Estados Partes interesados, las remesas ilícitas sujetas a entrega vigilada podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo XIX. Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos que se mencionan en el artículo IV de esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, el Estado Parte requerido presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento según los criterios, leyes y procedimientos aplicables por el Estado requerido a esos delitos cuando son sometidos en su territorio. El Estado Parte requerido y el Estado Parte requirente podrán, de conformidad con sus legislaciones nacionales, convenir de otra manera con respecto a cualquier enjuiciamiento a que se refiere este párrafo.

Artículo XX. Establecimiento y funciones del Comité Consultivo

I. Con el propósito de lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Partes establecerán un Comité Consultivo encargado de:

a) promover el intercambio de información a que se refiere esta Convención;

b) facilitar el intercambio de información sobre legislaciones nacionales y procedimientos administrativos de los Estados Partes;

c) fomentar la cooperación entre las dependencias nacionales de enlace a fin de detectar exportaciones e importaciones presuntamente ilícitas de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

d) promover la capacitación, el intercambio de conocimientos y experiencias entre los Estados Partes, la asistencia técnica entre ellos y las organizaciones internacionales pertinentes, así como los estudios académicos;

e) solicitar a otros Estados no Partes, cuando corresponda, información sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y

f) promover medidas que faciliten la aplicación de esta Convención.

2. Las decisiones del Comité Consultivo serán de naturaleza recomendatoria.

3. El Comité Consultivo deberá mantener la confidencialidad de cualquier información que reciba en el cumplimiento de sus funciones, si así le solicitare.

Artículo XXI. Estructura y reuniones del Comité Consultivo

1. El Comité Consultivo estará integrado por un representante de cada Estado Parte.

2. El Comité Consultivo celebrará una reunión ordinaria anual y las reuniones extraordinarias que sean necesarias.

3. La primera reunión ordinaria del Comité Consultivo se celebrará dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo instrumento de ratificación de esta Convención. Esta reunión se celebrará en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estrados Americanos, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede.

4. Las reuniones del Comité Consultivo se celebrarán en el lugar que acuerden los Estados Partes en la reunión ordinaria anterior. De no haber ofrecimiento de sede, el Comité Consultivo se reunirá en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

5. El Estado Parte anfitrión de cada reunión ordinaria ejercerá la Secretaría pro témpore del Comité Consultivo hasta la siguiente reunión ordinaria. Cuando la reunión ordinaria se celebre en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en ella se elegirá el Estado Parte que ejercerá la Secretaría pro témpore.

6. En consulta con los Estados Partes, la Secretaría pro témpore tendrá a su cargo las siguientes funciones.

a) convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité Consultivo;

b) elaborar el proyecto de temario de las reuniones; y

c) preparar los proyectos de informes y actas de las reuniones.

7. El Comité Consultivo elaborará su reglamento interno y lo adoptará por mayoría absoluta.

Artículo XXII. Firma

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIII. Ratificación.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIV. Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla o ratificarla siempre que no sean incompatibles con el objeto y los propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXV. Entrada en vigor.

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación.

Artículo XXVI. Denuncia

1. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurridos seis meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

2. La denuncia no afectará las solicitudes de información o asistencia formuladas durante la vigencia de la Convención para el Estado denunciante.

Artículo XXVII. Otros acuerdos o prácticas

1. Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

2. Los Estados Partes podrán adoptar medidas más estrictas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo XXVIII. Conferencia de los Estados Partes

Cinco años después de entrada en vigor la presente Convención, el depositario convocará una Conferencia de los Estados Partes para examinar el funcionamiento y la aplicación de esta Convención. Cada Conferencia decidirá la fecha en que habrá de celebrarse la siguiente.

Artículo XXIX. Solución de controversias

Las controversias que puedan surgir en torno a la aplicación o interpretación de la Convención serán resueltas por la vía diplomática o, en su defecto, por cualquier otro medio de solución pacífica que acuerden los Estados Partes involucrados.

Artículo XXX. Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada del texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación y denuncia, así como las reservas que hubiere.

ANEXO

El término "explosivos" no incluye: gases comprimidos; líquidos inflamables; dispositivos activados por explosivos tales como bolsas de aire de seguridad (air bags) y extinguidores de incendio; dispositivos activados por propulsores tales como cartuchos para disparar clavos; fuegos artificiales adecuados para usos por parte del público y diseñados principalmente para producir efectos visibles o audibles por combustión, que contienen compuestos pirotécnicos y que no proyectan ni dispersan fragmentos peligrosos como metal, vidrio o plástico quebradizo; fulminante de papel o de plástico para pistolas de juguete; dispositivos propulsores de juguete que consisten en pequeños tubos fabricados de papel o de material compuesto o envases que contienen una pequeña carga de pólvora propulsora de combustión lenta que al funcionar no estallan ni producen una llamarada externa excepto a través de la boquilla o escape; y velas de humo, balizas, granadas de humo, señales de humo, luces de bengala, dispositivos para señales manuales y cartuchos de pistola de señales tipo "Very", diseñadas para producir efectos visibles para fines de señalización que contienen compuestos de humo y cargas no deflagrantes.



DECRETOS

IMPUESTOS

Decreto 1008/2001

Modificación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, (T.O. 1997) y sus modificaciones.

Bs. As., 13/8/2001

VISTO la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la Reglamentación del citado tributo, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 692 de fecha 11 de junio de 1998 y sus modificaciones y la Ley N° 25.414, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley N° 25,414 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para crear o eliminar exenciones y disminuir tributos y tasas de orden nacional, con el objeto de mejorar la competitividad de los sectores y regiones y atender situaciones económico sociales extremas.

Que en virtud de dichas atribuciones, mediante el Decreto N° 493 del 27 de abril de 2001, se modificó la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, acotando a la etapa de venta al público la exención referida a diarios, revistas y publicaciones periódicas, contenida en el inciso a) del primer párrafo de su artículo 7°.

Que corresponde sustituir el inciso a) aludido en el considerando precedente, con el fin de que el tratamiento exentivo recaiga sólo sobre los sujetos dedicados exclusivamente a la distribución minorista de los citados bienes.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 9 del punto 16 del inciso h) del artículo 7° de la ya mencionada Ley de Impuesto al Valor Agregado, y en el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 37 de su Reglamentación, se encuentran exentos del gravamen los intereses de préstamos u operaciones financieras de cualquier tipo celebrados por las Provincias y Municipios con entidades regidas por la Ley N° 21.526.

Que a los fines de lograr un tratamiento equitativo para situaciones similares, resulta procedente hacer extensivo el beneficio mencionado en el considerando anterior para aquellos casos en los que el tomador del préstamo sea el ESTADO NACIONAL o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que mediante el ya mencionado Decreto N° 493/2001 y los Decretos N° 615 del 11 de mayo de 2001 N° 733 del 1° de junio de 2001, se eliminó la exención que, en el Impuesto al Valor Agregado, beneficiaba a la locación de inmuebles, con excepción de los destinados a casa habitación del locatario y su familia, de los inmuebles rurales afectados a actividades agropecuarias y de los inmuebles cuyos locatarios sean el ESTADO NACIONAL, las Provincias, las Municipalidades o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que al respecto, resulta procedente incorporar las referidas locaciones, cuando resulten alcanzadas por el gravamen, al régimen establecido por el artículo 46 de la ley del tributo, que dispone para las misiones diplomáticas, los titulares de las mismas, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros, el reintegro del Impuesto al Valor Agregado involucrado en el precio que se les facture por determinados gastos relacionados con el desarrollo de su actividad.

Que por otro lado, el Decreto N° 493/2001 eliminó también la exención que beneficiaba a los espectáculos de carácter cinematográfico.

Que en atención al nuevo tratamiento aplicable a dichas prestaciones, y a efectos de evitar una superposición de gravámenes que obstaculizara el desarrollo de la actividad, a través del Decreto N° 615/2001 se otorgó a las salas cinematográficas la posibilidad de computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, el gravamen establecido en el inciso a) del artículo 24 de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias, que establece un impuesto del DIEZ POR CIENTO (10%) aplicable sobre el precio básico de toda localidad o boleto entregado gratuita u onerosamente para presenciar espectáculos cinematográficos.

Que razones de equidad fiscal aconsejan distribuir el beneficio oportunamente acordado, permitiendo que el cómputo del pago a cuenta a que se refiere el considerando precedente, se haga extensivo a los empresarios o entidades exhibidoras, productores y distribuidores de las películas que se exhiban en los aludidos espectáculos cinematográficos, en los porcentajes en que los mencionados sujetos participen del precio básico de la localidad.

Que por similares razones, se considera procedente que también el gravamen establecido por el art. 24, inc. b) de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias que establece un impuesto del DIEZ POR CIENTO (10 %) aplicable sobre el precio de venta o locación de todo tipo de videograma grabado, destinado a su exhibición pública o privada, cualquiera fuere su género, sea computado como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado por sus vendedores o locadores.

Que por otra parte, resulta necesario incorporar diversas modificaciones a la Reglamentación del tributo, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 692/98.

Que al respecto, el apartado I) del punto 21 del inciso e) del artículo 3° de la ley del impuesto grava las operaciones de seguros, excluidos, entre otros, los seguros de vida de cualquier tipo.

Que la realidad indica que los contratos de seguros de vida que cubren riesgo de muerte, contienen cláusulas adicionales que tienen por objeto la cobertura de riesgos distintos al de fallecimiento.

Que por lo tanto, se hace necesario aclarar que cuando dichas cláusulas adicionales cubren determinadas situaciones relacionadas directamente con las causas que pueden originar la muerte del asegurado o afectar de manera sustancial su calidad de vida, reciben el tratamiento previsto para los seguros de vida.

Que por otra parte, razones de índole operativa sugieren que en muchos casos no es posible conocer el monto total de la prima correspondiente a los reaseguros en el momento de la celebración de los respectivos contratos, lo cual es contemplado por el punto 6 del inciso b) del artículo 5° de la ley para los reaseguros celebrados con compañías del país.

Que deben tener el mismo tratamiento los contratos de reaseguro celebrados con empresas aseguradoras del exterior que actúen como reaseguradoras.

Que el segundo párrafo del artículo 4° de la ley del gravamen menciona a las uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios y cualquier otro ente individual o colectivo, como sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado.

Que las particulares características y condiciones que rigen la creación y funcionamiento de los referidos agrupamientos han provocado diversas interpretaciones en cuanto a la gravabilidad de las operaciones realizadas entre sus miembros en cumplimiento de los respectivos contratos.

Que en consecuencia, se estima conveniente aclarar el tratamiento fiscal que las referidas operaciones tienen en el Impuesto al Valor Agregado.

Que por otro lado, el punto 6 del inciso h) del primer párrafo del artículo 7° de la ley del impuesto, exime a los servicios prestados por las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales.

Que el punto 7 del mencionado inciso h) del primer párrafo del artículo 7° de la ley del tributo, establece que están exentos los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, en lo que se refiere a los importes que deban abonar a los prestadores las obras sociales, creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, cuando los beneficiarios de la prestación sean adherentes obligatorios a dichas obras sociales.

Que debe aclararse que se encuentra comprendida por el tratamiento exentivo la institución que se financia con recursos provenientes del FONDO ESPECIAL DEL TABACO creado por el artículo 22 de la Ley N° 19.800.

Que el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 89 de la aludida Reglamentación del Impuesto al Valor Agregado, prevé que en los casos de responsables inscriptos que sean sujetos del gravamen establecido por el artículo 75 de la Ley N° 22.285, el cómputo como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado dispuesto por el artículo incorporado, a continuación del artículo 50 de la ley de este último tributo, no podrá originar en el mismo, saldos a favor del contribuyente que se trasladen a ejercicios sucesivos.

Que en atención a que han surgido interpretaciones diversas respecto de las disposiciones de la norma reglamentarla mencionada en el considerando anterior, resulta procedente aclarar que, no obstante lo establecido en la misma, el excedente que pudiere derivar del referido cómputo, es susceptible de ser trasladado hasta su agotamiento a futuros períodos fiscales del Impuesto al Valor Agregado, sin que en ningún caso constituya un saldo a favor de este gravamen, por lo que, en consecuencia, resulta conveniente sustituir el texto del referido artículo a fin de establecer con precisión el tratamiento aplicable en estos casos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley N° 25.414 y por el artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso a) del primer Párrafo del artículo 7° por el siguiente:

"a) Libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra, y la venta al público de diarios, revistas, y publicaciones periódicas, excepto que sea efectuada por sujetos cuya actividad sea la producción editorial, en todos los casos, cualquiera sea su soporte o el medio utilizado para su difusión.

La exención prevista en este inciso no comprende a los bienes gravados que se comercialicen conjunta o complementariamente con los bienes exentos, en tanto tengan un precio diferenciado de venta y no constituyan un elemento sin el cual estos últimos no podrían utilizarse. Se entenderá que los referidos bienes tienen un precio diferenciado, cuando posean un valor propio de comercialización, aun cuando el mismo integre el precio de los bienes que complementan, incrementando los importes habituales de negociación de los mismos."

b) Sustitúyese el apartado 9 del punto 16 del inciso h) del primer párrafo del artículo 7°, por el siguiente:

"9. Los intereses de préstamos u operaciones bancarias y financieras en general cuando el tomador sea el ESTADO NACIONAL, las Provincias, los Municipios o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES."

c) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 46 por el siguiente:

"Acuérdase a las misiones diplomáticas permanentes el reintegro del Impuesto al Valor Agregado involucrado en el precio que se les facture por bienes, obras, locaciones, servicios y demás prestaciones, gravados, que se utilicen para la construcción, reparación, mantenimiento y conservación de locales de la misión, por la locación de estos últimos y por la adquisición de bienes o servicios que destinen a su equipamiento y/o se relacionen con el desarrollo de sus actividades."

d) Sustitúyese el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 50 por el siguiente:

"ARTICULO...- Los empresarios o entidades exhibidoras, los productores y los distribuidores, de las películas que se exhiban en espectáculos cinematográficos, que resulten responsables inscriptos en el impuesto de la presente ley, podrán computar como pago a cuenta del mismo, el gravamen establecido por el inciso a) del artículo 24 de la Ley N° 17.741 y su modificatoria, en los porcentajes en que los referidos sujetos participen del precio básico de la localidad o boleto a que se refiere el mencionado inciso.

Los responsables inscriptos, que sean sujetos del gravamen establecido por el inciso b) del artículo 24 de la Ley N° 17.741 y su modificatoria, podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, el CIENTO POR CIENTO (100%) de las sumas efectivamente abonadas por el citado tributo.

A los fines de lo previsto en los párrafos precedentes, el remanente no computado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de acreditación con otros gravámenes a cargo de los contribuyentes ni de solicitudes de devolución o transferencia a favor de terceros responsables, pudiendo trasladarse hasta su agotamiento, a futuros períodos fiscales del impuesto de esta ley."

Art. 2° — Modifícase la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 692 de fecha 11 de junio de 1998 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Incorpórase como tercer párrafo del artículo incorporado sin número a continuación del artículo 12, el siguiente:

"Tratándose de seguros que cubren riesgo de muerte, tendrán el tratamiento previsto para éstos, aun cuando incluyan cláusulas adicionales que cubran riesgo de invalidez total y permanente, ya sea por accidente o enfermedad, de muerte accidental o desmembramiento, o de enfermedades graves."

b) Incorpórase a continuación del artículo 15 el siguiente:

"ARTICULO...- Se consideran prestaciones gravadas las que efectúen los miembros de los sujetos indicados en el segundo párrafo del artículo 4° de la ley, en cumplimiento de las obligaciones asumidas en los respectivos contratos, y que originen cargos a los mencionados sujetos o a sus miembros, sin perjuicio del tratamiento tributario que corresponda a las ventas, importaciones, locaciones o prestaciones realizadas por dichos sujetos o miembros.

c) Incorpórase como segundo párrafo del segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21, el siguiente:

"Asimismo, cuando dichas prestaciones correspondan a contratos de reaseguro, el hecho imponible se perfeccionará de acuerdo con lo dispuesto por el punto 6, del inciso b), del artículo 5°, de la ley."

d) Incorpórase a continuación del artículo incorporado sin número a continuación del artículo 31, el siguiente:

"ARTICULO....- Los servicios prestados a sus afiliados obligatorios por la entidad que se financia con recursos provenientes del FONDO ESPECIAL DEL TABACO creado por el artículo 22 de la Ley N° 19.800, tendrán el tratamiento previsto para las obras sociales, en el punto 6 del inciso h), del primer párrafo, del artículo 7° de la ley, quedando alcanzados por la exención establecida en dicha norma los recursos provenientes del mencionado Fondo.

Asimismo, la referida entidad gozará de la exención establecida en el punto 7 del inciso h), del primer párrafo, del artículo 7° de la ley, respecto de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica que deban abonar a los prestadores por sus afiliados obligatorios."

e) Sustitúyese el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 37, por el siguiente:

"ARTICULO…- La exención prevista en el apartado 9 del punto 16 del inciso h) del primer párrafo del artículo 7° de la ley, sólo comprende a los intereses originados en préstamos u operaciones financieras de cualquier tipo, celebradas por el ESTADO NACIONAL, las Provincias, los Municipios o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, con entidades regidas por la Ley N° 21.526."

f) Sustitúyese el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 89, por el Decreto N° 679 del 23 de junio de 1999, el siguiente:

"ARTICULO…- En el caso de responsables inscriptos que sean sujetos del gravamen establecido por el artículo 75 de la Ley N° 22.285, el remanente no computado luego de aplicar el procedimiento establecido por el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 50 de la ley, no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de acreditación con otros gravámenes a cargo de los contribuyentes ni de solicitudes de devolución o transferencia a favor de terceros responsables, pudiendo trasladarse hasta su agotamiento, a futuros períodos fiscales del impuesto de esta ley."

Art. 3° — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

a) Lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 1°, a partir del primer día del mes siguiente al de dicha publicación, inclusive.

b) Lo dispuesto en los incisos c) y d) del artículo 1°, para los hechos imponibles perfeccionados desde el 1° de mayo de 2001, inclusive.

c) Lo dispuesto en el artículo 2°, a partir de la entrada en vigencia de las normas que reglamentan, excepto cuando se trate de operaciones realizadas con anterioridad a la fecha de dicha publicación, aplicando criterios distintos a los establecidos en este decreto, en las que habiéndose trasladado el impuesto no se acreditare su restitución o, en su caso, no habiéndose incluido el impuesto en las transacciones, no resulte posible su traslación extemporánea, en razón de encontrarse ya finalizadas y facturadas las operaciones, en cuyo caso tendrán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de la referida fecha de publicación del presente decreto.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

CONTRIBUCIONES PATRONALES

Decreto 1009/2001

Empleadores de los sectores "servicios" y "comercio". Considéranse comprendidos en el inciso a) del primer párrafo del artículo 2° del Decreto N° 814/2001 cuando sus ventas totales anuales superen los cuarenta y ocho millones de pesos, en el marco de lo previsto en la Resolución N° 24/2001 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa.

Bs. As., 13/8/2001

VISTO el Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001, modificado por la Ley N° 25.453, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto citado en el Visto, con el objeto de ordenar las sucesivas modificaciones que en materia de reducción de las contribuciones patronales se establecieron a lo largo de los últimos años y a efectos de simplificar su encuadramiento, liquidación y tareas de control y fiscalización, se consideró conveniente, como instancia superadora, adoptar una modalidad de alícuota única para la casi totalidad de las mencionadas contribuciones, fijándola en el VEINTE POR CIENTO (20%) para los empleadores que resulten comprendidos en el inciso a) del primer párrafo de su artículo 2° —de acuerdo a la modificación introducida por la Ley N° 25.453— y en el DIECISEIS POR CIENTO (16%) para los indicados en el inciso b) del mismo artículo, dejándose sin efecto toda norma que haya contemplado exenciones o reducciones de alícuotas aplicables a las contribuciones patronales, con la única excepción de la establecida en el artículo 2° de la Ley N° 25.250.

Que respecto de lo dispuesto en el citado artículo 2° del referido decreto, modificado por la Ley N° 25.453, corresponde definir con precisión los sujetos que resultan comprendidos en el inciso a) de su primer párrafo.

Que las locaciones y prestaciones de servicios a que hace referencia la norma mencionada en el considerando anterior, implican una actividad cuya naturaleza hace que resulte necesario, a estos efectos, otorgarle un tratamiento unificado con el sector comercial.

Que asimismo, debe tenerse presente que de acuerdo a lo establecido en el mismo inciso a) del citado artículo 2° del Decreto N° 814/2001, modificado por la Ley N° 25.453, quedan excluidos de sus disposiciones aquellos empleadores cuya actividad económica encuadre en las disposiciones de la Ley N° 24.467.

Que en tal sentido resulta procedente aplicar a tales fines las disposiciones de la Resolución de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 24 de fecha 15 de febrero de 2001, y su modificatoria.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — A efectos de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001, modificado por la Ley N° 25.453, resultan comprendidos en el inciso a) del primer párrafo de la referida norma, aquellos empleadores cuya actividad principal encuadre en el sector "SERVICIOS" o en el sector "COMERCIO" de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 24 de fecha 15 de febrero de 2001, y su modificatoria, siempre que sus ventas totales anuales, calculadas en función de lo previsto en la citada Resolución, superen, en todos los casos, los CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($ 48.000.000).

Art. 2° — Las disposiciones del presente decreto regirán para las contribuciones patronales devengadas a partir del 1° de agosto de 2001, inclusive.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

—FE DE ERRATAS—

Decreto N° 935/2001

En la edición del 26 de julio de 2001, en la que se publicó el mencionado Decreto, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

	DONDE DICE	DEBE DECIR
En el Artículo 3°, inciso c), primer párrafo,	...el coeficiente porcentual que resulte de dividir el monto de los impresos...	...el coeficiente porcentual que resulte de dividir el monto de los ingresos...
Tercer párrafo,	...en el inciso c) del artículo 1 del...	en el inciso c) del artículo 1° del...
En el Artículo 6°,	...de beneficiarios o en su caso, quedarán excluidos de las mismas, aquellos sujetos que hayan sido o sean condenados penalmente, ellos o sus directivos, con fundamento en las Leyes N° 23.771 y sus modificaciones o N° 24.769 y sus modificaciones, ...	...de beneficiarios, o en su caso, quedarán excluidos de las mismas, aquellos sujetos que hayan sido, o sean condenados penalmente, ellos o sus directivos, con fundamento en las Leyes N° 23.771 y sus modificaciones, o N° 24.769 y sus modificaciones, ...
En el Artículo 8°,	Facúltese...	Facúltase
En el Artículo 11, inciso a),	... hasta el 30 de junio de 2002 inclusive.	... hasta el 30 de junio de 2002, inclusive.
Inciso b)	... inciso b) del artículo 1 que...	...inciso b) del artículo 1° que...

En el Anexo, ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Código	DONDE DICE	DEBE DECIR
011119	... y las semillas n. c. p (Incluye...	... y las semillas n. c. p. (Incluye...
011129	...(Incluye alpiste avena, cebada forrajera...	...(Incluye alpiste, avena, cebada forrajera...
011139	... colza. jojoba, lino oleaginoso, ...	... colza, jojoba, lino oleaginoso, ...
	... ricino sésamo, tung, etc.).	... ricino, sésamo, tung, etc.).
011140	... alfalfa; moha, pastos, consonciados, ...	... alfalfa, moha, pastos consonciados, ...
011320	... ciruela damasco, ...	... ciruela, damasco, ...
011390	... ananá, banana. higo, ...	... ananá, banana, higo, ...
011513	... flores y planes ornamentales...	... flores y plantas ornamentales...
012182	... camélidos, etc. para la obtención...	... camélidos, etc., para la obtención...
012290	... (Incluye ciervo, conejo, - excepto...	... (Incluye ciervo, conejo —h excepto...
014130	... de citrus, algodón. etc.)	... de citrus, algodón, etc.)
014220	... recoleccion de estiércol, etc.	... recolección de estiércol, etc.)



Secretaría para la Modernización del Estado y Secretaría de Hacienda

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Conjunta 21/2001 y 227/2001

Modifícase el Nomenclador de Funciones Ejecutivas. Comité Federal de Radiodifusión. Dirección Nacional de Supervisión y Evaluación y Dirección General de Asuntos Legales y Normativas.

Bs. As., 9/8/2001

VISTO el Expediente N° 832/01 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la ex SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION; las Resoluciones Nros. 1620 de fecha 29 de diciembre de 2000 y 086 de fecha 7 de febrero de 2001; el Decreto N° 993 (t.o. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Oue por las resoluciones mencionadas en primer término fueron aprobadas tanto las segundas aperturas como los puestos de trabajo correspondientes a la estructura organizativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que las resoluciones mencionadas en segundo término aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Oue a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la redefinición de los Objetivos del COMFER fue necesario crear nuevas unidades organizativas, a las cuales es necesario jerarquizar a través de su inclusión en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, otorgándoles el nivel correspondiente con relación a la complejidad de las tareas desarrolladas por las mismas.

Que la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la Dirección Nacional de Organización de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Oue la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 1/01 y modificatoria.

Por ello,

EL SECRETARIO
PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1° — Incorpóranse al Nomenclador de Funciones Ejecutivas los niveles de Función Ejecutiva correspondientes a las unidades organizativas pertenecientes al COMITE FEDERAL DE RADIODIFIJSION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Marcos P. Makón. — Jorge A. Baldrich.

ANEXO I

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
SECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA DE LA NACION

Incorporaciones

Unidad organizativa	Nivel
DIRECCION NACIONAL DE SUPERVISION Y EVALUACION	
Dirección de Atención y Control	II
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA	
Dirección de Normativa y Contenciosos	II
Coordinación de Contenciosos	V
Coordinación Control Tributario y Evaluación Patrimonial	V
Coordinación de Recursos Financieros	V
Coordinación Jurídica Area Supervisión	V
Coordinación Jurídica Area Planeamiento	V
Coordinación de T.V.	V

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ALIMENTOS

Resolución 280/2001

Programa Nacional de Certificación de Calidad en Alimentos. Ambito. Entidades certificadoras. Empresas adheridas al programa. Régimen de auditoría técnica. Régimen de sanciones. Financiamiento. Aranceles.

Bs. As., 8/8/2001

VISTO el expediente N° 5509/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que existe una demanda cada vez mayor de productos que incorporen en su etiquetado la mención de determinados atributos de calidad.

Que los productos así calificados se comercializan normalmente a un precio más elevado, mejorando la rentabilidad de los productores y la de la industria procesadora.

Que la demanda, tanto nacional como internacional, requiere programas de certificación que garanticen la calidad de los productos.

Que es necesario propiciar medidas tendientes a crear un marco normativo como protección a las calificaciones diferenciales de estos productos, garantizando la competencia leal entre los distintos integrantes de la cadena asegurando la transparencia de los procesos de producción, elaboración y comercialización.

Que por lo expuesto se hace necesario establecer un Programa de Certificación, Inspección, Control y Auditoría Técnica basado en los modernos conceptos que hacen a los Programas de Calidad.

Que las funciones de certificación podrán ser ejercidas en diferentes niveles, por Entidades Certificadoras Privadas con reconocimiento oficial o por el propio SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que por lo expuesto, surge la necesidad de reglamentar la participación de las empresas productoras, elaboradoras y/o distribuidoras de alimentos y de las entidades privadas en las tareas de certificación de atributos de calidad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 8°, inciso e) Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase el Programa Nacional de Certificación de Calidad en Alimentos.

AMBITO

Art. 2° — El Programa Nacional de Certificación de Calidad en Alimentos, será un Programa de certificación de atributos de calidad de productos o de procesos, de adhesión voluntaria, el que podrá ser aplicado para todo tipo de alimento.

CONCEPTO

Art. 3° — El Programa mencionado funcionará sobre la base de certificación de tercera parte, existiendo DOS (2) posibilidades de certificación:

a) Certificación Privada de Calidad en Alimentos realizada por Entidades Certificadoras con reconocimiento oficial.

b) Certificación Oficial de Calidad en Alimentos realizada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

En ambos casos el productor/elaborador asume la responsabilidad primaria en cuanto al producto presentado para certificar en relación al cumplimiento de determinados procedimientos, registros, protocolos y normas nacionales vigentes.

ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CALIDAD EN ALIMENTOS

Art. 4° — La certificación de atributos o procesos de calidad en alimentos en lo correspondiente a las funciones y responsabilidades de empresas privadas que realicen los procesos de certificación de productos, en adelante llamadas "ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CALIDAD EN ALIMENTOS", queda reglamentada mediante la creación del "REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CALIDAD EN ALIMENTOS", en el ámbito de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, debiendo las empresas interesadas cumplimentar las exigencias previstas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución, para el otorgamiento de la habilitación correspondiente, quedando sujetas al régimen de supervisión y auditoría técnica que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA determine.

EMPRESAS PRODUCTORAS/ELABORADORAS/MANIPULADORAS DE ALIMENTOS ADHERIDAS AL PROGRAMA

Art. 5° — Cuando una empresa productora/elaboradora/manipuladora de alimentos adhiera al programa y solicite certificación oficial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, deberá cumplimentar las exigencias previstas en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente resolución, quedando sujeta al régimen de supervisión y auditorías que se establezca.

a) EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, otorgará la certificación que corresponda, la cual podrá ser utilizada por la solicitante de acuerdo a lo previsto por la presente resolución y mientras cumpla lo expresado en todos los documentos y demás acuerdos o intenciones emergentes.

b) La solicitante podrá utilizar sólo el texto que acuerde con el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y de la forma, tamaño y extensión que dicho Servicio Nacional determine.

c) La utilización de dicho texto podrá ser en la etiqueta de los productos, en medios de comunicación y en tramitaciones oficiales, excepto que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA restrinja específicamente su uso.

REGIMEN DE AUDITORIA TECNICA

Art. 6° — Se adoptará el siguiente Régimen de Auditoría Técnica:

a) Las auditorías a las “Entidades Certificadoras de Calidad” y a las “Empresas Productoras/Elaboradoras/Manipuladoras de Alimentos”, serán efectuadas periódicamente por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

b) Tendrán como propósito el Control de Gestión de las mismas, como así también evaluar la necesidad de introducir acciones correctivas que permitan el mejoramiento del Programa.

c) Será responsabilidad de las “Entidades Certificadoras de Calidad” y de las “Empresas Productoras/Elaboradoras/Manipuladoras de Alimentos” poner a disposición del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA todos los medios necesarios para asegurar un efectivo y eficiente proceso de auditoría.

REGIMEN DE SANCIONES

Art. 7° — El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución dará lugar a la prohibición de utilizar la certificación otorgada y si así correspondiera, a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996

FINANCIAMIENTO

Art. 8° — Extiéndese el régimen previsto en el Anexo de la Resolución N° 783 del 26 de junio de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a los efectos de la financiación de los gastos en que incurra este Servicio Nacional, originados como consecuencia del cumplimiento del presente Programa.

ARANCELAMIENTO

Art. 9° — A modo de contraprestación de las actividades de implementación, mantenimiento y control del Programa, se prevé la implantación de UN (1) régimen de arancelamiento a ser aplicado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, cuyo monto anual estará en relación al valor y al volumen del producto certificado.

VIGENCIA

Art. 10. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CALIDAD EN ALIMENTOS

CREACION DEL REGISTRO:

1. Créase el “Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Calidad en Alimentos”, en el ámbito de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

OBLIGATORIEDAD:

2. Ninguna persona física o jurídica podrá certificar atributos o procesos de calidad en alimentos, bajo las especificaciones del presente Programa, sin la previa inscripción en el “Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Calidad en Alimentos”, a cuyo efecto el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA otorgará el comprobante correspondiente.

CONCEPTO:

3. a) Del Programa: Las empresas que desarrollen tareas de certificación de atributos o procesos de calidad en alimentos serán oficialmente reconocidas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y funcionarán sobre la base de terceras partes, imparciales y sin intereses en los productos evaluados, las que deberán cumplir con todos los requisitos que se detallan en la presente resolución.

b) Del Producto: Se entiende por atributo de calidad a aquella característica diferencial que posea el producto como rango distintivo de otro producto similar, y cuyo proceso de elaboración y condiciones finales de calidad, cumplan las normas establecidas en el protocolo correspondiente.

RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CALIDAD EN ALIMENTOS:

4. Las empresas que se habiliten serán responsables de realizar las tareas de certificación, tal como se define en este reglamento.

Sus funciones serán las de formular, supervisar e implementar políticas referentes a los procesos de certificación y asignar responsabilidades para el cumplimiento de las mismas.

REQUISITOS GENERALES DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CALIDAD EN ALIMENTOS:

5. Las entidades, empresas o instituciones que desarrollen esta actividad, deberán inscribirse en el Registro creado a tal fin, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Llenar en forma completa la solicitud de inscripción en carácter de Declaración Jurada.

b) Presentar comprobante autenticado de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) de inscripción ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) y ante la Dirección de Rentas de la jurisdicción, o convenio multilateral existente.

c) Sociedades Comerciales: Sea cual fuere su tipo jurídico, deberán acompañar copia de sus estatutos o contrato social y acta donde conste la distribución de cargos de sus integrantes, debidamente inscriptas en el Registro Público de Comercio o Inspección General de Justicia, según corresponda.

d) Cooperativas: Deberán presentar copia de sus estatutos, debidamente inscriptos en el órgano de control correspondiente, y del acta de distribución de cargos de los integrantes del Consejo de Administración y del gerente.

e) Asociaciones Civiles: Deberán presentar copia certificada del estatuto de creación, acta de distribución de cargos y constancia de aprobación por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

f) Sociedades Civiles: Deberán acompañar contrato de constitución pasado por Instrumento Público o Privado debidamente certificado ante Escribano Público.

REQUISITOS ESPECIFICOS DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CALIDAD EN ALIMENTOS:

6. Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Cumplir con la norma internacional ISO Guía 65 (Requerimientos generales para organismos que operan Programas de certificación de productos) o la norma europea en 45011 (Criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de productos).

b) Poseer un responsable técnico con matrícula habilitante y con probada experiencia.

c) Acreditar idoneidad en procesos de inspección, control y certificación.

d) Establecer sede social en Territorio Nacional.

e) Descripción del Programa de certificación (reglamentos, guía de procedimientos, actas de inspección, acuerdos, manual de ética, confidencialidad, etc.).

f) Nómina del personal dedicado a la inspección.

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CALIDAD EN ALIMENTOS:

7. Tendrán las siguientes obligaciones:

a) Establecer y mantener UN (1) Programa de Calidad documentado, que deberá ser presentado ante la Dirección de Calidad Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para su aprobación, que deberá incluir:

• Organigrama en el que figure la línea de autoridad, responsabilidades y ubicación de funciones derivadas del directivo superior.

• Nombres, títulos, experiencia y responsabilidades del personal involucrado.

• Normas de procedimientos para realizar las tareas de certificación y todos los métodos de pruebas a ser utilizados en los mismos, detallando las funciones del personal y la ubicación física donde realizarán las mismas.

• Normas de procedimientos administrativos para el registro y control de la documentación, la que deberá ser legible e identificable con los productos y procesos a que se haga referencia.

• Toda la documentación señalada deberá estar a disposición de las auditorías por un plazo no inferior a los TRES (3) años.

• Medidas de capacitación para el personal.

b) Cumplir y hacer cumplir las Normas de Calidad del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

c) Reinscribirse anualmente en el registro respectivo, abonando los correspondientes aranceles.

8. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se reserva el derecho a rechazar solicitudes que a su criterio no cumplan con los requisitos establecidos.

ANEXO II

DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS/ELABORADORAS/MANIPULADORAS DE ALIMENTOS ADHERIDAS AL PROGRAMA

CONCEPTO: .

1. a) Del Programa: Las empresas productoras/elaboradoras/manipuladoras de alimentos que adhieran al Programa y soliciten certificación oficial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, deberán cumplir con todos los requisitos que se detallan en el presente Anexo.

b) Del Producto: Se entiende por atributo de calidad a aquella característica diferencial que posea el producto como rango distintivo de otro producto similar, y cuyo proceso de elaboración y condiciones finales de calidad, cumplan las normas establecidas en el protocolo correspondiente.

RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS/ELABORADORAS/MANIPULADORAS DE ALIMENTOS ADHERIDAS AL PROGRAMA:

2 Las Empresas productoras/elaboradoras/manipuladoras de alimentos que participen del Programa tendrán responsabilidad primaria sobre la condición de los productos que elaboren o expendan, para lo cual deberán presentar un programa de aseguramiento de la calidad para su aprobación por parte de la Dirección de Calidad Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y una vez aprobado deberán cumplirlo en todas sus partes.

REQUISITOS GENERALES DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS/ELABORADORAS/MANIPULADORAS DE ALIMENTOS ADHERIDAS AL PROGRAMA:

3. Las entidades, empresas o instituciones que adhieran al Programa y soliciten certificación oficial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Llenar en forma completa la solicitud de adhesión en carácter de Declaración Jurada.

b) Presentar comprobante autenticado de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) de inscripción ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) y ante la Dirección de Rentas de la jurisdicción, o convenio multilateral existente.

c) Sociedades Comerciales: Sea cual fuere su tipo jurídico, deberán acompañar copia de sus estatutos o contrato social y acta donde conste la distribución de cargos de sus integrantes, debidamente inscriptas en el Registro Público de Comercio o Inspección General de Justicia, según corresponda.

d) Cooperativas: Deberán presentar copia de sus estatutos, debidamente inscriptos en la SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA y del acta de distribución de cargos de los integrantes del Consejo de Administración y del gerente.

e) Asociaciones Civiles: Deberán presentar copia certificada del estatuto de creación, acta de distribución de cargos y constancia de aprobación por la Inspección General de Justicia.

f) Sociedades Civiles: Deberán acompañar contrato de constitución pasado por Instrumento Público o Privado debidamente certificado ante Escribano Público.

REQUISITOS ESPECIFICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS/ELABORADORAS/MANIPULADORAS DE ALIMENTOS ADHERIDAS AL PROGRAMA:

4. a) Poseer un Responsable Técnico con matrícula habilitante y con probada experiencia.

b) Acreditar idoneidad en procesos de producción, elaboración, y/o manipulación de alimentos.

c) Establecer sede social en Territorio Nacional.

d) Descripción del Programa de Aseguramiento de la Calidad (reglamentos, guía de procedimientos, etc.).

e) Nómina del personal del área involucrada en aseguramiento de la calidad.

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS/ELABORADORAS/MANIPULADORAS DE ALIMENTOS ADHERIDAS AL PROGRAMA:

5. a) Establecer y mantener UN (1) Programa de calidad documentado, que deberá ser presentado ante la Dirección de Calidad Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para su aprobación, que deberá incluir:

b) Organigrama en el que figure la línea de autoridad, responsabilidades y ubicación de funciones derivadas del directivo superior.

c) Nombres, títulos, experiencia y responsabilidades del personal involucrado.

d) Normas de procedimientos para realizar las tareas de aseguramiento de la calidad referidas al atributo o proceso a certificar, y todos los métodos de pruebas a ser utilizados en los mismos, detallando las funciones del personal y la ubicación física donde realizarán las mismas.

e) Normas de procedimientos administrativos para el registro y control de la documentación, la que deberá ser legible e identificable con los productos y procesos a que se haga referencia.

f) Toda la documentación señalada deberá estar a disposición de las auditorías por UN (1) plazo no inferior a los TRES (3) años.

g) Medidas de capacitación para el personal.

h) Cumplir y hacer cumplir las Normas de Calidad del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

i) Renovar anualmente su adhesión al Programa, abonando los correspondientes aranceles.

6. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se reserva el derecho a rechazar solicitudes que a su criterio no cumplan con los requisitos establecidos.

Secretaría de Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 186/2001

Dispónese la continuación de la investigación por presunto dumping en operaciones con lavarropas automáticos de carga frontal, de uso doméstico, con proceso de centrifugado y una determinada capacidad, terminados o desarmados, originarios de la República Italiana, España y la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 9/8/2001

VISTO el Expediente N° 061-000376/2000 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la firma productora nacional LONGVIE SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de lavarropas automáticos de carga frontal, de uso doméstico, con proceso de centrifugado de hasta OCHOCIENTAS REVOLUCIONES POR MINUTO (800 R.P.M.) y de capacidad expresada en peso de ropa seca, menor o igual a SIETE KILOGRAMOS (7 kg.), terminados y desarmados, originarios de la REPUBLICA ITALIANA, ESPAÑA y REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8450.11.00.

Que en virtud a lo establecido por el artículo 5° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, con fecha 5 de junio de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, mediante Acta de Directorio N° 625, concluyó que los lavarropas automáticos de carga frontal, de uso doméstico, con proceso de centrifugado de hasta OCHOCIENTAS REVOLUCIONES POR MINUTO (800 R.P.M.) y de capacidad expresada en peso de ropa seca, menor o igual a SIETE KILOGRAMOS (7 kg.) de producción nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes.

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326/98, la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA con fecha 23 de junio de 2000, se expidió positivamente acerca de la representatividad del solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al Expediente citado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, para establecer un valor normal comparable, aceptó la información aportada por la solicitante sobre los precios de mercado interno en los TRES (3) orígenes involucrados.

Que el precio de exportación FOB se obtuvo de la información aportada por la solicitante y de los listados de importación suministrados por el Centro de Estudios para la Producción de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA.

Que en base a las pruebas mencionadas en los considerandos cuarto y quinto de la presente Resolución, la Dirección de Competencia Desleal, de conformidad con el artículo 7° del Decreto N° 1326/98, elevó, con fecha 11 de julio de 2000, al entonces señor Subsecretario de Industria, Comercio y Minería el correspondiente Informe Relativo a la Existencia de Indicios de Dumping previo a la Apertura de la Investigación, expresando que se encuentran reunidos en esta instancia elementos que permiten inferir la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto objeto de investigación desde los distintos orígenes involucrados en el procedimiento.

Que a través del Acta de Directorio N° 637 de fecha 30 de junio de 2000, de conformidad con el artículo 8 del Decreto N° 1326/98, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, del examen efectuado de la solicitud y de las pruebas presentadas, concluyó que "existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que por medio del Acta de Directorio N° 651 de fecha 14 de julio de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, de conformidad con el artículo citado en el considerando precedente, concluyó que "... en esta etapa están dadas en el Expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional ... requeridas para justificar el inicio de una investigación".

Que en tal sentido, la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, elevó con fecha 25 de julio de 2000 su Informe de Recomendación de Apertura de Investigación, expidiéndose positivamente al respecto.

Que de acuerdo a los antecedentes mencionados, la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, con fecha 24 de agosto de 2000, declaró procedente la apertura de la investigación mediante Resolución N° 463/2000.

Que en cumplimiento de las instancias previstas en la investigación, la Dirección de Competencia Desleal elevó con fecha 12 de febrero de 2001, su Informe Técnico relativo a la Determinación Preliminar del Margen de Dumping.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante Acta de Directorio N° 724, de fecha 30 de enero de 2001, concluyó que "...existen indicios razonables de daño importante a la industria nacional; sin embargo, hasta esta etapa de la investigación no obran pruebas suficientes de su relación causal con las importaciones investigadas".

Que con posterioridad, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante Acta de Directorio N° 766, de fecha 10 de mayo de 2001, considerando las determinaciones preliminares alcanzadas, concluyó "que debe continuarse con la etapa final de la investigación, según corresponda, sin el informe preliminar de relación de causalidad entre dumping y daño".

Que en tal sentido, la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SECRETARIA DE COMERCIO recomendó, en el informe pertinente, continuar con la investigación iniciada por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de lavarropas automático de carga frontal, de uso doméstico, con proceso de centrifugado de hasta OCHOCIENTAS REVOLUCIONES POR MINUTO (800 R.P.M.) y de capacidad expresada en peso de ropa seca, menor o igual a SIETE KILOGRAMOS (7 kg.), terminados y desarmados, originarios de la REPUBLICA ITALIA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y ESPAÑA hasta su etapa final, sin aplicación de medidas antidumping provisionales.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédase a la continuación de la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de lavarropas automático de carga frontal, de uso doméstico, con proceso de centrifugado de hasta OCHOCIENTAS REVOLUCIONES POR MINUTO (800 R.P.M.) y de capacidad expresada en peso de ropa seca, menor o igual a SIETE KILOGRAMOS (7 kg.), terminados y desarmados, originarios de la REPUBLICA ITALIANA, ESPAÑA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8450.11.00, sin aplicación de medidas antidumping provisionales.

Art. 2° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Servicio Nacional de Sanidad
y Calidad Agroalimentaria

PRODUCTOS ECOLOGICOS DE ORIGEN ANIMAL

Resolución 282/2001

Habilitación de una firma como entidad capacitada para emitir Certificados de Calidad de Productos Ecológicos de Origen Animal.

Bs. As., 8/8/2001

VISTO el expediente N° 16.036/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 10 de la Resolución N° 1286 del 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, se crea el Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Ecológicos de Origen Animal en el ámbito de la ex-Gerencia de Aprobación de Productos Alimenticios y Famlacológicos.

Que el Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Ecológicos de Origen Animal tiene sus funciones en la Dirección de Calidad Agroalimentaria de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria.

Que la firma VIHUELA S.R.L. ha presentado la solicitud de inscripción en el registro mencionado en el considerando anterior, junto con la documentación requerida.

Que en virtud de ello, los técnicos de la Dirección de Calidad Agroalimentaria han realizado la supervisión e inspección pertinentes comprobando que la firma cumple con los requisitos necesarios, no observándose reparos de orden técnico para su habilitación.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE

Artículo 1° — Habilitar a la firma VIHUELA S.R.L. con domicilio en Perú N° 1236, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como entidad capacitada para emitir Certificados de Calidad de Productos Ecológicos de Origen Animal.

Art. 2° — Inscribir a la firma mencionada en el artículo precedente en el Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Ecológicos de Origen Animal con el número ONCE (11).

Art. 3° — La entidad queda sujeta a la supervisión permanente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, debiendo dar cumplimiento a toda la reglamentación vigente en la materia, caso contrario será pasible de las sanciones pertinentes.

Art. 4° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Secretaría para la Modernización del Estado
y
Secretaría de Hacienda

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Conjunta 20/2001 y 226/2001

Modificación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas. Comité Federal de Radiodifusión. Dirección Nacional de Supervisión y Evaluación

Bs. As., 9/8/2001

VISTO el Expediente N° 345/2001, del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto N° 993 (t.o. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991 mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de La Profesión Administrativa (SINAPA), el Decreto N° 1121 de fecha 29 de noviembre de 2000 y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1121/00 se aprobaron las primeras aperturas correspondientes a la estructura organizativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la ex SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la redefinición de los Objetivos del COMITE fue necesario crear nuevas unidades organizativas, a las cuales es necesario jerarquizar a través de su inclusión en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, otorgándoles el nivel correspondiente con relación a la complejidad de las tareas desarrolladas por las mismas.

Que la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la Dirección Nacional de Organización de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes a las unidades organizativas para las cuales se solici-

ta la incorporación, ratificación y homologación de dicho suplemento.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Oue la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 1/01 y modificatoria.

Por ello,

EL SECRETARIO
PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1° — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas el nivel de Función Ejecutiva correspondiente a la unidad organizativa perteneciente al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Marcos P. Makón. — Jorge A. Baldrich.

ANEXO I

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

SECRETARIA GENERAL

PRESIDENCIA DE LA NACION

Unidad organizativa	Nivel
DIRECCION NACIONAL DE SUPERVISION Y EVALUACION	I

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución 756/2001

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente a septiembre de 2001.

Bs. As., 9/8/2001

VISTO el Expediente Nro. 024-99-80657753-3-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de Septiembre del año 2001, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales en períodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha.

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, por Resolución SSS N° 25 de fecha 31 de Mayo de 2001, se determinó la necesidad de adecuar el esquema en VEINTE (20) grupos de pago.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen N° 15541/00.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 981/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
A CARGO DE LA INTERVENCION
NORMALIZADORA DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de Septiembre de 2001, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto no superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200,-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de Octubre de 2001.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de Octubre de 2001.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 3 de Octubre de 2001.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 4 de Octubre de 2001.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 5 de Octubre de 2001.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) y no superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 9 de Octubre de 2001.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 10 de Octubre de 2001.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 11 de Octubre de 2001.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 12 de Octubre de 2001.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 15 de Octubre de 2001.

III. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450) y no superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2000).

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 16 de Octubre de 2001.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 17 de Octubre de 2001.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 18 de Octubre de 2001.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 19 de Octubre de 2001.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 22 de Octubre de 2001.

IV. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2000) en adelante.

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 23 de Octubre

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 24 de Octubre de 2001.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 25 de octubre de 2001.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 26 de Octubre de 2001.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 29 de Octubre de 2001.

Art. 2° — Determínase el día 12 de Noviembre de 2001, el plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3° — Establécese que la presentación de cuentas y documentación impaga - Ordenes de Pago Previsional (OPP) impagas - deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación Banco Central de la República Argentina "A" 2889 de fecha 31 de marzo de 1999.

Art. 4° — Fíjase la rendición de cuentas del Nuevo Sistema de Pago de Beneficios (CPP), hasta el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado en el Artículo 2°.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Douglas H. Lyall.

Secretaría de Transporte

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución 35/2001

Requisitos a cumplir por las empresas del transporte automotor de cargas para acceder a los beneficios establecidos por el Decreto N° 730/2001.

Bs. As., 10/8/2001

VISTO el Expediente N° 178-001004/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 730 de fecha 1° de junio de 2001 se fijó el marco regulatorio general para la suscripción de CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que con fechas 16 de julio de 2001 el GOBIERNO NACIONAL, los GOBIERNOS PROVINCIALES adheridos, el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y las ENTIDADES EMPRESARIAS y de TRABAJADORES DEL SECTOR DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS suscribieron un Convenio que prevé un conjunto de medidas con el objeto de mejorar la competitividad nacional e internacional de los transportistas argentinos.

Que dicho Convenio fue ratificado por Decreto N° 929 de fecha 24 de julio de 2001.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto N° 730/2001 resulta necesario precisar los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en cada convenio a los fines de efectivizar los beneficios previstos en ellos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 2° del Decreto N° 730/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Podrán acceder a los beneficios establecidos por el Decreto N° 730 de fecha 1° de junio de 2001, las empresas que acrediten mediante declaración jurada que su actividad consiste en el transporte automotor de cargas en cualquiera de las especialidades previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89 y que su personal se halla encuadrado en dicho Convenio.

Los transportistas individuales y los fleteros deberán acreditar mediante la constancia correspondiente su inscripción en la Categoría Transportista Profesional ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

A partir de la implementación del Registro Unico del Transporte Automotor (R.U.T.A.), los beneficiarios del presente régimen deberán acreditar su inscripción en dicho Registro.

Art. 2° — Los transportistas interesados en acogerse a los beneficios establecidos por el Decreto N° 730/2001, deberán presentar ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, o ante las Entidades firmantes del Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo suscripto con el sector del transporte automotor de cargas, aprobado mediante Decreto N° 929/2001, fotocopia simple de la declaración jurada o la constancia de inscripción prevista por el Artículo 1° de la presente resolución, según corresponda, debiendo exhibir el original de dicha documentación.

Las Entidades firmantes del citado Convenio, remitirán semanalmente el listado de transportistas que cumplimentaron lo establecido en el párrafo anterior, acompañando las constancias presentadas.

Contra la presentación de la documentación exigida en este artículo o la recepción de la documentación remitida por las Entidades mencionadas en el párrafo anterior, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, extenderá una constancia para cada transportista.

Art. 3° — Los beneficiarios alcanzados por el presente régimen deberán formalizar su inscripción en un registro específico habilitado a tal efecto por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Sin perjuicio de los requisitos que el citado organismo disponga, deberán presentar la documentación y la constancia previstas en los Artículos 1° y 2° de la presente resolución, respectivamente.

En la declaración jurada prevista en el Artículo 1° se informará sobre el nivel de empleo en la empresa al 31 de julio del año de la presentación.

La inscripción en el Registro se realizará dentro de los plazos que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

La presentación original y sus actualizaciones deberán ser acompañadas por una certificación de Contador Público con los alcances, en la forma y condiciones que establezca el organismo citado en el párrafo anterior.

Art. 4° — En el caso de inicio de actividades, los beneficiarios alcanzados por el presente régimen podrán solicitar, con carácter provisorio, la inscripción en el Registro referido en el artículo precedente. A tal fin deberán cumplimentar las obligaciones establecidas por los Artículos 2° y 3° de la presente resolución. La información estará referida a datos estimados de empleo al duodécimo mes de actividad, no requiriéndose la certificación de contador público.

Transcurridos los primeros CUATRO (4) meses de funcionamiento y dentro de los VEINTE (20) días hábiles siguientes, la empresas deberá formalizar la inscripción definitiva en el Registro, indicando en la Declaración Jurada los datos sobre empleo referidos al último día del período de actividad. Dicha presentación será acompañada por una certificación de Contador Público, con los alcances, en la forma y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 5° — Apruébase el formulario de declaración jurada que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

Art. 6° — Los beneficios previstos en los numerales 1.9 y 1.10 del Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo de fecha 16 de julio de 2001, ratificado mediante Decreto N° 929/2001, revisten carácter general, quedando excluidos del régimen establecido por la presente resolución.

Art. 7° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ignacio A. Ludueña.

ANEXO I

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS
CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Declaración jurada de actividad y nivel de empleo

NOMBRE O RAZON SOCIAL:			
DOMICILIO Calle:			Número
Ruta:	Km.:	Piso:	Dto. Of.:
Ciudad:	Provincia:	Código Postal:	
Teléfono:	Fax:		
E-MAIL:			
Número CUIT:			
Código de Actividad:			
Descripción:			

Personal Empleado - Convención Colectiva de Trabajo 40/89 al 31 de julio de

CATEGORIA - ESPECIALIDAD	DESCRIPCION	CANTIDAD DE PERSONAL

Lugar y fecha ______________________________

Declaro bajo juramento que los datos y la información consignada en la presente son fidedignos.

____
FIRMA Y ACLARACION

Ministerio de Trabajo

DIARIOS, REVISTAS Y AFINES

Resolución 434/2001

Establécese el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas para las líneas de distribución de diarios, revistas y afines en la Capital Federal y el Gran Buenos Aires y las paradas de venta y/o reparto de dichos productos en la vía pública y lugares públicos de circulación de personas. Cancelación de la inscripción. Transferencia de la misma. Obligaciones y facultades de los distribuidores y vendedores inscriptos. Creación de una Comisión Fiscalizadora. Integración.

Bs. As., 10/8/2001

VISTO el Decreto Nº 1025 de fecha 4 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1025/00, en su artículo 7º determina que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS será la autoridad de aplicación en lo relativo a lo que establecen los artículos 4º y 5º del mismo Decreto.

Que en virtud de lo allí ordenado es menester reglamentar ambos artículos así como crear el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas.

Que se ha recibido opinión favorable de los sectores involucrados y han tomado la intervención que les compete los servicios jurídicos pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y el Decreto Nº 1025/00, artículo 7º.

Por ello,

LA MINISTRA
DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION
DE RECURSOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — El presente régimen será aplicable a aquellas personas, titulares de paradas de venta y/o reparto de diarios, revistas y afines, en la vía pública y lugares públicos de circulación de personas, con autorización conferida por el ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, en los términos del Decreto Ley Nº 24.095/45, ratificado por Ley Nº 12.921, y de la Resolución MTSS N° 43/91, a la fecha de la presente reglamentación. También será aplicable a aquellas personas físicas, sociedades de hecho o cooperativas de trabajo titulares de líneas de distribución de diarios, revistas y afines en Capital Federal y Gran Buenos Aires, dentro de los límites establecidos en el mapa agregado al presente como ANEXO I, y con autorización conferida por el ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION en los términos del Decreto Ley Nº 24.095/45, ratificado por Ley Nº 12.921, y de la Resolución MTSS N° 42/91, o que acrediten la efectiva posesión de las mismas, a la fecha de la presente reglamentación.

A los fines del presente, el término “vía pública o lugares públicos de circulación de personas” se circunscribe a las avenidas, calles, plazas, parques y veredas, estaciones de ferrocarril, de subterráneo, de ómnibus, marítimas y fluviales y aeropuertos, con permiso de uso vigente y trenes o buques detenidos o en movimiento.

Art. 2º — Establécese en la competencia de la Secretaría de Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS DE LA NACION, el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas, en el que se registrarán los titulares conforme a los requisitos establecidos en la presente para:

I. Líneas de distribución de diarios, revistas y afines en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires, dentro del radio establecido en el mapa incorporado como ANEXO I a esta Resolución;

II. Paradas de venta y/o reparto de diarios, revistas y afines en la vía pública y lugares públicos de circulación de personas.

Art. 3º — Deberán inscribirse en el Registro, dentro del plazo de NOVENTA (90) días hábiles, a partir de publicada la presente en el Boletín Oficial, los titulares de paradas de venta y/o reparto y líneas de distribución oportunamente autorizados durante la vigencia del Decreto Ley Nº 24.095/45, ratificado por Ley Nº 12.921, y las Resoluciones MTSS Nros. 42/91 y 43/91. Este plazo podrá ser ampliado por la Comisión Fiscalizadora.

La inscripción deberá solicitarse acompañando la documentación que justifique los antecedentes del peticionante, la autorización oportunamente otorgada por el ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION o las constancias que acrediten la efectiva posesión de la línea de distribución, la habilitación municipal, los comprobantes de inscripción en los organismos previsionales e impositivos pertinentes y aquélla que determine la Comisión Fiscalizadora, previa conformidad de la Dirección de Inspección y Relaciones Individuales del Trabajo.

Las cooperativas deberán acompañar, además, copia certificada de los estatutos sociales, copia de la constancia que acredite la autorización conferida bajo la vigencia del Decreto Ley Nº 24.095/45, ratificado por Ley Nº 12.921, y de la Resolución MTSS N° 42/91.

Art. 4º — Quienes no acrediten, en los plazos previstos en esta reglamentación, la autorización que les fuera otorgada por el ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, o no soliciten su inscripción en los términos de la presente, resultarán excluidos del presente régimen.

Art. 5º — Quienes resulten inscriptos en el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas tendrán estabilidad en el ejercicio de la actividad de venta o distribución de diarios, revistas y afines, entendiéndose por estabilidad los derechos otorgados por los artículos 4º y 5º del Decreto Nº 1025/00 y la presente reglamentación.

Art. 6º — La inscripción en el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas podrá ser cancelada por la autoridad de aplicación en los siguientes casos:

I. Incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 1025/00 y en el presente reglamento.

II. Renuncia del titular.

III. Realización de transferencias no autorizadas en el presente.

IV. Abandono de la parada de venta y/o reparto o de la línea de distribución. Esta causal se considerará configurada para el vendedor cuando no atienda su parada o reparto por espacio de DIEZ (10) días corridos o TREINTA (30) alternados durante un período de DOS (2) años, y para el distribui-

dor cuando no se realizara la distribución por más de DOS (2) días corridos o CINCO (5) alternados durante un período de DOS (2) años.

V. Falta de pago en tiempo y forma de las publicaciones.

VI. Distribución o venta de publicaciones gratuitas o sin precio de tapa.

VII. Distribución o venta de publicaciones usadas de procedencia ilegal o recibidas en violación a lo establecido en el presente.

VIII. Ampliación de la zona de influencia correspondiente a la línea de distribución fuera de las descripciones y planos acompañados al Registro, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación con previo dictamen de la Comisión Fiscalizadora. Tal autorización excepcional, se otorgará dentro de los límites determinados en el ANEXO I del presente.

IX. Incorporación a los diarios o revistas de material no autorizado por los editores.

X. Venta o distribución de ejemplares incompletos, los que, en caso de recibirse en tales condiciones, deberán ser restituidos al editor correspondiente.

XI. Negativa a recibir y/o vender las publicaciones que se le entreguen.

La configuración de alguna de estas causales autorizará a efectuar la denuncia correspondiente ante la Comisión Fiscalizadora y, en su caso, al editor a suspender la entrega de publicaciones al distribuidor y éste al vendedor cuestionado y a solicitar a otro u otros distribuidores inscriptos la cobertura de la línea de que se trate, estando éstos obligados a hacerlo. Cuando la gravedad de la falta no justifique la cancelación de la inscripción, el titular será pasible de las sanciones previstas en el artículo 8°.

La cancelación de la inscripción implicará para el titular la exclusión definitiva del presente régimen.

Art. 7º — La transferencia de la inscripción procederá únicamente en los siguientes casos:

I. En caso de fallecimiento del titular, a los que tengan vocación hereditaria de acuerdo al Código Civil. Será requisito, para que los sucesores declarados como tales conserven la inscripción, ejercer en forma personal la actividad de que se trate. Se considerará que existe abandono, cuando los sucesores declarados del titular no ejerzan la actividad en el plazo de NOVENTA (90) días corridos. Cuando razones de dificultad o imposibilidad de hecho debidamente acreditadas, hubieren impedido temporalmente el ejercicio personal de la actividad por parte del sucesor, la Comisión Fiscalizadora podrá prolongar el plazo estipulado, mediante disposición fundada. Lo establecido se aplicará a los incapaces que tuvieren representantes legales. Si carecieran de representación el plazo correrá desde el día en que cese la incapacidad o se le designe representante legal.

II. En caso de jubilación del titular o incapacidad permanente que lo imposibilite para el trabajo, a favor del cónyuge o de los consanguíneos hasta el cuarto grado, de acuerdo al orden de prelación que legalmente corresponda.

III. Cuando se trate de paradas de venta y reparto, además, en los siguientes casos.

III. I. Libremente cuando se trate de transferencias a favor de otros titulares de paradas y repartos.

En tal caso, el cesionario de la nueva parada y/o reparto deberá, simultáneamente, renunciar totalmente a la parada anterior, o transferirla de conformidad con los requisitos establecidos en el presente, con la previa autorización de la Comisión Fiscalizadora;

III. II. A terceros no titulares, cuando el titular transmitente tenga al menos DOS (2) años en el ejercicio del derecho, con la previa autorización de la Comisión Fiscalizadora.

IV. Cuando se trate de líneas de distribución, además, en los siguientes casos:

IV.I. A favor de terceros a propuesta del o los titulares, siempre y cuando éstos tengan una antigüedad mínima de dos años en tal carácter.

IV.II. A favor de otros inscriptos o de las sociedades de hecho o de personas o cooperativas que resulten de la fusión de dos o más líneas, total o parcialmente.

Toda transferencia en violación a lo dispuesto en el presente implicará para el titular registrado la exclusión del régimen de la línea de distribución o parada de venta y/o reparto de que se trate y la consecuente vacancia de la misma.

Art. 8º — Los incumplimientos serán sancionados por la autoridad de aplicación, previa instrucción del correspondiente sumario en los términos de la Ley Nro. 18.695, según la entidad de la falta incurrida de la siguiente manera:

I. Apercibimiento leve.

II. Apercibimiento grave.

III. Cancelación de la inscripción.

El sumario podrá iniciarse de oficio por la autoridad de aplicación o por denuncia.

En el supuesto de cancelación de la inscripción, la Comisión Fiscalizadora designará un reemplazante provisorio y convocará a los postulantes a cubrir la línea de distribución o parada de venta y reparto vacante, dentro de los NOVENTA (90) días siguientes, pudiendo recurrir al Registro y a las asociaciones sindicales con personería gremial que agrupen a los distribuidores y vendedores, de acuerdo con el procedimiento dictado al efecto.

Art. 9º — Ningún inscripto como distribuidor en el Registro podrá, bajo el presente régimen, desarrollar simultáneamente la actividad de vendedor, representante de editores, editor o importador de publicaciones. Ningún vendedor inscripto en el registro podrá ser editor, distribuidor, representante de editores o importador de publicaciones ni titular de más de una parada de venta y reparto.

Art. 10.— Son obligaciones inherentes a la condición de distribuidor inscripto en el Registro Nacional de Vendedores de Distribuidores de Diarios y Revistas:

I. Ejercicio personal y continuo de la actividad.

II. Distribución en tiempo y forma de todas las publicaciones suministradas por los editores, sin discriminación alguna.

III. Entrega de las publicaciones en las paradas de venta y/o reparto acordadas con los editores procurando una justa distribución sobre la base del nivel habitual de ventas de cada parada y el nivel socioeconómico de la zona.

IV. Notificar a la autoridad de aplicación el cambio de titularidad de la línea de distribución en los términos del artículo 7° del presente.

V. Entregar conjuntamente con cada paquete de publicaciones el correspondiente resumen de cuenta, remito o documento equivalente.

Art. 11. — Los distribuidores inscriptos en el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas tendrán las siguientes facultades:

I. Devolución del material distribuido y no vendido, de acuerdo con las modalidades establecidas con los editores.

II. Efectuar las prestaciones a la comunidad autorizadas por el presente;

III. Suspensión de la entrega de publicaciones al vendedor por falta de pago en tiempo y forma, previa intimación fehaciente.

IV. Integrar, con otros titulares o terceros afectados a la actividad, cooperativas de trabajo o sociedades de hecho a los fines de desarrollar la actividad conjuntamente, sin que ello implique cambio en la titularidad del Registro.

Art. 12. — Los vendedores inscriptos en el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Ejercicio personal y continuo de la actividad, garantizando la exhibición y oferta de las publicaciones recibidas, sin discriminación alguna.



II. Preparación para la venta de los ejemplares recibidos, absteniéndose de insertarle material que no haya sido remitido por la editorial responsable.

III. Recepción y venta de las publicaciones entregadas por el distribuidor, sin discriminación de ninguna naturaleza.

IV. Pago contra entrega del material editorial recibido, considerando los acuerdos celebrados entre las partes.

V. Cumplir los horarios establecidos para cada parada de venta y/o reparto

Art. 13. — Los vendedores inscriptos en el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas tendrán las siguientes facultades:

I. Devolución del material no vendido, recibido de los distribuidores o de los editores, conforme las modalidades pactadas.

II. Brindar las prestaciones a la comunidad autorizadas por el presente.

Art. 14. — Las modalidades de devolución de los ejemplares no vendidos serán acordadas por las partes interesadas.

Art. 15. — Créase, en el ámbito de la Secretaría de Trabajo, la Comisión Fiscalizadora del Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas.

Art. 16. — La Comisión Fiscalizadora será presidida por el Secretario de Trabajo, o por el funcionario que éste designe, e integrada con un representante titular y un suplente de las siguientes entidades representativas de la actividad:

1. Asociación de Editores de Diarios de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Asociación Argentina de Editores de Revistas.

3. Sociedad de Distribuidores de Diarios, Revistas y afines.

4. Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y afines de Buenos Aires.

Será competencia de la Comisión Fiscalizadora:

I. La elaboración y aprobación en la primera reunión, que deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes de sancionado el presente, de su reglamento interno. A tal efecto participarán las siguientes entidades: Asociación de Editores de Diarios de la Ciudad de Buenos Aires; Asociación Argentina de Editores de Revistas; Sociedad de Distribuidores de Diarios, Revistas y afines; Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y afines; Asociación de Diarios del Interior de la República Argentina y la Federación Argentina de Vendedores de Diarios, Revistas y afines.

II. La fiscalización del cumplimiento, de las normas del presente y de los artículos 4° y 5° del Decreto Nº 1025/00;

III. La aprobación de las transferencias de líneas de distribución o paradas de venta y/o reparto autorizadas por la presente reglamentación.

IV. Otorgamiento de la titularidad definitiva de paradas de venta y líneas de distribución conforme lo establecido en el Decreto Nº 1025/00 y la presente reglamentación en su ANEXO I.

V. Aprobación de las modificaciones en los horarios de atención o en la ubicación de las paradas solicitadas por los vendedores ante el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores dentro del territorio delimitado en el ANEXO I.

VI. Promoción de medidas tendientes a profesionalizar y modernizar la actividad de distribución y venta de publicaciones, mediante la capacitación de los inscriptos.

VII. El análisis y control de funcionamiento del régimen.

VIII. Revisión del presente régimen cada CINCO (5) años o cuando la mayoría de las entidades que la componen lo consideren necesario, con el objeto de adaptarlo a las circunstancias y a las necesidades sobrevinientes. Las revisiones propuestas deberán ser aprobadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Art. 17. — En aquellos casos en los cuales se tratare alguna cuestión fuera del territorio delimitado en el ANEXO I, la COMISION FISCALIZADORA será integrada de la siguiente manera:

1.- Asociación de Diarios del Interior de la República Argentina.

2.- Federación Argentina de Vendedores de Diarios, Revistas y afines.

3.- Asociación de Editores de Diarios de la Ciudad de Buenos Aires.

4.- Asociación Argentina de Editores de Revistas.

Art. 18. — La Comisión Fiscalizadora sesionará en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS o donde dispongan sus miembros, según sus necesidades de funcionamiento.

Cada representante titular tendrá derecho a un voto, bastando, a tal efecto, con la presencia de su titular o suplente, quien lo sustituirá automáticamente. Para los casos previstos por el artículo 17 el sector editor, representado por la Asociación de Diarios del Interior de la República Argentina, la Asociación de Editores de Diarios de la Ciudad de Buenos Aires y la Asociación Argentina de Editores de Revistas, tendrá un voto y el sector de venta, representado por la Federación Argentina de Vendedores de Diarios, Revistas y afines, tendrá un voto.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora dirigirá las reuniones.

Las decisiones adoptadas por la Comisión Fiscalizadora, salvo las relativas al inciso VIII del artículo 16, serán elevadas al Secretario de Trabajo, quien las homologará. Transcurridos QUINCE (15) días hábiles desde su elevación sin pronunciamiento expreso, se la considerará homologada.

Si la primera votación resultare empatada, se realizará una segunda y, de persistir ésta, la cuestión será elevada, con las diferentes posiciones debidamente fundamentadas, al MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS para su resolución, pudiendo recurrirse la misma en sede judicial.

Los gastos que demande la actividad de la Comisión Fiscalizadora serán solventados íntegramente por las asociaciones representativas de los sectores de la actividad, proporcionalmente.

Art. 19. — A los fines del presente se considera prestación a la comunidad, la distribución y venta de fichas y tarjetas para telefonía, subterráneos, parquímetros y similares, mapas, recepción y entrega de correspondencia e información turística. La Comisión Fiscalizadora podrá incorporar nuevas prestaciones.

CLAUSULA TRANSITORIA: En un plazo de SEIS (6) meses la Comisión Fiscalizadora deberá expedirse acerca de aquellos casos en los que las personas acrediten la efectiva posesión de las paradas a la fecha de la presente reglamentación. Esta cláusula sólo tendrá validez para el área delimitada por el ANEXO I.

Art. 20. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Patricia Bullrich.

ANEXO I

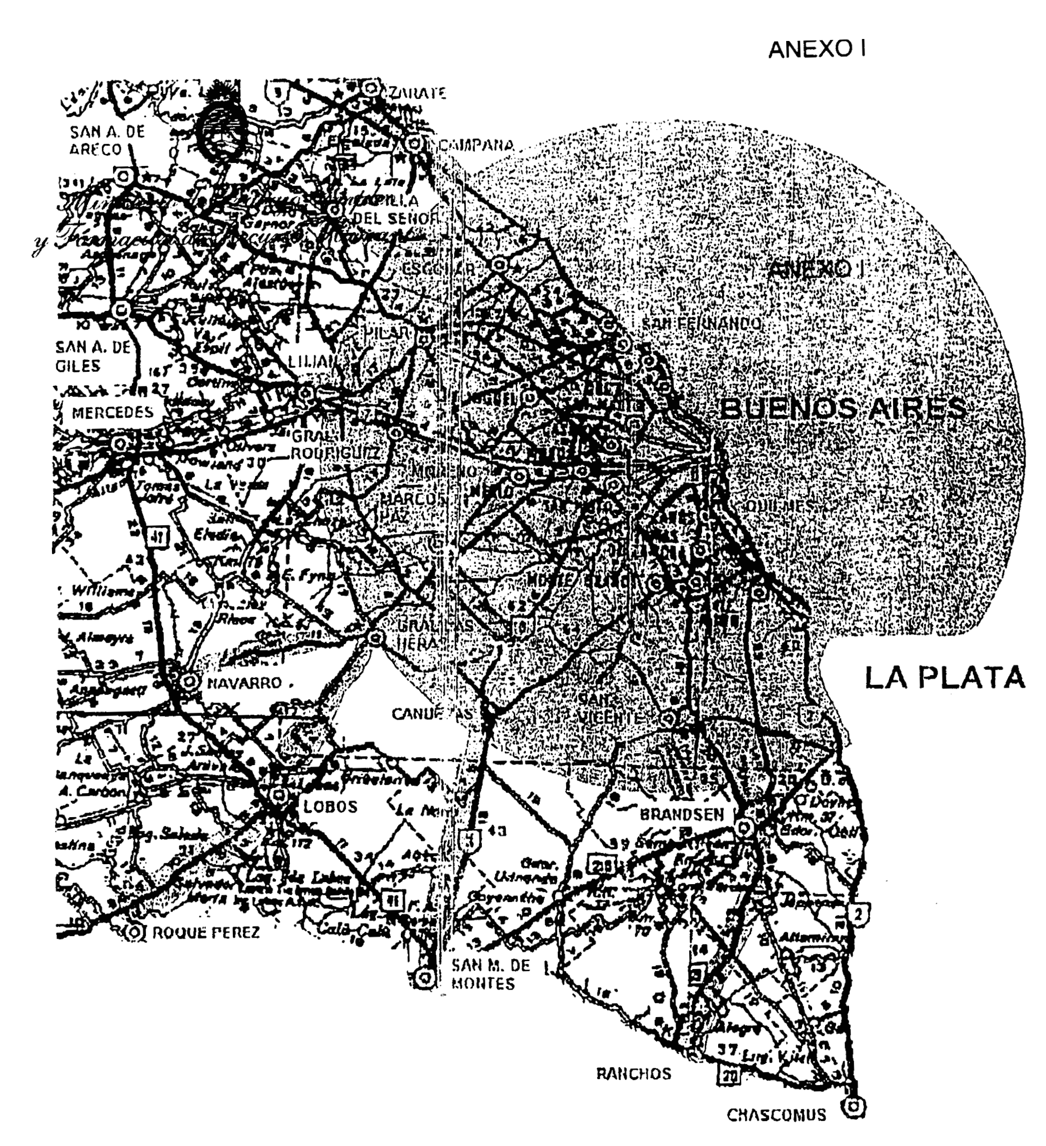


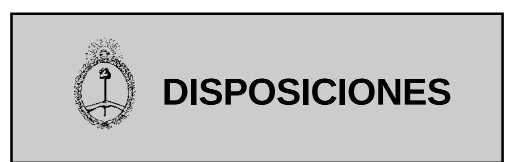
Foto Actual de Recorridos

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



Dirección Nacional de Promoción del Empleo

OFICINAS DE EMPLEO

Disposición 10/2001

Habilitación de Oficinas de Empleo para que realicen la selección de beneficiarios de programas de empleo y capacitación, conforme a lo establecido por la Resolución Nº 37/2001-SE.

Bs. As., 30/7/2001

VISTO el Expediente del Registro de la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS Nº 1 2015 1036401/00; el Decreto P.E.N. Nº 613 de fecha 20 de julio de 2000; la Resolución M.T. y F.R.H. Nº 578 de fecha 29 de diciembre de 2000; las Resoluciones S.E. Nº 11 de fecha 3 de febrero de 2000 y Nº 37 de fecha 21 de febrero de 2001, las Disposiciones D.N.P.E Nº 5 de fecha 5 de abril de 2001, Nº 6 de fecha 11 de abril de 2001 y Nº 7 de fecha 11 de abril de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Resolución S.E. Nº 37/01 establece que la totalidad de los beneficiarios de programas de empleo y capacitación que administra la SECRETARIA DE EMPLEO serán seleccionados de los Registros de Postulantes para Programas de Empleo y Capacitación a cargo de las Oficinas de Empleo habilitadas.

Que por el artículo 3º de la Resolución SE 37/01 se establecen los requisitos que deben cumplir las Oficinas de Empleo para su habilitación y por el art. 7º se faculta a la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO, en su condición de autoridad de aplicación, a otorgar las habilitaciones a las Oficinas de Empleo que cumplimenten los requisitos establecidos.

Que la Disposición Nº 6 de la DNPE establece los mecanismos y trámites operativos necesarios para poder el otorgar la habilitación de las Oficinas de Empleo.

Que se han recibido solicitudes de habilitación de Oficinas de Empleo que operan en las localidades mencionadas en el ANEXO I de la Resolución SE 37/01.

Que estas presentaciones ponen de manifiesto el interés y la voluntad de estas instituciones en participar de los procesos de inscripción y selección de beneficiarios para los programas de la Secretaría de Empleo.

Que hasta tanto finalicen los trámites para la habilitación resulta conveniente incorporar una modalidad de participación temporaria, a las instituciones que han presentado en las GECAL las solicitudes pertinentes y cuya tramitación no se ha completado.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Resolución S.E. Nº 37.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROMOCION DEL EMPLEO
DISPONE:

Artículo 1º — Habilítase transitoriamente y hasta el 30 de septiembre de 2001 a las Oficinas de Empleo indicadas en el Anexo I de la presente Disposición, para que realicen la selección de beneficiarios de programas de empleo y capacitación, conforme a lo establecido por la Resolución S.E. Nº 37/01.

Art. 2º — Las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL respectivas deberán comunicar la presente Disposición a los Organismos Responsables de su jurisdicción y a las Oficinas de Empleo referidas.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Claudio Callieri.

DISPOSICION D.N.P.E. nº 10 Anexo I

Nómina de Oficinas de Empleo habilitadas
(adicional a la Disposición DNPE nº 9/01)

(localidades según Resolución SE 37/2001 - Anexos I, II y III)

BUENOS AIRES

Partido	Institución
Almirante Brown	• Asociación Supervisores de la Industria Metalmecánica de la RA - Delegación Turdera
Avellaneda	• Asociacion Supervisores de la Industria Metalmecánica de la RA - Seccional Avellaneda Club S. y D. El Nuevo Sol de Wilde
Florencio Varela	• Centro Cultural Mariano Moreno - Servicio Ocupacional Comunitario
General Pueyrredón	• Asociacion Vecinal de Fomento “José Zacagnini”
La Plata	• PECIFA - Personal Civil de las FF AA de la Rep. Arg.
	• Unión de Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos RA - Seccional La Plata
Malvinas Argentinas	• Asociación Civil de Apoyo a las Comunidades Organizadas
Moreno	• Asociación Mutual “El Colmenar”-Servicio Ocupacional Comunitario
Quilmes	• Asociación Supervisores de la Industria Metalmecánica de la RA-Delegación Quilmes
San Martín	• Fundación El Pueblo de la Tradición
San Miguel	• Cáritas Diocesana San Miguel
Tres de Febrero	• Hospital Bocalandro
Villarino	• Centro Regional de Información y Capacitación

CHACO

Localidad	Departamento	Institución
Barranqueras	San Fernando	• Municipalidad de Barranqueras
Juan José Castelli	General Güemes	• Municipalidad de Juan José Castelli
Machagai	Veinticinco de Mayo	• Municipalidad de Machagai
Margarita Belén	Primero de Mayo	• Municipalidad de Margarita Belén
Quitilipi	Quitilipi	• Municipalidad de Quitilipi

CHUBUT

Localidad	Departamento	Institución
Comodoro Rivadavia	Escalante	• Cáritas Diocesana Cómodoro Rivadavia
		• Confederación General del Trabajo - Delegación Regional Comodoro Rivadavia
Trelew	Rawson	• Municipalidad de la Ciudad de Trelew - Secretaría de Producción y Desarrollo

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Institución

• Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos - Unidad para Personas con Discapacidad y Grupos Vulnerables

CORDOBA

Localidad	Departamento	Institución
Córdoba	Capital	• Fundación Alternativa Ocupacional y Social FAOS
		• Asociacion Civil “De la Argentina Nueva”
San Francisco	San Justo	• Ministerio de la Producción-CEDER San Francisco
Villa Nueva	Gral. San Martin	• Municipalidad de Villa Nueva
Villa Parque Siquiman	Punilla	• Comuna de Villa Parque Siquiman
Villa Sarmiento	San Alberto	• Municipalidad de Villa Sarmiento

ENTRE RIOS

Localidad	Departamento	Institución
Chajarí	Federación	• Sindicato Obrero de la Fruta - Seccional Chajarí
Concordia	Concordia	• Municipalidad de Concordia
		• Sindicato Obrero de la Fruta
San José	Colón	• Municipalidad de la Ciudad de San José
Victoria	Victoria	• Municipalidad de Victoria
		• Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Victoria
Villa Elisa	Colón	• Municipalidad de Villa Elisa

JUJUY

Localidad	Departamento	Institución
Abra Pampa	Cochinoca	• Cooperativa de Trabajo P.U.N.H.A.

LA PAMPA

Localidad	Departamento	Institución
Colonia Barón	Quemú Quemú	• Municipalidad de Colonia Barón
Intendente Alvear	Chapaleufu	• Municipalidad de Intendente Alvear
General San Martín	Hucal	• Municipalidad de General San Martin
Jacinto Arauz	Hucal	• Municipalidad de Jacinto Arauz
Macachín	Atreuco	• Municipalidad de Macachin
Santa Rosa	Capital	• Municipalidad de Santa Rosa
Trenel	Trenel	• Municipalidad de Trenel
Winifreda	Conhelo	• Municipalidad de Winifreda

MENDOZA

Localidad	Departamento	Institución
Las Heras	Las Heras	• Cáritas Parroquia San Miguel Arcángel
Mendoza	Capital	• Ministerio Secretaría General de la Gobernación - Instituto Provincial de la Juventud
San Martín	General San Martín	• Municipalidad de San Martín

MISIONES

Localidad	Departamento	Institución
Apóstoles	Apóstoles	• Municipalidad de Apostoles
Campo Grande	Cainguas	• Municipalidad de Campo Grande
Montecarlo	Montecarlo	• Municipalidad de Montecarlo

NEUQUEN

Localidad	Departamento	Institución
Zapala	Zapala	• Municipalidad de Zapala

RIO NEGRO

Localidad	Departamento	Institucion
Cipolletti	General Roca	• Asociación Cipoleña Pro Ayuda al Discapacitado -ACiPADi
General Roca	General Roca	• Obispado del Alto Valle de Río Negro y Neuquén
San Antonio Oeste	San Antonio	• Taller Ocupacional San Antonio
Viedma	Adolfo Alsina	• Fundación Alternativa Popular en Comunicación Social - Radio Encuentro.
		• Mutual de los Obreros de la Construcción.
		• Cámara de Productores del Valle Inferior

SALTA

Localidad	Departamento	Institución
HipólitoYrigoyen	Orán	• Fundacion FM del Pueblo
San Ramón de la Nueva Orán	Orán	• Asociación María Rosa Mística

SAN JUAN

Localidad	Departamento	Institución
San Juan	San Juan	• Municipalidad de la Ciudad de San Juan
		• Unión Obrera de la Construcción RA - Seccional San Juan
Chimbas	Chimbas	• Unión Obrera de la Construcción RA - Seccional San Juan
Rawson	Rawson	• Unión Obrera de la Construcción RA - Seccional San Juan
Rivadavia	Rivadavia	• Unión Obrera de la Construcción RA - Seccional San Juan
Santa Lucía	Santa Lucía	• Unión Obrera de la Construcción RA - Seccional San Juan

SANTA FE

Localidad	Departamento	Institución
Carcarañá	San Lorenzo	• Municipalidad de Carcarañá
Firmat	General López	• Municipalidad de Firmat
San Carlos Centro	Las Colonias	• Municipalidad de San Carlos Centro
Santa Fe	La Capital	• Federación Santafesina de Entidades Vecinales.
Villa Constitución	Constitución	• Municipalidad de Villa Constitución

SANTA CRUZ

Localidad	Departamento	Institución
Caleta Olivia	Deseado	• Ministerio de Gobierno - Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social
Pico Truncado	Deseado	• Municipalidad de Pico Truncado

TUCUMAN

Localidad	Departamento	Institución
Monteros	Monteros	• Municipalidad de Monteros

Comando de Regiones Aéreas

TARIFAS

Disposición 108/2001

Establécense los aranceles correspondientes a diversos servicios a partir del 16 de agosto de 2001.

Bs. As., 7/8/2001

VISTO, la Disposición Nº 108/99 (Régimen Arancelario) de fecha 02 de agosto de 1999 del Comandante de Regiones Aéreas, actualizada por la Disposición Nº 57/2000 de fecha 31 de Mayo de 2000, la Orden Nº 04/00 de fecha 04 de febrero de 2000, lo actuado por los diferentes Organismos y Unidades del Comando de Regiones Aéreas, y

CONSIDERANDO;

Que la Disposición Nº 57/2000 actualizó el Régimen Arancelario ("ANEXOS I y II") por servicios y/o prestaciones efectuadas por diferentes Organismos dependientes del Comando de Regiones Aéreas (CRA) de acuerdo a normas legales vigentes, establecido por la Disposición Nº 108/99.

Que a partir de la puesta en vigencia del Régimen Arancelario publicado por Boletín Oficial Nº 29.414 de fecha 07 de Junio de 2000, se presenta la necesidad de actualizar el mismo en base a las propuestas de modificaciones y/o agregados al vigente.

Que dichas modificaciones surgen del requerimiento de ciertos Organismos para incluir trabajos a financiar permitiendo desarrollar plenamente su capacidad potencial, material y humana para asesorar y/o prestar servicios en tareas inherentes a la actividad aeroportuaria sin afectar sus funciones específicas de Seguridad, Fiscalización y Operativas.

Que por su naturaleza y oportunidad surgieron solicitudes de servicios y/o prestaciones no comprendidas en la Disposición Nº 57/2000.

Que el suscripto es competente para efectuar modificaciones y agregados a la Disposición Nº 57/2000 por las facultades otorgadas y descriptas en su oportunidad.

Por ello;

EL COMANDANTE
DE REGIONES AEREAS
DISPONE:

Artículo 1º — Establecer los aranceles correspondientes a servicios prestados conforme a los conceptos y valores consignados en "ANEXO I" (y su correspondiente Apéndice 1) que forma parte integrante de esta Disposición, a partir del 16 de agosto de 2001.

Art. 2º — Derogar los "ANEXOS I y II" de la Disposición Nº 57/2000 de fecha 31 de mayo de 2000.

Art. 3º — Los fondos recaudados serán ingresados y destinados a la Fuente de Financiación 13 – Jurisdicción 45.23 – Estado Mayor General de la FUERZA AEREA ARGENTINA – Comando de Regiones Aéreas.

Art. 4º — Comuníquese, Publíquese en Boletín Oficial y Archívese. — Horacio A. Orefice.

"ANEXO I"

CUADRO TARIFARIO

		PESOS
1.	ADMINISTRATIVOS	
1. 1.	AUTENTICACION	
1.1.1.	Autenticación de licencias.	
1.1.1.1.	Autenticación de licencias operativas.	5.-
1.1.1.2.	Autenticación de habilitaciones operativas.	5.-

			PESOS
1.1.1.3.	Autenticación de firmas.		5.-
1. 2.	EMISION CERTIFICADOS		
1.2.1.	Certificados.		
1.2.1.1.	Certificados de estudios.		10.-
1.2.1.2.	Renovación o duplicación de certificados de estudios		10.-
1.2.1.3.	Certificación de firmas por trámites.		5.-
1.2.1.4.	Certificaciones ante los diferentes países.		20.-
1.2.1.5.	Certificado reconocimiento de horas de vuelo realizadas en el extranjero		10.-
1.2.1.6.	Certificado de reconocimiento de horas de vuelo para personal de Aviadores		7.-
1.3.	EMISION COPIAS		
1.3.1.	Copias de antecedentes		5.-
1.3.2.	Copias de normas.		5.-
1.3.3.	Copias de directivas.		5.-
1.3.4.	Copias de planes y programas.		5.-
1.3.5.	Copias autenticadas para ser presentadas ante Organismos Nacionales.		5.-
1.3.6.	Copias autenticadas para ser presentadas ante Organismos Internacionales.		5.-
1.3.7.	Copias trámite de registro		5.-
1.4.	CONSULTAS (Cuando demanda gastos)		
1.4.1.	Consultas de legajos		
1.4.1.1.	Consultas de legajos administrativos.		2.-
1.4.1.2.	Consultas de legajos operativos.		2.-
1.4.1.3.	Pliegos de Licitación		A cotizar
2.	HABILITACIONES Y LICENCIAS	(7) y (9)	
2.1.	LICENCIAS	(6)	
2.1.1.	Tripulantes.		
2.1.1.1.	Alumno Piloto (avión, planeador, helicóptero, aeróstato)	(4)	10. -
2.1.1.2.	Piloto Privado (avión, giroplano, aeróstato y helicóptero).	(4)	25. -
2.1.1.3.	Piloto de Planeador.	(4)	25. -
2.1.1.4.	Piloto Comercial (avión, helicóptero, giroplano, aeróstato).	(4)	35. -
2.1.1.5.	Piloto Comercial de 1º Clase de avión(4)		45. -
2.1.1.6.	Piloto TLA (avión, helicóptero)	(4)	50. -
2.1.1.7.	Piloto aeroaplicador	(4)	35. -
2.1.1.8.	Navegador	(4)	25. -
2.1.1.9.	Radio Operador de Abordo		10. -
2.1.1.10.	Mecánico de Abordo.		45.-
2.1.1.11.	Técnico Mecánico de Abordo.		50.-
2.1.1.12.	Instructor de vuelo o su rehabilitación	(4)	35.-
2.1.1.13.	Tripulante de cabina.		25.-
2.1.1.14.	Tramitación y Renovación de Licencias.		25.-
2.1.2.	Personal Técnico		
2.1.2.1.	Jefe de Aeródromo.		10.-
2.1.2.2.	Despachante de Aeronaves.		25.-
2.1.2.3.	Controlador de Tránsito Aéreo.		10.-
2.1.2.4.	Operador de Estaciones Aeronáuticas.		10.-
2.1.2.5.	Operador de Servicio. Información Aeronáutica		10.-
2.1.2.6.	Mecánico de mantenimiento de Aeronave		25.-
2.1.2.7.	Especialista en madera, en metal y en materiales compuestos.		25.-
2.1.3.	Mecánicos (Restringido)		
2.1.3.1.	Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves.		35.-
2.1.3.2.	Mecánicos de Equipos Radioeléctricos de aeronaves.		35.-
2.1.4.	Otros		
2.1.4.1.	Otras Licencias		25.-
2.1.4.2.	Tramitación y Renovación de Licencias.		10.-
2.2.	CERTIFICADO DE COMPETENCIA		
2.2.1.	Tramitaciones		
2.2.1.1.	Especialista en Estructura de Planeador y Motovelero		25.-
2.2.1.2.	Plegador de Paracaidista.		25.-
2.2.1.3.	Alumno - Piloto (avión, planeador, helicóptero, aeróstato)		10.-
2.2.2.	Por cada examen y posterior tramitación		
2.2.2.1.	Paracaidista Deportivo.	(4)	24. -
2.2.2.2.	Pilotos de ULM.	(4)	24. -
2.2.2.3.	Instructor de vuelo por instrumento en adiestrador terrestre.	(4)	24. -
2.2.2.4.	Instructor en simulador de vuelo	(4)	50. -
2.2.2.5.	Evaluador de Simulador Reconocido.	(4)	90.-
2.2.2.6.	Instructor de vuelo de ULM./Paracaidismo deportivo	(4)	45.-
2.2.2.7.	Piloto Aeroaplicador ULM	(4)	35.-
2.2.2.8.	Certificado de Competencia de Supervisor de Servicio de Rampa.		30.-
2.2.2.9.	Certificado de Competencia de operador de Equipos de Rampa		25.-
2.2.2.10.	Certificado de competencia de señalero de aeródromo		25.-
2.2.2.11.	Certificado de competencia de tripulante de cabina de pasajero		25.-
2.3.	HABILITACIONES		
2.3.1.	Tramitaciones	(5)	
2.3.1.1.	Control de Aeródromo, Aproximación, de Area y de Radar		10.-
2.3.1.2.	Habilitación Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves Categ. "A, B, C"		25.-
2.3.1.3.	Especialista en madera, metal y materiales compuestos		25.-
2.3.1.4.	Habilitación de tipo de Aeronave y Función en el país.		40.-
2.3.1.5.	Habilitación de Tipo de aeronave y función en el exterior		80.-
2.3.1.6.	Habilitación HVI	(4)	45.-
2.3.1.7.	Habilitación de vuelo nocturno local – VFR controlado	(4)	25.-
2.3.1.8.	Habilitación multimotor	(4)	50.-
2.3.1.9.	Habilitación Remolque de Planeador	(4)	25.-
2.3.1.10.	Habilitación Lanzamiento de Paracaidista	(4)	25.-

			PESOS
2.3.1.11.	Habilitación exhibición acrobática	(4)	25.-
2.3.1.12.	Habilitación Motovelero	(4)	25.-
2.3.1.13.	Habilitación de Clase (Adicional)	(4)	25.-
2.3.1.14.	Rehabilitación de tipo de aeronave y función	(8)	25.-
2.3.1.15.	Habilitación de instructor de vuelo de tripulante de cabina de pasajero		35.-
2.3.1.16.	Habilitación para tripulante de cabina de pasajeros en tipo de Aeronave		30.-
2.4.	CONVALIDACIONES		
2.4.1.	Tramitaciones de:		
2.4.1.1.	Convalidaciones de Licencias Militares (Equivalencias de Títulos Militares)		10.-
2.4.1.2.	Convalidación o reválida de Licencias extranjeras o autoriz. Especiales: Se aplicará el mismo arancel que corresponda a la licencia o certif. de competencia solicitado más un adicional de PESOS CINCUENTA ($ 50)		
2.4.1.3.	Autorización de Licencias extranjeras para efectuar funciones a bordo de aeronaves bajo contrato de locación temporaria con tripulaciones incluidas		1.000.-
2.5.	AUTORIZACIONES / AFECTACIONES EN GENERAL		
2.5.1.	Tramitaciones de:		
2.5.1.1.	Prórroga de validez de certificados de estudios:		
	a) Primera vez		5. -
	b) Segunda vez		10.-
	c) Tercera vez		20.-
2.5.1.2.	Afectación de aeronaves y pilotos a las empresas de trabajo aéreo, Instructores de escuelas de vuelo privadas.		25.-
2.5.1.1.	Afectación de aeronaves y pilotos e instructores a escuelas de vuelo de Aeroclubes y centros deportivos.		10.-
2.5.1.4.	Afectación temporaria de aeronaves extranjeras de empresas de Transporte aerocomercial y trabajo aéreo en alquiler.		2.000.-
2.5.1.5.	Afectación temporaria de tripulante extranjero para empresa Aerocomercial y trabajo aéreo.		1.000.-
2.5.1.6.	Autorización para impartir cursos a instructores particulares de vuelo y paracaidismo.		40.-
2.5.1.7.	Autorización para importación temporaria de aeronaves de matrícula Extranjera dedicadas a trabajo aéreo.		50.-
2.5.1.8.	Autorización para impartir nuevos cursos teóricos en las E.I.P.A.	(7)	25.-
2.5.1.9.	Autorizaciones de funcionamiento a escuelas particulares de vuelo, Empresas de trabajo aéreo, centros deportivos particulares y E.I.P.A.	(7)	40.-
2.5.1.10.	Autorización de traslados de escuelas de vuelo, empresas de trabajo Aéreo, centros deportivos particulares y E.I.P.A.S.	(7)	30.-
2.5.1.11.	Modificaciones de las autorizaciones de funcionamiento a Escuelas Particulares de Vuelo, Empresas de Trabajo Aéreo, Centros Deportivos Particulares y E.I.P.A.S.	(7)	40.-
2.5.1.12.	Prórroga de autorización para operación de aeronave extranjera		200.-
2.5.1.13.	Prórroga de autorización de afectación de tripulante extranjero		100.-
2.5.1.14.	Certificado de explotador aéreo		20.-
2.5.1.15.	Foliado de Libro de Vuelo		15.-
2.5.1.16.	Modificaciones de Anexo I y II para Trabajo Aéreo		10.-
2.5.1.17.	Certificado Agroaéreo		10.-
2.5.2.	Inspección de habilitación o rehabilitación		
2.5.2.1.	Por cada examen / visita de inspección con el fin de habilitación o Rehabilitación a escuelas particulares de vuelo, empresas de trabajo aéreo, centros deportivos particulares y E.I.P.A.S.	(4) y (7)	50.-
2.6.	EMPRESAS DE TRANSPORTE AEREO HABILITADAS SEGUN DNAR 135 (NESTANOR)		
2.6.1.	Tramitación para aprobación del:		
2.6.1.1.	Certificado de explotador aéreo		250.-
2.6.1.2.	Certificado de categoría II/IIIA (por dos años)		250.-
2.6.1.3.	Certificado de MNPS (por dos años)		250.-
2.6.1.4.	Certificado de RVSM (por dos años)		250.-
2.6.1.5.	Manual de operación de aeronave		100.-
2.6.1.6.	Manual de operación de empresa		200.-
2.6.1.7.	Lista de equipos mínimos (M.E.L.)		200.-
2.6.1.8.	Plan de programa de instrucción		200.-
2.6.1.9.	Certificado de prestador de servicios de rampa		250.-
2.6.1.10	Manual de operación del servicio de rampa		100.-
2.6.1.11	Plan y programa de adiestramiento de rampa		100.-
2.6.1.12	Modificaciones al plan y programa de adiestramiento		100.-
2.6.2.	Para empresas con aeronaves y tripulaciones extranjeras (DNAR 135)		
2.6.2.1	Certificado de explotador aéreo		5.000.-
2.6.2.2	Certificado Cat. II/IIIA (por dos años)		500.-
2.6.2.3	Manual de operación de aeronave		500.-
2.6.2.4	Manual de operación de empresa		2.000.-
2.6.2.5	Plan de programa de instrucción de tripulantes		1.000.-
2.6.3.	Tramitación para actualización de:		
2.6.3.1	Disposiciones particulares del certificado de explotador aéreo		100.-
2.6.3.2	Manual de operación de aeronave		100.-
2.6.3.3	Manual de operación de empresa		100.-
2.6.3.4	Lista de equipos mínimos (M.E.L.)		100.-
2.6.3.5	Por cada inspección solicitada con el fin autorizar una modificación en los Anexos del Certificado del Explotador de Servicios Aéreos (CESA) de la Base de Operaciones DNAR 135	(4)	100.-
2.6.3.6	Modificación y/o ampliación y/o renovación de apéndice (Anexos I y II)		100.-
2.6.3.7	Para empresas con aeronaves y tripulaciones Argentinas (Anexos I y II)		25.-
2.6.3.8	Para empresas con aeronaves y tripulaciones Argentinas afectación de tripulante/aeronave (cada uno/a)		25.-

		PESOS
2.6.3.9	Para empresas con aeronaves y/o tripulaciones extranjeras (Anexos I y II)	250.-
2.6.3.10	Para empresas con aeronaves y/o tripulaciones extranjeras, afectación de tripulante (cada uno)	1.000.-
2.6.3.11	Para empresas con aeronaves y/o tripulaciones extranjeras, afectación de aeronave (cada una)	2.000.-
2.7.	EMPRESAS DE TRANSPORTE AEREO HABILITADAS SEGUN DNAR 121 (ANEXOS I Y II)	
2.7.1	Tramitación para aprobación del:	
2.7.1.1.	Certificado de explotador aéreo (por dos años)	500. -
2.7.1.2.	Certificado categoría II/IIIA (por dos años)	250. -
2.7.1.3.	Certificado de MNPS (por dos años).	250. -
2.7.1.4.	Certificado de RVSM (por dos años).	250. -
2.7.1.5.	Manual de operación de aeronave	200. -
2.7.1.6.	Manual de operación de empresa	400. -
2.7.1.7.	Lista de equipos mínimos (M.E.L.)	300. -
2.7.1.8.	Plan de programa de instrucción	300. -
2.7.1.9.	Certificado de prestador de servicios de rampa	500. -
2.7.1.10.	Manual de operación del servicio de rampa	200. -
2.7.1.11.	Plan y programa de adiestramiento de rampa	200. -
2.7.1.12.	Modificaciones al plan y programa de adiestramiento	200.-
2.7.2.	Para Empresas con aeronaves y tripulaciones extranjeras (DNAR 121)	Idem 2.6.2.
2.7.3.	Tramitación para actualización de (DNAR 121)	Idem 2.6.3.
3.	RAMPA	
3.1	MANUALES OPERATIVOS DE RAMPA	
3.1.1.	Operación de Servicio de RAMPA “A, B”	200. -
3.1.2.	Operación de Servicio de RAMPA “C, D”	300. -
3.2	CERTIFICACION DE PRESTADOR DE RAMPA	
3.2.1.	de Rampa Categoría ACFT “A, B”	250. -
3.2.2.	de Rampa Categoría ACFT “C, D”	500. -
4.	BIBLIOGRAFIA	
4.1.	MANUALES	
4.1.1.	Hasta cincuenta páginas.	7.-
4.1.2.	Hasta cien páginas	14.-
4.1.3.	Más de cien páginas	21.-
4.2.	BOLETINES	
4.2.1.	Hasta veinte páginas	4.-
4.2.2.	Hasta cincuenta páginas	8.-
4.2.3.	Más de cincuenta páginas	12.-
4.3.	FOTOCOPIAS	
4.3.1.	Fotocopias blanco y negro (C/U)	0,10.-
4.3.2.	Fotocopia color (C/U)	1.-
4.3.3.	Tapas para bibliografía	2.-
5.	CURSOS	
5.1.	CURSOS INAC	
5.1.1.	Cursos INAC (Teórico)	
5.1.1.1.	Piloto Comercial con Habilitación para Vuelos IFR. (4 meses)	670. -
5.1.1.2.	Piloto Comercial de 1ra. Clase Avión (3 meses)	790. -
5.1.1.3.	Piloto Instructor Avión (2 meses):	
5.1.1.3.1.	Con Lic. Piloto Privado	170.-
5.1.1.3.2.	Con Lic. Piloto Comercial	220.-
5.1.1.3.3.	Con Lic. Piloto Com. 1º	270.-
5.1.1.3.4.	Con Lic. Piloto T.L.A.	320.-
5.1.1.4.	Piloto Aeroaplicador (2 meses)	300.-
5.1.1.5.	Despachante de Aeronaves (4 meses)	470.-
5.1.1.6.	Piloto Instructor Helicóptero (2 meses)	
5.1.1.6.1.	Con Lic. Piloto Privado	170.-
5.1.1.6.2.	Con Lic. Piloto Comercial	220.-
5.1.1.6.3.	Con Lic. Piloto T.L.A.	320.-
5.1.1.7.	Piloto Instructor Planeador (2 meses)	300. -
5.1.1.8.	Instructor de Adiestrador Terrestre (2 meses)	270.-
5.1.1.9.	Instructor de Aeróstato (2 meses)	300.-
5.1.1.10.	Instructor de Paracaidismo.	300.-
5.1.1.11.	Piloto Comercial de Helicóptero con Habilitación IFR. (2 meses)	500.-
5.1.1.12.	Piloto Aeroaplicador Helicóptero (2 meses)	500.-
5.1.1.13.	Entrenador Terrestre de Vuelo por Instrumentos (E.T.V.I.): Hora de instrucción	50.-
5.1.1.14.	Curso Práctico Instructor de Vuelo de Helicópteros (10 horas de vuelo)	1.800.-
5.1.2.	Curso INAC (Práctico)	
5.1.2.1.	Piloto Comercial de 1ra Clase Avión (12 Hs. de vuelo)	750. -
5.1.2.2.	Piloto Comercial con Habilitación para vuelo por Instrumentos (50x hs. de vuelo)	2.000.-
5.1.2.3.	Piloto Aeroaplicador (13 Hs. Vuelo)	500. -
5.1.2.4.	Piloto Instructor de Avión (12 Hs. de vuelo)	500. -
5.1.3.	Curso INAC (Técnico) - (Aranceles Mensuales)	
5.1.3.1.	Educación General Básica (2 años)	35. -
5.1.3.2.	Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves (2 años)	35. -
5.1.3.3.	Mecánico de Mantenimiento de Helicóptero (2 años)	35. -
5.1.3.4.	Mecánicos de Mantenimiento de Aviónica (2 años)	35. -
5.1.3.5.	Técnico Aeronáutico (2 años)	35. -
5.1.3.6.	Técnico en Aviónica (2 años)	35. -
5.1.4.	Derechos a exámenes	
5.1.4.1.	Cursos de menos de dieciocho meses	30.-
5.1.4.2.	Cursos de más de dieciocho meses	20.-
5.1.4.3.	Constancias de estudios.	3.-

		PESOS
5.2.	CURSOS SMN	
5.2.1.	Curso SMN (Observador)	
5.2.1.1.	Auxiliar Observador Meteorológico (Personal de F.A.A.)	80. -
5.2.1.2.	Auxiliar Observador Meteorológico	300. -
5.2.1.3.	Observador Meteorológico	150.-
5.2.2.	Técnico en mantenimiento de instrumental meteorológico	2.100.-
5.2.3.	Meteorología Antártica	400.-
5.2.4.	Análisis y Utilización de Imágenes satelitales	500.-
5.2.5.	Seminario de Meteorología Operativa Aeronáutica	200.-
5.2.6.	Cursillo itinerante de Meteorología Aeronáutica	50.-
5.2.7.	Inspector Meteorológico	1.800.-
5.2.8.	Visita de Escuelas al Observatorio Buenos Aires (por alumno)	1.-
6.	SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL	
6.1.	ESTADISTICAS CLIMATOLOGICAS	
6.1.1.	Normales Climatológicas (1961/1990)	2.500. -
6.1.2.	Estadísticas Climatológicas (1981/1990)	1.500. -
6.1.3.	Estadísticas Climatológicas (1971/1980)	450. -
6.1.4.	Estadísticas Climatológicas (1961/1970)	450. -
6.1.5.	Normales Pluviométricas (1921/1950)	500. -
6.1.6.	Estadística decádica de un lugar (1981/1990)	50. -
6.1.7.	Estadística Normal de un lugar (1961/1990)	100. -
6.1.8.	Estadística decádica de un lugar otros períodos publicados.	10. -
6.1.9.	Estudio meteorológico especial.	A cotizar
6.1.10.	Estadística climatológica de un período especial (1 parámetro)	100.-
6.1.11.	Cuadro de frecuencia y velocidad media por dirección del viento	100.-
6.1.12.	Caracterización climática de un lugar con información	120.-
6.1.13.	Caracterización climática de un lugar sin información	200.-
6.1.14.	Informe sobre excepcionalidad de un fenómeno	80.-
6.1.15.	Estudio sobre fecha de primera y última helada	160.-
6.1.16.	Precipitación máxima en distintos intervalos de tiempo	100.-
6.2.	DATOS	
6.2.1.	Dato anual de un parámetro, una estación	10. -
6.2.2.	Datos mensuales de un parámetro un mes, una estación	10. -
6.2.3.	Datos mensuales de un parámetro, un año, una estación	100. -
6.2.4.	Datos diarios de un parámetro, un año, una estación	200. -
6.2.5.	Datos diarios de un parámetro, un mes, una estación	20. -
6.2.6.	Datos Horarios de un parámetro, un mes, una estación	80. -
6.2.7.	Datos Horarios de un parámetro un mes, una estación (24 Hs.)	100. -
6.2.8.	Datos Horarios de un parámetro un año, una estación	800. -
6.2.9.	Datos Horarios de un parámetro un año, una estación (24 Hs.)	1.000. -
6.2.10.	Datos de precipitación con Horarios, un mes, una estación	40. -
6.2.11.	Datos Horarios de un parámetro, un año, una estación	400. -
6.2.12.	Mapa Básico.	16. -
6.2.13.	Carta Sinóptica de superficie	2,50. -
6.2.14.	Carta Sinóptica de altura.	7. -
6.2.15.	Radiosondeo o Temp (C/U)	40. -
6.2.16.	Foto Satelital de baja resolución	6. -
6.2.17.	Foto Satelital de alta resolución (tratamiento de imagen)	100. -
6.2.18.	Estado del tiempo de un día	50. -
6.2.19.	Estado del tiempo de un día (Oficio Judicial)	20. -
6.2.20.	Synop (C/U)	0,60.-
6.2.21.	Metar (C/U)	0,60.-
6.2.22.	Pronarea (C/U)	2.-
6.2.23.	Taf (C/U)	1.-
6.2.24.	Sigmet (C/U)	1.-
6.2.25.	Análisis de 100 fajas de pluviógrafo	640.-
6.3.	PUBLICACIONES	
6.3.1.	Boletín Meteorológico (1 ejemplar autenticado)	30.-
6.3.2.	Boletín Meteorológico (1 mes)	200.-
6.3.3.	Boletín Meteorológico (1 año)	1.200.-
6.3.4.	Boletín Proagro (1 mes)	50.-
6.3.5.	Boletín Proagro. (1 año)	500.-
6.3.6.	Boletín Climatológico (1 mes)	20.-
6.3.7.	Boletín Climatológico (1 año)	200.-
6.3.8.	Boletín de Tendencias Climáticas (1 mes)	20.-
6.3.9.	Boletín de Tendencias Climáticas (1 año)	200.-
6.3.10.	Boletín Agrometeorológico (1 mes)	20.-
6.3.11.	Boletín Agrometeorológico (1 año)	200.-
6.3.12.	Boletines informativos (excepto Nro. 19, 28, 39, 46, 49, 50, 57)	3.-
6.3.14.	Boletines informativos (Nro. 19, 28, 39, 46, 49, 50, 57)	4.-
6.4.	CONTRASTE Y REPARACION DE INSTRUMENTAL METEOROLOGICO	
6.4.1.	Calibración anemómetro de mano	30.-
6.4.2.	Calibración anemómetro electrónico digital	30.-
6.4.3.	Calibración anemómetro totalizador	40.-
6.4.4.	Calibración anemómetro eléctrico tipo AM-6/AM-11	40.-
6.4.5.	Calibración anemógrafo	120.-
6.4.6.	Calibración barómetro aneroide QNH	100.-
6.4.7.	Calibración barómetro aneroide	70.-
6.4.8.	Calibración barómetro de mercurio	100.-
6.4.9.	Calibración barógrafo	90.-
6.4.10.	Calibración higrógrafo	70.-
6.4.11.	Calibración higrómetro analógico	60.-

			PESOS
6.4.12.	Calibración higrómetro digital		60.-
6.4.13.	Calibración heliofanógrafo		30.-
6.4.14.	Calibración medidor de caudales de aire		100.-
6.4.15.	Calibración pluviógrafo a sifón		70.-
6.4.16.	Calibración pluviógrafo a cangilón		90.-
6.4.17.	Calibración pluviómetro		30.-
6.4.18.	Calibración piranógrafo		100.-
6.4.19.	Calibración psicrómetro		40.-
6.4.20.	Calibración termógrafo		70.-
6.4.21.	Calibración termohigrógrafo		100.-
6.4.22.	Calibración termohigrómetro analógico		60.-
6.4.23.	Calibración termohigrómetro digital		60.-
6.4.24.	Calibración termoanemómetro		60.-
6.4.25.	Calibración termómetro de vidrio		30.-
6.4.26.	Purificado de mercurio (por kilo)		30.-
6.4.27.	Tridestilado de mercurio (por kilo)		30.-
6.5.	SUSCRIPCIONES MENSUALES, TRIMESTRALES Y ANUALES PARA RECIBIR INFORMACION METEOROLOGICA		
6.5.1.	Transmisión vía Fax de alertas y pronósticos		A cotizar
6.5.2.	Pronósticos y alertas para usuario agrometeorológico		A cotizar
6.5.3.	Pronósticos y alertas para empresas constructoras		A cotizar
6.5.4.	Pronósticos y alertas para generadores de energía		A cotizar
6.5.5.	Pronósticos y alertas para transportadores de energía		A cotizar
6.5.6.	Pronósticos y alertas para distribuidores de energía		A cotizar
6.5.7.	Pronósticos y alertas para distribuidores de gas		A cotizar
6.5.8.	Pronósticos y alertas para usuario aeronáutico		A cotizar
Nota:	Para la cotización se tendrán en cuenta la cantidad de información necesaria, la complejidad de la tarea y las Horas/Hombre necesarias.		
7.	DEPARTAMENTO OPERACIONES (CRA)		
7.1.	VERIFICACION AYUDAS RADIOELECTRICAS Y VISUALES		
7.1.1.	Costo por Hora		
7.1.1.1.	Lear Jet LR 35ª por hora de vuelo.	(1)	
7.1.1.2.	PA 31 Piper Navajo por hora de vuelo	(2)	
8.	DIRECCION DE TRANSITO AEREO		
8.1.	ESTUDIOS		
8.1.1.	Análisis de proyectos para instalar inmuebles (antenas, edificios) que puedan erigirse como obstáculos para actividades aéreas (por objeto fuera del aeródromo)		300.-
8.1.2.	Análisis de proyectos de diseños de procedimientos instrumentales		500.-
8.1.3.	Análisis de proyectos para instalación de radioayudas		300.-
8.1.4.	Análisis de proyectos para construcciones dentro de un aeródromo:	(10)	
8.1.4.1.	Lado Tierra (Edificios, construcciones, mástiles, hangares, etc.) Lado Aire (Area de movimiento, pistas, calles de rodaje, plataforma, posiciones de estacionamiento de aeronaves, mangas de embarque, etc.):		300.-
8.1.4.2.1.	Aeródromo Controlado		1500.-
8.1.4.2.2.	Aeródromo No Controlado		500.-
8.1.5.	Análisis de instalación de balizamiento eléctrico en Aeródromo:		
8.1.5.1.	Controlado		400.-
8.1.5.2.	No Controlado		200.-
8.1.6.	Análisis de proyectos para instalación de Helipuerto:	(10)	
8.1.6.1.	Controlado		1.200.-
8.1.6.2.	No controlado		500.-
8.1.7.	Análisis de proyectos para instalación de aeródromos		
8.1.7.1.	Controlados		1.500.-
8.1.7.2.	No controlados		700.-
8.1.7.3.	Uso exclusivo Agroaéreo		200.-
8.1.7.4.	Uso exclusivo ULM		500.-
8.1.8.	Análisis del proyecto del SNA	(3)	39,4.-
8.1.9.	Análisis para el registro de un lugar apto denunciado		150.-
8.2.	INSPECCIONES		
8.2.1.	Inspecciones en Aeródromos y Helipuertos.	(4)	100.-
8.2.2.	Viático por día por persona		142.-
8.2.3.	Viático dentro de los 50 Km. de radio con centro en el Edificio CONDOR.		71.-
8.2.4.	De Habilitación de Aeródromo/Helipuerto	(4)	100.-
8.2.5.	De Inmuebles (antenas, edificios) que pueden erigirse como obstáculo para la actividad aérea	(4)	100.-
8.3	ADMINISTRATIVOS		
8.3.1.	Copia heliográfica de plano tipo B.		15.-
8.3.2.	Tramitación de documentación aeronáutica para causas particulares.		A cotizar
9.	DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD (Ver Apéndice 1)		
10.	DIRECCION DE COMUNICACIONES (DICOM)		
10.1.	Asignación de Designadores Telegráficos y Telefónicos		50.-
10.2.	Derecho Unico por cada Solicitud de Autorización de Instalaciones en Aeródromos Públicos de Sistemas Radioeléctricos de Comunicaciones para uso propio del interesado.		100.-
10.3.	Trámite de Renovación de Ordenes de Servicio.		50.-
11.	DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA		
11.1	ESTUDIOS		
11.1.1.	Planes Maestros		300.-
11.1.2.	Aeroestaciones		300.-
11.1.3.	Construcciones complementarias		300.-

			PESOS
11.1.4.	Asesoramiento en Planificación Aeronáutica		300.-
11.2.	ANALISIS DE PROYECTOS DE INSTALACIONES GENERALES Y ESPECIALES		
11.2.1.	Instalaciones eléctricas y redes de alimentación		300.-
11.2.2.	Instalaciones Sanitarias		300.-
11.2.3.	Instalaciones Termomecánicas		300.-
11.2.4.	Instalaciones de Gas		300.-
11.2.5.	Balizamiento Nocturno		300.-
11.3.	ANALISIS DE PROYECTOS DE INGENIERIA		
11.3.1.	Estructuras		300.-
11.3.2.	Mensuras y Nivelaciones		300.-
11.3.3.	Pistas		300.-
11.3.4.	Plataformas		300.-
11.3.5.	Helipuertos		300.-
11.3.6.	Señalamiento Diurno y Balizamiento Nocturno		300.-
11.4.	INSPECCIONES		
11.4.1.	Aeroestaciones		100.-
11.4.2.	Construcciones complementarias		100.-
11.4.3.	Balizamiento y Ayudas Visuales		100.-
11.4.4.	Pistas, Plataformas y Helipuertos		100.-
11.4.5.	Viáticos por día por persona (Comprende Gastos de alojamiento y racionamiento).		142.-
11.4.6.	Movilidad (a cargo del solicitante, según el medio a emplear, distancia y facilidades).		A cotizar
11.4.7.	Informes Técnicos		300.-
11.5.	DOCUMENTACIONES TECNICAS		
11.5.1.	Elaboración de Proyectos		A cotizar
11.5.1.1.	Arquitectura		A cotizar
11.5.1.2.	Instalaciones		A cotizar
11.5.1.3.	Ingeniería		A cotizar
11.5.1.4.	Balizamiento		A cotizar
11.5.2.	Confección de planos		A cotizar
11.5.2.1.	Arquitectura		A cotizar
11.5.2.2.	Instalaciones		A cotizar
11.5.2.3.	Ingeniería		A cotizar
11.5.2.4.	Balizamiento		A cotizar
11.5.2.5	Mensura		A cotizar
11.6.	SERVICIOS		
11.6.1.	Medición coef. Fricción (agregar costo traslado equipo y viático) c/u		50.-
11.6.2.	Copias heliográficas por metro		5.-
11.6.3.	Copias Xerox por metro		5.-
11.6.4.	Ploteo de Planos por metro de papel (blanco y negro)		5.-
11.6.5.	Mensura de Terrenos y Relevamiento de Obstáculos		A cotizar
Nota:	Los aranceles de los Items 11.5. y 11.6.5. serán valorizados por costo HORA /HOMBRE del personal que se emplee, según lo determinado en el Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica entre FUERZA AEREA ARGENTINA y el ORSNA.		
12.	COMISION PREVENCION DE ACCIDENTES DE AVIACION		
12.1.	DIFERENTES TRAMITES DE MERCANCIAS PELIGROSAS		
12.1.1.	Habilitación del Código de Fabricante de embalajes para mercancías peligrosas		400.-
12.1.2.	Habilitación de Embalajes (Nº de Naciones Unidas)		40.-
12.1.3.	Certificado de inspección de embalajes (bianual)	(4)	20.-
12.1.4.	Solicitud de transporte de mercancías peligrosas		30.-
12.1.5.	Solicitud de dispensa en el país		50.-
12.1.6.	Solicitud de dispensa al exterior		A cotizar
12.1.7.	Derecho de examen de cursos de mercancías peligrosas, por alumno	(4)	20.-
12.1.8.	Certificación de Diploma		10.-
12.1.9.	Credencial		5.-
13.	JUNTA DE INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE AVIACION CIVIL (J.I.A.A.C)		
13.1	ADMINISTRATIVOS		
13.1.1.	Autenticación		
13.1.1.1.	Autenticación de firmas (Disposiciones e Investigaciones)		15.-
13.1.2.	Emisión Copias		
13.1.2.1.	Copias de Disposiciones e Informes Finales (por hoja)		2.-
13.1.2.2.	Copias de estadísticas de accidentes de aviación (por hoja)		5.-
13.2.	SUSCRIPCIONES		
13.2.1	Suscripción (anual) a los Boletines Informativos de Accidentes de Aviación Civil		10.-
13.3.	ESTADISTICA		
13.3.1.	Realización de estadística y adecuación para estudios (Base 2 años)		30.-
13.3.2.	Realización de estadística y adecuación para estudios (Base 5 años)		50.-
14.	DIRECCION ECONOMICO FINANCIERA		
14.1.	INFORMACION ESTADISTICA REFERENTE MOVIMIENTO DE PASAJEROS, CARGA, CORREO Y AERONAVES (ANUAL)		
14.1.1.	Región Aérea Centro (RACE): 36 Aeropuertos		300.-
14.1.2.	Región Aérea Noroeste (RANO): 22 Aeropuertos		250.-
14.1.3.	Región Aérea Sur (RASU): 24 Aeropuertos		200.-
14.1.4.	Región Aérea Noreste (RANE): 15 Aeropuertos		150.-
15.	CONSEJO DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA		
15.1	EMISION DE CERTIFICADOS Y DESPACHO A PLAZA		
	TIPO DE CERTIFICADO		
A	Certificado de importación de ultralivianos, motoplaneadores, helicópteros y otras aeronaves de hasta 2.000 Kg de peso vacío.		10
B	Certificado de exportación por el mismo concepto.		10
C	Certificado de importación de aeronaves de 2.000 a 6.000 Kg de peso vacío.		20

D	Certificado de exportación por el mismo concepto.	20
E	Certificado de importación de aeronaves de más de 6.000 Kg de peso vacío.	40
F	Certificado de exportación por el mismo concepto.	40
G	Certificado de importación de motores, hélices, repuestos, elementos para equipamiento de talleres aeronáuticos y aeromodelismo.	10
H	Certificado de exportación por el mismo concepto.	10

15.2. TASACION DE AERONAVES CON CERTIFICACION DE ARONAVEGABILIDAD ESTANDAR Y ESPECIAL

C.T.: DNAR PARTE		TIPO DE AERONAVE	PESO MAX. DE DESPEG. (KG)	
22	A	Planeadores	Sin límite	50
	B	Motoplaneadores	Sin límite	
23	C	Aviones monomotores de motores alternativos	Hasta 1.000	100
	D	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 1.001 a 2.500	
	E	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	2.501 a 5.700	
25	F	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Más de 5.700	300
	G	Aviones multimotores de motores alternativos, de turbohélice o turborreactor	De 5.701 a 12.000	
	H	Aviones multimotores de motores alternativos, de turbohélice o turborreactor	De 12.001 a 30.000	400
	I	Aviones multimotores de turbohélice o turborreactor	Más de 30.000	
27	J	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2.725	100
	K	Helicópteros de turbinas	Hasta 2.725	200
29	L	Helicópteros de turbinas	De 2.726 a 5.000	300
	M	Helicópteros de turbinas	Más de 5.000	
31 S/corr	N	Aeróstatos	Sin límite	50
	Ñ	Experimentales	Sin límite	50
	O	Demostradores	Sin límite	
	P	ULM de serie	S/corresp.	
	Q	ULM aficionado	S/corresp.	

Nota: El arancel por tasación es determinado por lo especificado en cada categoría; por norma de certificación y peso.

15.3. TASACION DE MOTORES

	TIPO DE MOTOR	POTENCIA (HP) O EMPUJE (KG)	ARANCEL EN PESOS
A	Alternativo	Hasta 100	50
B	Alternativo	101 a 200	
C	Alternativo	201 a 450	
D	Alternativo	Más de 450	
E	Turbohélice o turbina	Hasta 500	100
F	Turbohélice o turbina	501 a 1.500	
G	Turbohélice o turbina	Más de 1.500	
H	Turborreactor	Hasta 1.000	150
I	Turborreactor	1.001 a 2.000	
J	Turborreactor	2.001 a 5.000	
K	Turborreactor	Más de 5.000	

REFERENCIAS

(1) COSTO HORA DE VUELO = Costo Directo + Costo Indirecto

Costos Directos: Costo combustible + Costo lubricante + Gastos de amortización + Gastos de tripulación.

Costo Combustible: Consumo horario x Costo combustible (litro)

2) Costo Lubricante: Consumo horario x Costo lubricante. Ej.: 0,50 l/h x 12 u$s = 2,18 U$S / hora.

3) Costo Amortización: Costo avión y equipos / años de vida útil/horas a volar por año. Ej.: 4.000.000 U$S/20 años /400 horas al año = 500 U$S /hora.

4) Costo tripulación: Sueldo promedio x Cantidad f tripulantes/promedio mensual Horas vuelo. Ej.: 1000 U$S x 6 hombres / 50 Hs = 120 U$S /Hora.

Costos Indirectos: 1,5 x Costo directo (representa el costo de mantenimiento incluidos repuestos).

(2) IDEM. Punto (1).

Por horas hombre.

No incluye costos de traslado ni viáticos (Alojamiento y Racionamiento), los mismos serán solventados por el solicitante.

El monto a considerar no excederá el valor tomando como base a los viáticos diarios de $ 142, correspondiente a un PCS I Categ. 30 con 25 años de servicios.

(5) No están sujetas a tasas las habilitaciones de categoría, clase y tipo que correspondan al examen inicial del plan de carrera del tripulante civil.

(6) Los aranceles a cobrar por cada licencia, comprenden a todos los ítems que corresponden al examen, más los gastos generados por viáticos y movilidad.

(7) Los aranceles de exámenes a tomar en Instituciones Aerodeportivas con sus medios e instructores, tendrán un 40% de descuento.

Las autorizaciones y certificaciones relacionadas con las E.I.P.A.S. dependientes de Instituciones Aerodeportivas u Organismos Oficiales tendrán un 40% de descuento.

(8) Por servicios prestados en el exterior del País, el requiriente deberá proveer los viáticos, el traslado y la movilidad en el lugar de la tarea del o los inspectores.

Se abonarán los viáticos según lo establecido en el Decreto Nº 1270/89, considerando desde el momento de salida del país hasta el regreso.

(9) Los exámenes aplazados o reprobados darán lugar al abono de un nuevo arancel para tener derecho a rendir nuevamente.

(10) Estos valores están sujetos a variación en el caso que se efectúen trámites siguiendo los procedimientos que fija la Directiva 4250, donde diferentes Organismos deben actuar, fijándose un único arancel que resulta de la sumatoria de los ítems aplicados, dependiendo de cada caso en particular, a ser pagado en su totalidad en el lugar de presentación del trámite.

(Apéndice 1)

9. DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

9.1 CERTIFICACION DE PRODUCTOS Y PARTES

9.1.1 Certificación Tipo de Aeronaves

DNAR		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE (Kg)	ARANCEL EN PESOS	
				POR CERTIFICADO TIPO ORIGINAL	POR LEGITIMACION DE CERTIFICADO TIPO OTORGADO POR FAA, JAA O PAISES CON ABA, CON ARGENTINA O EEUU
22	A	Planeadores	Hasta 750	5.000	2.600
	B	Motoplaneadores	Hasta 850	7.000	4.000
VLA	C	Aviones muy livianos	Hasta 750	7.000	4.000
23	D	Aviones monomotores de motores alternativos (Incluyendo los de categoría primaria)	Hasta 1250	8.000	5.000
	E	Aviones monomotores y bimotores de Motores alternativos, Turbohélices o turborreactores	1251 a 2500	12.000	7.000
	F	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	2501 a 5700	24.000	9.000
	G	Aviones categoría commuter	Hasta 8626	60.000	15.500
25	H	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Hasta 5700	37.000	12.000
	I	Aviones multimotores de motores alternativos de turbohélice o turbo reactores	5701 a 12000	60.000	15.500
	J	Aviones multimotores de motores alternativos de turbohélice o turbo reactores	12001 a 30000	86.000	20.000
	K	Aviones multimotores de turbohélices o turborreactores	Más de 30000	123.000	26.000
27	L	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	12.000	7.000
	M	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	24.000	11.000
29	N	Helicópteros de turbinas	2726 a 5000	49.000	14.000
	O	Helicópteros de turbinas	Más de 5000	80.000	20.000
31	P	Aeróstatos	Sin límite	1.100	780
21	Q	Dirigibles	Sin límite	13.000	8.000

NOTAS:

1) El Arancel por la Revisión de un Certificado Tipo o por la Legitimación de una Revisión a un Certificado Tipo es de:

a) DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la Certificación Tipo de la Aeronave equivalente cuando se trata de cambios relacionados con sistemas y equipos.

b) VEINTE POR CIENTO (20%) cuando se trata de modificaciones estructurales por variación del número de plazas y/o variación del peso máximo o cambio de plantas motrices.

2) El Arancel por Legitimación de Certificados Tipo de Aeronaves extranjeras que serán construidas en serie en el país es del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del arancel por la Certificación Tipo original de la aeronave equivalente.

3) En el Arancel por la Legitimación de Certificados Tipo de Aeronaves, queda comprendida la legitimación de los Certificados Tipo de los motores y hélices que equipen a tales aeronaves, y la legitimación de los Certificados Tipo Suplementarios, por equipamiento que esté incorporado al momento de iniciarse el proceso de legitimación del Certificado Tipo de la aeronave y sea requerido por el titular del CTS.

4) El Arancel por la Legitimación de Certificados Tipo de Aeronaves producidas en países que no mantengan un Acuerdo Bilateral de Aeronavegabilidad con la ARGENTINA o con los ESTADOS UNIDOS, y/o no dispongan de Certificados Tipo otorgado por la FAA o que no sean miembros de la JAA de EUROPA y/o no dispongan de Certificado Tipo otorgado por la JAA, es igual al TRIPLE del valor especificado en la tabla anterior para la aeronave equivalente, no quedando comprendido en el mismo los motores y las hélices.

5) El Arancel por la Legitimación de Certificados Tipo de Aeronaves Militares para ser usadas en el campo civil, en el caso que los mismos hubieran sido otorgados por la FAA, la JAA o países miembros de la JAA, es igual al TRIPLE del valor especificado en la tabla anterior para la aeronave equivalente.

El Arancel único por la Certificación en cuanto al ruido es de QUINCE PESOS ($ 15).

9.1.2 Certificación de Aprobación de Modelo de Ultraliviano Motorizado (ULM)

ARANCEL EN PESOS				
C.A		Tipo de ULM	Por Cert. de Aprobación de Modelo Original	Por Legitim. de Cert. de Aprobación de Modelo
103-2	A	De Serie	3.700	400

NOTA: El Arancel por la Revisión de un Certificado de Aprobación de Modelo de ULM de Serie es de DOS POR CIENTO (2%) del Valor de la Certificación de Aprobación de Modelo Original.

9.1.3 Certificados de Aeronavegabilidad

TIPO DE CERTIFICADO		ARANCEL EN PESOS
A	Aeronavegabilidad Experimental [excluidos DNAR 21.191 (g) y (h)]	370
B	Aeronavegabilidad de Exportación Aviones de más de 5700 Kg y Helicópteros	370
C	Aeronavegabilidad de Exportación Aviones de hasta 5700 Kg., Planeadores y Aeróstatos.	170
D	Aeronavegabilidad de Exportación Motores alternativos y turbohélices	100
E	Aeronavegabilidad de Exportación Motores a turbina o turborreactores	150
F	Aeronavegabilidad de Exportación Hélices	50
G	Aeronavegabilidad Original Estándar	50
H	Aeronavegabilidad Original Especial	50
I	Aeronavegabilidad Recurrente Estándar	50
J	Aeronavegabilidad Recurrente Especial	50
K	Aeronavegabilidad Especial Limitado	50
L	Permiso Especial de Vuelo	50
M	Aeronavegabilidad para dos o más Categorías	50
N	Tarjeta de Aprobación de Aeronavegabilidad de Parte para Exportación	50

9.1.4 Certificación Tipo de Motores

DNAR PARTE 33

TIPO DE MOTOR		POTENCIA (HP) O POTENCIA AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS	
			POR CERTIFICADO TIPO ORIGINAL	POR LEGITIM. DE CERTIF. TIPO OTORGADO POR FAA, JAA O PAISES CON ABA, CON ARG. O EEUU
A	Alternativo	Hasta 100	3.700	1.300
B	Alternativo	101 a 200	5.000	1.800
C	Alternativo	201 a 450	7.000	2.700
D	Alternativo	Mas de 450	12.000	4.500
E	Turbohélice o Turbina	Hasta 500	25.000	9.000
F	Turbohélice o Turbina	501 a 1500	37.000	13.000
G	Turbohélice o Turbina	Más de 1500	50.000	18.000
H	Turborreactor	Hasta 1000	25.000	9.000
I	Turborreactor	1001 a 2000	37.000	13.000
J	Turborreactor	2001 a 5000	50.000	18.000
K	Turborreactor	Más de 5000	70.000	27.000

NOTAS:

1) El Arancel por la Legitimación del Certificado Tipo de Motores producidos en países que no dispongan de un Acuerdo Bilateral de Aeronavegabilidad con la ARGENTINA o con los ESTADOS UNIDOS y/o no dispongan de Certificación Tipo otorgado por la FAA o que no sean miembros de la JAA de EUROPA y/o no dispongan de Certificado Tipo otorgado por la JAA, es igual al TRIPLE del valor especificado para el motor equivalente en la tabla anterior.

2) El Arancel por la Revisión de un Certificado Tipo o por la Legitimación de una Revisión a un Certificado Tipo es del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la Certificación Tipo del motor equivalente.

3) El Arancel por Legitimación de Certificados Tipo de motores extranjeras que serán construidas en serie en el país es del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Arancel por la Certificación Tipo original del motor equivalente.

9.1.5 Certificación Tipo de Hélice

DNAR PARTE 35

TIPO DE HELICE		POTENCIA (HP) O POTENCIA AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS	
			POR CERTIFICADO TIPO ORIGINAL	POR LEGITIM. DE CERTIF. TIPO OTORGADO POR FAA, JAA O PAISES CON ABA, CON ARG. O EEUU
A	Paso Fijo y Variable en Tierra	Sin límite	370	150
B	Paso Variable y Velocidad Constante para Motor Alternativo	Hasta 450	1.200	450
C	Paso Variable y Velocidad Constante para Motor Alternativo	Más de 450	1.800	650
D	Velocidad Constante – Turbohélice	Hasta 500	2.500	900
E	Velocidad Constante – Turbohélice	501 a 1500	3.700	1.300
F	Velocidad Constante – Turbohélice	Más de 1500	5.000	1.700

NOTAS:

1) El Arancel por la Legitimación de Certificados Tipo de Hélices producidas en países que no disponen de un Acuerdo Bilateral de Aeronavegabilidad con la ARGENTINA o con los ESTADOS UNIDOS y/o no dispongan de Certificado Tipo otorgado por la FAA o que no sean miembros de la JAA de EUROPA y/o no dispongan de Certificado Tipo otorgado por la JAA, es igual al TRIPLE del valor especificado para la hélice equivalente en la tabla anterior.

2) El Arancel por la Revisión de un Certificado Tipo o por la Legitimación de una Revisión a un Certificado Tipo es del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la Certificación Tipo de la Hélice equivalente.

3) El Arancel por Legitimación de Certificados Tipo de hélices extranjeras que serán construidas en serie en el país es del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Arancel por la Certificación Tipo original de la hélice equivalente.

9.1.6 Aprobación de Fabricación de Materiales y Partes

9.1.6.1 Aprobación de Fabricación de Partes

		Arancel
A	Conjuntos estructurales	700
B	Subconjuntos estructurales	500
C	Partes estructurales	300
D	Partes no estructurales	150

9.1.6.2 Orden Técnica Estándar (OTE)

		Arancel
A	Materiales metálicos, compuestos, maderas y telas	500
B	Equipos eléctricos	500
C	Equipos electrónicos	700
D	Instrumentos	170
E	Aparatos o equipos (no electrónicos)	500

NOTA I: El Arancel por la Legitimación de AFP y OTE extranjeras es IGUAL al correspondiente para Aprobaciones equivalentes en las tablas anteriores.

NOTA II: El valor del Arancel por Renovación o Modificación de la Aprobación de Fabricación de Material y/o Parte original es del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la Aprobación de Fabricación de Material y/o Parte que se trate.

9.1.7 Certificación Tipo Suplementaria de Aeronaves y ULM

DNAR	TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE (KG)	ARANCELES EN PESOS											
			CTS DE APLICACION UNICA											
			POR CAMBIO DE MOTOR		POR CAMBIO DE HELICES O ROTORES		POR CAMBIO ESTRUCTURAL O KIT ESTRUCTURAL		POR CAMBIO O INSTALACION DE SISTEMAS Y EQUIPOS		POR LEGITIMACION DE CTS		INSPECCION CONFORMIDAD POR CAMBIO O INSTALACION DE MOTOR, SISTEMA EQUIPOS Y COMPONENTES O KITS ESTRUCTURALES CON CTS LEGITIMADOS O EN PROCESO DE LEGITIMACION	
22	Planeadores	Hasta 750	A	———	C	———	E	230	G	170	I	420	K	70
	Motoplaneadores	Hasta 850	B	340	D	170	F	230	H	170	J	600	L	100

DNAR	TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE (KG)	ARANCELES EN PESOS											
			CTS DE APLICACION UNICA											
			POR CAMBIO DE MOTOR		POR CAMBIO DE HELICES O ROTORES		POR CAMBIO ESTRUCTURAL O KIT ESTRUCTURAL		POR CAMBIO O INSTALACION DE SISTEMAS Y EQUIPOS		POR LEGITIMACION DE CTS		INSPECCION DE CONFORMIDAD POR CAMBIO O INSTALACION DE MOTOR, SISTEMA EQUIPOS Y COMPONENTES O KITS ESTRUCTURALES CON CTS LEGITIMADOS O EN PROCESO DE LEGITIMACION	
VLA	Aviones muy livianos	Hasta 750	A	340	B	170	C	230	D	170	E	600	F	100
23	Aviones monomotores de motores alternativos. (Incluyendo las categ. Primar.)	Hasta 1250	A	340	D	170	G	230	J	170	M	600	P	100
	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 1251 a 2500	B	460	E	230	H	290	K	230	N	660	Q	110
	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores.	De 2501 a 5700	C	680	F	340	I	460	L	340	O	780	R	130
	Aviones Categoría Commuter	Hasta 8626	A	3.420	B	1.710	C	2.280	D	1.710	E	1.320	F	220
	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Hasta 5700	A	1.370	E	680	I	910	M	680	Q	900	U	150
25	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 5701 a 12000	B	3.420	F	1.710	J	2.280	N	1.710	R	1.320	V	220
	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 12000 a 30000	C	5.700	G	2.850	K	3.420	O	2.850	S	1.800	W	300
	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Más de 30000	D	8.550	H	3.990	L	5.130	P	3.990	T	3.000	X	510
27	Helicópteros de motores alternativos.	Hasta 2725	A	460	C	230	E	290	G	230	I	660	K	110
	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	B	680	D	350	F	460	H	340	J	780	L	130
29	Helicópteros de turbinas	De 2726 a 5000	A	1.370	C	700	E	910	G	680	I	900	K	150
	Helicópteros de turbinas	Más de 5000	B	2.280	D	1.140	F	1.370	H	1.140	J	1.200	L	190
31	Aerostatos	Sin Límite	A	——	B	——	C	230	D	170	E	420	F	70
21 (21-17b)	Dirigibles	Sin Límite	A	700	B	350	C	460	D	350	E	780	F	130
103	ULM Serie	Sin Límite	A	340	B	170	C	230	D	170	E	420	F	70

NOTA: En el caso de CTS de Aplicación Múltiple, los valores indicados en cada una de las columnas de CTS de Aplicación Unica de la tabla anterior se deben multiplicar por TRES (3).

9.1.8 Certificación Tipo Suplementaria de Motores

DNAR PARTE 33

	TIPO DE MOTOR	POTENCIA (HP) O POTENCIA AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS
A	Alternativo	Hasta 100	110
B	Alternativo	101 a 200	150
C	Alternativo	201 a 450	220
D	Alternativo	Más de 450	370
E	Turbohélice O Turbina	Hasta 500	740
F	Turbohélice O Turbina	501 a 1500	1.110
G	Turbohélice O Turbina	Más de 1500	1.480
H	Turborreactor	Hasta 1000	740
I	Turborreactor	1001 a 2000	1.110
J	Turborreactor	2001 a 5000	1.480
K	Turborreactor	Más de 5000	2.220

NOTAS:

1) Los Aranceles de la Tabla anterior corresponden a CTS de Aplicación Unica. En caso de CTS de Aplicación Múltiple, se deberán multiplicar los valores por TRES (3).

2) El arancel por la Legitimación de CTS extranjeros de motores, es el DOBLE del valor del Arancel para CTS de Aplicación Múltiple

9.1.9 Certificación Tipo Suplementaria de Hélices

DNAR PARTE 35

	TIPO DE HELICE	POTENCIA DEL MOTOR (HP) O POTENCIA AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS
A	Paso Fijo y Variable en Tierra	Sin límite	110
B	Paso Variable y Velocidad Constante para Motor Alternativo	Hasta 450	370
C	Paso Variable y Velocidad Constante para Motor Alternativo	Más de 450	560
D	Velocidad Constante para Turbohélice	Hasta 500	740
E	Velocidad Constante para Turbohélice	501 a 1500	1.110
F	Velocidad Constante para Turbohélice	Más de 1500	1.480

NOTAS:

1) Los Aranceles de la Tabla anterior corresponden a CTS de Aplicación Unica. En caso de CTS de Aplicación Múltiple, se deberán multiplicar los valores por TRES (3).

2) El arancel por la Legitimación de CTS extranjeros de hélices, es el DOBLE del valor del Arancel para CTS de Aplicación Múltiple

9.1.10 Certificación de Producción para Aeronaves

DNAR		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE (KG)	ARANCEL EN PESOS
22	A	Planeadores	Hasta 750	1.200
	B	Motoplaneadores	Hasta 850	1.850
VLA	C	Aviones muy livianos	Hasta 750	1.850
23	D	Aviones monomotores de motores alternativos (Incluyendo los de categoría primaria)	Hasta 1250	2.450
	E	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 1250 a 2500	3.700
	F	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 2501 a 5700	6.100
	G	Aviones Categoría Commuter	Hasta 8626	18.500
25	H	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Más de 5700	12.000
	I	Aviones multimotores de motores alternativos de turbohélice o turborreactores	De 5701 a 12000	18.500
	J	Aviones multimotores de motores alternativos turbohélices o turborreactores	De 12001 a 30000	24.500
	K	Aviones multimotores de turbohélices o turborreactores	Más de 30000	37.000
27	L	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	3.700
	M	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	6.100
29	N	Helicópteros de turbinas	2726 a 5000	12.000
31	P	Aerostatos	Sin límite	200
21	Q	Dirigibles	Sin límite	6.100
RA 20-27ª	R	Kits de Aeronaves Experimentales	Sin límite	1.000
103-3	S	Kits de ULM	————	300

NOTAS:

1) El arancel es el mismo cualquiera sea el procedimiento elegido para lograr la Autorización de Producción (Bajo CAM solamente, SIPA o Certificado de Producción).

2) El valor del Arancel por Renovación o Modificación de la Certificación de Producción original es del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la Certificación de Producción original para la categoría de aeronave que se trate.

9.1.11 Certificación de Producción de ULM de Serie

TIPO DE ULM		ARANCEL EN PESOS
A	SERIE (Incluyendo Bajo CAM solamente)	750

NOTAS:

1) El arancel es el mismo cualquiera sea el procedimiento elegido para lograr la Autorización de Producción (Bajo CT solamente, SIPA o Certificado de Producción).

2) El valor del Arancel por Renovación o Modificación de la Certificación de Producción original es del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la Certificación de Producción original del ULM.

9.1.12 Certificación de Producción de Motores

9.1.12.1 Con Certificado de Producción

DNAR 21 SUBPARTES F y G

TIPO DE MOTOR		POTENCIA (HP) O POT. AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS
A	Alternativo	Hasta 100	1.200
B	Alternativo	101 a 200	2.700
C	Alternativo	201 a 450	3.700
D	Alternativo	Más de 450	5.000
E	Turbohélice o Turbina	Hasta 500	6.100
F	Turbohélice o Turbina	501 a 1500	12.000
G	Turbohélice o Turbina	Más de 1500	18.500
H	Turborreactor	Hasta 1000	6.100
I	Turborreactor	1001 a 2000	12.000
J	Turborreactor	2001 a 5000	18.500
K	Turborreactor	Más de 5000	24.500

NOTA: El valor del Arancel por Renovación o Modificación del Certificado de Producción original es del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del Certificado de Producción original del motor que se trate.

9.1.13 Certificación de Producción de Hélices

9.1.13.1 Con Certificado de Producción:

DNAR 21 SUBPARTE F y G

TIPO DE HELICE		POTENCIA DEL MOTOR (HP)	ARANCEL EN PESOS
A	Paso Fijo y Variable en Tierra	Sin límite	120
B	Paso Variable y Velocidad Constante para Motor Alternativo	Hasta 450	250
C	Paso Variable y Velocidad Constante para Motor Alternativo	Más de 450	370
D	Velocidad Constante para Turbohélice	Hasta 500	500
E	Velocidad Constante para Turbohélice	501 a 1500	740
F	Velocidad Constante para Turbohélice	Más de 1500	1.200

NOTA: El valor del Arancel por Renovación o Modificación del Certificado de Producción original es del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del Certificado de Producción original de la hélice que se trate.

9.1.14 Aprobación Analítica de Memorias Técnicas de Reparación, Modificación o Alteración Mayor o Informes Técnicos de Reparación o Alteración

DNAR		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE (KG)	ARANCEL EN PESOS
22	A	Planeadores	Hasta 750	40
	B	Motoplaneadores	Hasta 850	70
VLA	C	Aviones muy livianos	Hasta 750	70
23	D	Aviones monotores de motores alternativos (Incluyendo los de categoría primaria)	Hasta 1250	70
	E	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 1251 a 2500	110
	F	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 2501 a 5700	150
	G	Aviones Categoría Commuter	Hasta 8626	370
	H	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Hasta 5700	190
25	I	Aviones multimotores de motores alternativos de turbohélice o turborreactores	De 5701 a 12.000	370
	J	Aviones multimotores de motores alternativos turbohélice o turborreactores	De 12.001 a 30.000	740
	K	Aviones multimotores de turbohélices o turborreactores	Más de 30.000	1.110
27	L	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	70
	M	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	110
29	N	Helicópteros de turbinas	2726 a 5000	150
	O	Helicópteros de turbinas	Más de 5000	220
31	P	Aerostatos	Sin límites	10
21	Q	Dirigibles	Sin límites	150

Nota: En el caso de aprobación analítica de memoria Técnica de Reconstrucción, el arancel será de TRES (3) VECES el valor correspondiente en cada caso.

9.1.15 Memorias Técnicas de Reconstrucción, Reparación y Modificación (Aprobación Analítica) de ULM y Aeronaves Experimentales

TIPO DE ULM		ARANCEL EN PESOS
A	De Serie	40
B	ULM Aficionado y Experimental	15

9.1.16 Memorias Técnicas de Reparación y de Modificación (Aprobación Analítica o Informes Técnicos de Reparación o Informes Técnicos de Alteración) de Motores con Certificado Tipo Según DNAR Parte 33

TIPO DE MOTOR		POTENCIA (HP) O POT. AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS
A	Alternativo	Hasta 100	40
B	Alternativo	101 a 200	70
C	Alternativo	201 a 450	110
D	Alternativo	Más de 450	150
E	Turbohélice o turbina	Hasta 500	190
F	Turbohélice o turbina	501 a 1500	220
G	Turbohélice o turbina	Más de 1500	300
H	Turborreactor	Hasta 1000	190
I	Turborreactor	1001 a 2000	260
J	Turborreactor	2001 a 5000	300
K	Turborreactor	Más de 5000	370

9.1.17 Memorias Técnicas de Reparación y de Modificación (Aprobación Analítica o Informes Técnicos de Reparación o Informes Técnicos de Alteración) de Hélices con Certificado Tipo Según DNAR Parte 35

TIPO DE HELICE		POTENCIA DEL MOTOR (HP) O POT. AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS
A	Paso Fijo y Variable en Tierra	Sin límite	15
B	Paso Variable y Velocidad constante para motor alternativo	Hasta 450	40
C	Paso Variable y Velocidad constante para motor alternativo	Más de 450	70
D	Velocidad constante turbohélice	Hasta 500	110
E	Velocidad constante turbohélice	501 a 1500	150
F	Velocidad constante turbohélice	Más de 1500	220

9.1.18 Memorias Técnicas de Reparación y de Modificación de Sistemas, Equipos, Aparatos e Instrumentos de Abordo

TIPO		ARANCEL
A	Mecánico	40
B	Eléctrico o Electromecánico	70
C	Electrónico o Aviónica	110
D	Instrumento	40

9.2 MANUALES DE VUELO

9.2.1 Aprobación y Registro de Manuales de Vuelo de Aeronaves con Certificado Tipo

DNAR		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE (KG)	ARANCEL Registro
22	A	Planeadores	Hasta 750	100
	B	Motoplaneadores	Hasta 850	100
VLA	C	Aviones muy livianos	Hasta 750	100
23	D	Aviones monomotores de motores alternativos (Incluye a los de categoría primaria)	Hasta 1250	100
	E	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 1251 a 2500	110
	F	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 2501 a 5700	150
	G	Aviones Categoría Commuter	Hasta 8626	300
	H	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Más de 5700	190
25	I	Aviones multimotores de motores alternativos	De 5701 a 12000	300
	J	Aviones multimotores de motores alternativos turbohélice o turborreactor	De 12001 a 30000	740
	K	Aviones multimotores de turbohélices o turborreactores	Más de 30000	1.110
27	L	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	75
	M	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	110
29	N	Helicópteros de turbinas	2726 a 5000	150
	O	Helicópteros de turbinas	Más de 5000	220
31	P	Aerostatos	Sin límite	10
21	Q	Dirigibles	Sin límite	150
21 ó 103	R	Experimentales	———————	20

9.3 PLANES DE MANTENIMIENTO Y PROGRAMAS DE CONFIABILIDAD

9.3.1 Planes de Mantenimiento y Lista de Equipamiento Mínimo (MEL) de Aeronaves Afectadas a Empresas de Transporte Aéreo Regular o No Regular, de Carga y/o Pasajeros

DNAR		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE (KG)	ARANCEL EN PESOS
23	A	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Hasta 5700	360
	B	Aviones categoría Commuter	Hasta 8626	1.480
25	C	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Más de 5700	740
	D	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	5701 a 12000	1.480
	E	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 12001 a 30000	2.220
	F	Aviones multimotores de turbohélice o turborreactores	Más de 30000	3.710
27	G	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	370
	H	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	740
29	I	Helicópteros de turbinas	2726 a 5000	1.110
	J	Helicópteros de turbinas	Más de 5000	2.150

9.3.2 Suplementos, Revisiones y/o Ampliaciones de Planes de Mantenimiento (Aprobaciones Analíticas Suplementarias)

DNAR		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE (KG)	ARANCEL EN PESOS
23	A	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Hasta 5700	100
	B	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Más de 5700	100
25	C	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 5701 a 12000	150
	D	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 12.001 a 30000	200
	E	Aviones multimotores de turbohélices o turborreactores	Más de 30000	250
27	F	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	100
	G	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	150
29	H	Helicópteros de turbinas	2726 a 5000	200
	I	Helicópteros de turbinas	Más de 5000	250

9.3.3 Planes de Confiabilidad

DNAR		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE (KG)	ARANCEL EN PESOS
22	A	Planeadores	Hasta 750	15
	B	Motoplaneadores	Hasta 850	20
VLA	C	Aviones muy livianos	Hasta 750	20
23	D	Aviones monomotores de motores alternativos (Incluyendo los de categ. primaria)	Hasta 1250	40
	E	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 1251 a 2500	740
	F	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 2501 a 5700	1.110
	G	Aviones Categoría Commuter	Hasta 8626	2.220
25	H	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Más de 5700	1.480
	I	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 5701 a 12000	2.220
	J	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélice o turborreactor	De 12001 a 30000	3.700
	K	Aviones multimotores de turbohélice o turborreactor	Más de 30000	3.700
27	L	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	70
	M	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	110
29	N	Helicópteros de turbinas	2726 a 5000	150
	O	Helicópteros de turbinas	Más de 5000	220
31	P	Aerostatos	Sin límite	10
21	Q	Dirigibles	Sin límite	110

9.3.4 Planes de Mantenimiento para Motores (Aprobación Analítica)

	TIPO DE MOTOR	POTENCIA (HP) O POT. AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS
A	Alternativo	Hasta 100	10
B	Alternativo	101 a 200	20
C	Alternativo	201 a 450	10
D	Alternativo	Más de 450	100
E	Turbohélice o Turbina	Hasta 500	150
F	Turbohélice o Turbina	501 a 1500	200
G	Turbohélice o Turbina	Más de 1500	500
H	Turborreactor	Hasta 1000	150
I	Turborreactor	1001 a 2000	500
J	Turborreactor	2001 a 5000	800
K	Turborreactor	Más de 5000	1.000

9.3.5 Planes de Mantenimiento para Hélices (Aprobación Analítica)

	TIPO DE HELICE	POTENCIA DEL MOTOR (HP)	ARANCEL EN PESOS
A	Paso fijo y variable en tierra	Hasta 100	10
B	Paso variable y velocidad constante para motor alternativo	Hasta 450	10
C	Paso variable y velocidad constante para motor alternativo	Más de 450	15
D	Velocidad constante para turbohélice	Hasta 500	40
E	Velocidad constante para turbohélice	501 a 1500	70
F	Velocidad constante para turbohélice	Más de 1500	110

9.3.6 Transportadores Aéreos

DNAR		DENOMINACION	ARANCEL EN PESOS
121	A	Manual General de Mantenimiento de Transportador Aéreo Regular o Suplementario para operadores de aeronave de más de 17.000 Kg	3.000
	B	Manual General de Mantenimiento de Transportador Aéreo Regular o Suplementario para operadores de aeronave de menos de 17.000 Kg	1.500
	C	Aceptación de revisión	150
	D	Aprobación de Especificaciones de Operación de Transportador Aéreo Regular o Suplementario	500
	E	Aprobación revisión por incorporación de aeronave	250
	F	Revisión de la MEL	250
135	G	Manual General de Mantenimiento de Transportador Aéreo No Regular	750
	H	Aceptación de revisión	150
	I	Aprobación de Especificaciones de Operación de Transportador Aéreo No Regular	300
	J	Aprobación revisión por incorporación de aeronave	150
	K	Revisión de la MEL	100

9.3.7 Ampliaciones de Vida (Aprobación Analítica) / Programa de Mantenimiento "Por Condición" (CA 43.50) de Planta Motriz

TIPO DE MOTOR		POTENCIA (HP) O POT. AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS
A	Alternativo	Hasta 100	100
B	Alternativo	101 a 200	100
C	Alternativo	201 a 450	100
D	Alternativo	Más de 450	100
E	Turbohélice o Turbina	Hasta 500	110
F	Turbohélice o Turbina	501 a 1500	150
G	Turbohélice o Turbina	Más de 1500	190
H	Turborreactor	Hasta 1000	110
I	Turborreactor	1001 a 2000	150
J	Turborreactor	2001 a 5000	190
K	Turborreactor	Más de 5000	220

9.4 INSPECCIONES PARA HABILITACIONES Y/O REHABILITACIONES

9.4.1 Habilitación o Rehabilitación de Talleres de Mantenimiento y Reparación de Aeronaves

Categoría del Taller		Arancel por Habilitación	
		Taller Nacional	Talleres de EEUU, Canadá, Brasil, Israel y países plenos de la JAA
A	Clase I	200	3.000
B	Clase II	250	3.750
C	Clase III	300	4.500
D	Clase IV	380	5.700

9.4.1.1 Autorización de Traslado de Taller

Tipo de Traslado		Arancel Taller Nacional
A	Traslado de Taller	30
B	Traslado Continuo	100

9.4.2 Habilitación o Rehabilitación de Talleres de Mantenimiento y Reparaciones de Motores

Categoría del Taller		Arancel por Habilitación y Rehabilitación	Arancel por Habilitación
		Taller Nacional	Talleres de EEUU, Canadá, Brasil, Israel y países plenos de la JAA
A	Clase I	150	2.250
B	Clase II	200	3.000
C	Clase III (Turbohélice)	250	3.750
D	Clase III (Turborreactor)	300	4.500

9.4.3 Habilitación o Rehabilitación de Talleres de Mantenimiento y Reparación de Hélices

Categoría del Taller		Arancel por Habilitación y Rehabilitación	Arancel por Habilitación
		Taller Nacional	Talleres de EEUU, Canadá, Brasil, Israel y países plenos de la JAA
A	Clase I	100	1.500
B	Clase II	150	2.250

9.4.4 Habilitación o Rehabilitación de Talleres de Mantenimiento y Reparación de Equipos de Aviónica

Categoría del Taller		Arancel por Habilitación y Rehabilitación	Arancel por Habilitación
		Taller Nacional	Talleres de EEUU, Canadá, Brasil, Israel y países plenos de la JAA
A	Clase I	100	1.500
B	Clase II	150	2.250
C	Clase III	200	3.000

9.4.5 Habilitación o Rehabilitación de Talleres de Mantenimiento y Reparación de Instrumentos

Categoría del Taller		Arancel por Habilitación y Rehabilitación	Arancel por Habilitación
		Taller Nacional	Talleres de EEUU, Canadá, Brasil, Israel y países plenos de la JAA
A	Clase I	100	1.500
B	Clase II	150	2.250
C	Clase III	200	3.000
D	Clase IV	250	3.750

9.4.6 Habilitación o Rehabilitación de Talleres de Mantenimiento y Reparación de Accesorios

Categoría del Taller		Arancel por Habilitación y Rehabilitación	Arancel por Habilitación
		Taller Nacional	Talleres de EEUU, Canadá, Brasil, Israel y países plenos de la JAA
A	Clase I	100	1.500
B	Clase II	150	2.250
C	Clase III	200	3.000

9.4.7 Habilitación o Rehabilitación de Talleres de Mantenimiento y Reparación de Categoría Limitada

Categoría del Taller		Arancel por Habilitación y Rehabilitación	Arancel por Habilitación
		Taller Nacional	Talleres de EEUU, Canadá, Brasil, Israel y países plenos de la JAA
A	Servicios Especiales	100	1.500
B	Reparac. / Alteración / Reconstr.	200	3.000

9.4.8 Habilitación o Rehabilitación de Talleres de Mantenimiento y Reparación de ULM y Paracaídas

Categoría del Taller		Arancel por Habilitación y Rehabilitación	Arancel por Habilitación
		Taller Nacional	Talleres de EEUU, Canadá, Brasil, Israel y países plenos de la JAA
A	Paracaídas	100	1.500
B	ULM	100	1.500

NOTAS:

1) El arancel por Habilitación del Taller incluye la aprobación del respectivo MPI original.

2) El Arancel para la Habilitación o Rehabilitación de Talleres de mantenimiento y reparación de aeronaves, motores, hélices, equipos de aviónica, instrumentos, accesorios y de categoría limitada radicados en países que no mantengan un Acuerdo Bilateral o Acuerdo Técnico o Memorándum de Entendimiento sobre Aeronavegabilidad con la República ARGENTINA o que no sean miembros plenos de la JAA o que no se trate de Brasil o Israel, es igual al TRIPLE del valor especificado en las anteriores Tablas 9.4.1 a 9.4.7 (columna correspondiente a EEUU, Canadá, etc.) a la vez que los mismos deberán estar previamente habilitados por la FAA de EEUU o la JAA de la Unión Europea.

3) El Arancel para constatar el mantenimiento de la Habilitación de los Talleres de Mantenimiento y Reparaciones en el extranjero por la respectiva Autoridad de Aviación Civil, será del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor especificado en las anteriores Tablas 9.4.1 a 9.4.7 (columna correspondiente a EEUU, Canadá, etc.)

4) El Arancel para la Rehabilitación de los Talleres de Mantenimiento y Reparaciones en el extranjero será del VEINTE POR CIENTO (20 %) del valor de los Aranceles especificados en las anteriores Tablas 9.4.1 a 9.4.7 (columna correspondiente a EEUU, Canadá, etc.)

5) En caso de Habilitación o Rehabilitación de cada Tipo de Taller con distintas categorías se percibirá solamente el arancel correspondiente a la clase de mayor valor.

6) En caso de Habilitación o Rehabilitación de Talleres que comprendan diversos rubros (aeronaves, motores, hélices, etc.), el arancel será IGUAL a la SUMATORIA de los aranceles que correspondan a los distintos rubros abarcados.

7) En caso de haberse apersonado el inspector en el Taller y por cualquier motivo inherente al usuario no se haya realizado la inspección, el trámite se dará por finalizado, debiéndose en ese caso gestionar una nueva inspección, abonando el arancel que corresponda a la categoría solicitada originalmente.

9.4.9 Ampliación de Alcances (Tipos/Modelos/Tareas) en la Habilitación del Taller

CATEGORIA DE LA AMPLIACION			ARANCEL	Talleres de EEUU, Canadá, Brasil, Israel y países plenos de la JAA
AERONAVES	A	Clase I / ULM / Planeador	70	1.050
	B	Clase II	100	1.500
	C	Clase III	130	1.950
	D	Clase IV	200	3.000
MOTORES	E	Clase I y II	90	1.350
	F	Clase III. Turbohélice	130	1.950
	G	Clase III. Turborreactor	180	2.700
HELICES	H	Clase I. Paso Fijo	100	1.500
	I	Clase II. Paso Variable	150	2.250
AVIONICA	J	Clase I. Comunicaciones	80	1.200
	K	Clase II. Navegación	110	1.650
	L	Clase III. Radar	150	2.250
INSTRUMENTOS	M	Clase I. Mecánicos	80	1.200
	Ñ	Clase II. Eléctricos	100	1.500
	O	Clase III. Giroscopios	130	1.950
	P	Clase IV. Electrónicos	150	2.250
ACCESORIOS	Q	Clase I. Mecánicos	80	1.200
	R	Clase II. Eléctricos	100	1.500
	S	Clase III. Electrónicos	130	1.950
CATEGORIA LIMITADA	T	Servicios Especializados	150	2.250

NOTA:

1) El Arancel por Ampliación de Alcances, incluye la aprobación de la modificación del MPI correspondiente.

2) En caso de Ampliación de Alcances que comprenda distintas categorías se percibirá solamente el arancel correspondiente a la clase de mayor valor.

3) En caso de Ampliación de Alcances que comprendan diversos rubros (aeronaves, motores, hélices, etc.), el arancel será IGUAL a la SUMATORIA de los aranceles que correspondan a los distintos rubros abarcados.

4) En caso de haberse apersonado el inspector en el Taller y por cualquier motivo inherente al usuario no se haya realizado la inspección, el trámite se dará por finalizado, debiéndose en ese caso gestionar una nueva inspección, abonando el arancel que corresponda a la categoría solicitada originalmente.

5) El Arancel para la Ampliación de Alcances de Talleres de mantenimiento y reparación de aeronaves, motores, hélices, equipos de aviónica, instrumentos, accesorios y de categoría limitada radicados en países que no mantengan un Acuerdo Bilateral o Acuerdo Técnico o Memorándum de Entendimiento sobre Aeronavegabilidad con la República ARGENTINA o que no sean miembros plenos de la JAA o que no se trate de Brasil o Israel, es igual al TRIPLE del valor especificado en la Tabla anterior (columna correspondiente a EEUU, Canadá, etc.) a la vez que el Rubro o Categoría del Alcance a ser Ampliado deberá estar previamente habilitado por la FAA de EEUU o la JAA de la Unión Europea.

9.4.10 Inspección de Rehabilitación o de Control de Aeronaves con Certificación de Aeronavegabilidad Estándar y Especial

C.T: DNAR PARTE		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPE-GUE (KG)	ARANCEL EN PESOS: ANUAL 100 hs POR TALLER	CON INTERVENCION DNA: ANUAL 100 hs	CON INTERVENCION DNA: ESPECIAL ACCIDENT.	RECORRIDA GENERAL
22	A	Planeadores	Hasta 750	20	50	50	50
	B	Motoplaneadores	Hasta 850	20	50	50	50
VLA	C	Aviones muy livianos	Hasta 750	15	80	100	100
	D	Aviones monomot. de motores alt. (Incluyendo categoría primaria)	Hasta 1250	50	100	100	100
23	E	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 1251 a 2500	50	100	100	100
	F	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 2501 a 5700	70	110	150	190
	G	Aviones Categoría Commuter	Hasta 8626	150	220	300	370
	H	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Hasta 5700	110	150	190	220
25	I	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélice o turborreactor	De 5701 a 12000	150	220	300	370
	J	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélice o turborreactor	De 12001 a 30000	190	260	370	560
	K	Aviones multimotores de turbohélice o turborreactor	Más de 30000	220	300	440	740
27	L	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	50	100	100	150
	M	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	70	110	140	190
29	N	Helicópteros de turbinas	2726 a 5000	110	150	190	220
	O	Helicópteros de Turbinas	Más de 5000	150	220	300	370
31	P	Aerostatos	Sin límites	15	65	100	100
21	Q	Dirigibles	Sin límites	20	120	150	180

NOTA:

1) El arancel por el Certificado de Aeronavegabilidad queda comprendido en el arancel especificado en las columnas de la tabla anterior por la intervención que corresponda.

2) El arancel por la inspección para liberación de restricciones luego de CUARENTA (40) horas de vuelo para aeronaves experimentales es de PESOS VEINTIDOS ($ 22. -).

9.4.11 Inspección de Rehabilitación de Ultralivianos Motorizados (ULM) y Experimentales

CATEGORIA DE ULM		ARANCEL EN PESOS: Sin Intervención de la DNA	ARANCEL EN PESOS: Con Intervención de la DNA
A	De Serie	20	50
B	Aficionado y Experimental	20	50

NOTA: El arancel por el Certificado de Aeronavegabilidad queda comprendido en el arancel especificado en la tabla anterior.

9.4.12 Inspecciones de Habilitación/Rehabilitación de Motores

9.4.12.1 Inspección de Habilitación Original e Historial Original

TIPO DE MOTOR		POTENCIA (HP) O POT. AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS
A	Alternativo	Hasta 200	60
B	Alternativo	Más de 200	60
C	Turbohélice o Turbina	Sin Límite	200
D	Turborreactor	Sin Límite	200

9.4.12.2 Inspección de Rehabilitación o de Control de Motores

TIPO DE MOTOR		POTENCIA (HP) O POT. AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS	
			INSPECCION INTERMEDIA O REPARACION	RECORRIDA GENERAL
A	Alternativo	Hasta 100	35	70
B	Alternativo	101 a 200	35	70
C	Alternativo	201 a 450	35	70
D	Alternativo	Más de 450	35	70
E	Turbohélice o Turbina	Hasta 500	100	150
F	Turbohélice o Turbina	501 a 1500	100	150
G	Turbohélice o Turbina	Más de 1500	110	190
H	Turborreactor	Hasta 1000	100	150
I	Turborreactor	1001 a 2000	110	190
J	Turborreactor	2001 a 5000	190	260
K	Turborreactor	Más de 5000	220	370

9.4.13 Inspecciones de Habilitación/Rehabilitación de Hélices

9.4.13.1 Inspección de Habilitación de Hélices e Historiales Originales

TIPO DE HELICE		POTENCIA (HP) O POTENCIA AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS
A	Paso fijo y variable en tierra	Sin límite	20
B	Paso variable y velocidad constante para motor alternativo	Hasta 450	30
C	Paso variable y velocidad constante para motor alternativo	Más de 450	40
D	Velocidad constante para turbohélice	Hasta 500	60
E	Velocidad constante para turbohélice	501 a 1500	100
F	Velocidad constante para turbohélice	Más de 1500	200

9.4.13.2 Inspección de Rehabilitación o de Control de Hélices

TIPO DE HELICE		POTENCIA DEL MOTOR (HP)	ARANCEL EN PESOS	
			INSPECCION INTERMEDIA O REPARACION	RECORRIDA GENERAL
A	Paso fijo y variable en tierra	Sin límite	30	50
B	Paso variable y velocidad constante para motor alternativo	Hasta 450	30	50
C	Paso variable y velocidad constante para motor alternativo	Más de 450	30	50
D	Velocidad constante para turbohélice	Hasta 500	75	100
E	Velocidad constante para turbohélice	501 a 1500	75	100
F	Velocidad constante para turbohélice	Más de 1500	75	100

9.4.14 Inspecciones de Rehabilitación o de Control de Paracaídas

LUGAR DONDE SE EFECTUAN LAS INSPECCIONES		ARANCEL EN PESOS
A	Clubes y Centros de Paracaidismo	5
B	Fábricas y Talleres de Paracaídas	10

9.4.15 Renovación y Reconstrucción de Historiales de Aeronaves y U LM

TIPO DE AERONAVE		PESO MAXIMO DE DESPEGUE (KG)	ARANCEL EN PESOS	
			RENOVACION	RECONSTRUCCION
A	Planeadores y Motoplaneadores	Sin límites	50	150
B	Aviones	Hasta 2500	50	150
C	Aviones	2501 a 5700	50	150
D	Aviones	5701 a 30000	100	150
E	Aviones	Más de 30000	100	150
F	Helicópteros	Hasta 2725	100	150
G	Helicópteros	Más de 2725	100	150
H	Aerostatos	Sin límites	20	50
I	ULM de Serie	Según corresponda	20	50
J	ULM (Aficionado) y Experimental	——	20	50

NOTA: Si la reconstrucción corresponde por extravío o destrucción del documento, además del arancel especificado se abonará un arancel de PESOS CUARENTA ($ 40.-) por Consulta de Legajo.

9.4.16 Renovación y Reconstrucción de Historiales de Motores

TIPO DE MOTOR		ARANCEL EN PESOS	
		RENOVACION	RECONSTRUCCION
A	Alternativo	20	50
B	Turbohélice o turbina	30	70
C	Turborreactor	50	120

NOTA: Si la reconstrucción corresponde por extravío o destrucción del documento, además del arancel especificado, se abonará un arancel de PESOS CUARENTA ($ 40.-) por consulta de legajo.

9.4.17 Renovación y Reconstrucción de Historiales de Hélices

TIPO DE HELICE		POTENCIA DEL MOTOR (HP) O POTENCIA AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS	
			RENOVACION	RECONSTRUCCION
A	Paso fijo y variable en tierra	Sin límite	15	40
B	Paso variable y velocidad constante para motor alternativo	Hasta 450	20	50
C	Paso variable y velocidad constante para motor alternativo	Más de 450	25	60
D	Velocidad constante para turbohélice	Hasta 500	30	70
E	Velocidad constante para turbohélice	501 a 1500	40	100
F	Velocidad constante para turbohélice	Más de 1500	50	120

NOTA: Si la reconstrucción corresponde por extravío o destrucción del documento, además del arancel especificado, se abonará un arancel de PESOS CUARENTA ($ 40.-) por consulta de legajo.

9.5 REGISTROS

9.5.1 Inscripción Inicial de la Propiedad, Matriculación y Habilitación original, Manual de Vuelo Aprobado o Registrado, Historiales y Certificado de Aeronavegabilidad Original de Aeronaves y ULM

DNAR		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE	ARANCEL EN PESOS
22	A	Planeadores	Hasta 750	230
	B	Motoplaneadores	Hasta 850	270
VLA	C	Aviones muy livianos	Hasta 750	270
23	D	Aviones monomotores de motores alternativos (Incluyendo los de categoría primaria)	Hasta 1250	290
	E	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 1251 a 2500	410
	F	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 2501 a 5700	570
	G	Aviones Categoría Commuter	Hasta 8626	1.080
25	H	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Más de 5700	730
	I	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 5701 a 12000	1.080
	J	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 12001 a 30000	1.780
	K	Aviones multimotores de turbohélice o turborreactor	Más de 30000	2.440
27	L	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	380
	M	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	520
29	N	Helicópteros de turbinas	De 2726 a 5000	630
	O	Helicópteros de turbinas	Más de 5000	960
31	P	Aerostatos	Sin límite	170
21	Q	Dirigibles	Sin límite	570
Según Corres-ponda	R	Aeronaves Experimentales construidas por aficionados o según CA - 2027D	Sin límite	400
	S	Demostradoras	Sin límite	380
	T	ULM de Serie	Según corresponda	190
	U	ULM Aficionado (Experimental)	Según corresponda	170

NOTA:

1) El arancel por la Rematriculación, comprendiendo la extensión de la documentación técnica y legal necesaria y las intervenciones, es del TREINTA POR CIENTO (30%) del valor indicado para cada categoría de aeronave en la Tabla.

2) El arancel para las aeronaves que se matriculen provisoriamente al amparo del Articulo 42 del Código Aeronáutico, es el indicado para cada categoría de aeronave en la Tabla, no quedando incluido en el mismo el pago del Arancel correspondiente a la inscripción de los Contratos.

3) El arancel para las matrículas adelantadas al fabricante, es el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor indicado para cada categoría de aeronave de la Tabla.

4) El arancel para las matrículas de aeronaves experimentales construidas por fabricantes según las Partes DNAR 22, 23, 25, 27, 29 ó 31 como prototipo y/o destinadas a operaciones de investigación y desarrollo, demostración de requisitos de certificación, entrenamiento de tripulaciones, exhibiciones, competencias aéreas y estudios de mercado, es el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor indicado para cada categoría de aeronave de la Tabla.

5) En todos los casos, los contratos de “LEASING” u otros contratos que sirvan a los efectos de matricular aeronaves al amparo del Artículo 42 del Código Aeronáutico, deberán ser inscriptos y abonar los Aranceles respectivos, o sea, TRES DECIMAS POR CIENTO (0,3%) sobre el Monto.

6) Extensión en Modo “S” (Sistema binario): PESOS DIEZ ($ 10.-)

9.5.2 Inscripción Inicial de la Propiedad, Habilitación Original e Historiales de Motores

TIPO DE MOTOR		POTENCIA (HP) O POT. AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS
A	Alternativo	Hasta 200	50
B	Alternativo	Más de 200	100
C	Turbohélice o turbina	Sin límite	150
D	Turborreactor	Sin límite	200

9.5.3 Pasavante Aeronáutico de Matrícula de Aeronaves

DNAR		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE (KG)	ARANCEL EN PESOS
22	A	Planeadores	Hasta 750	10
	B	Motoplaneadores	Hasta 850	15
VLA	C	Aviones muy livianos	Hasta 750	15
23	D	Aviones monomotores de motores alternativos (Incluyendo los de categoría primaria)	Hasta 1250	20
	E	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 1251 a 2500	40
	F	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 2501 a 5700	70
	G	Aviones Categoría Commuter	Hasta 8626	180
25	H	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Más de 5700	110
	I	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélice o turborreactores	De 5701 a 12000	150
	J	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélice o turborreactor	De 12001 a 30000	190
	K	Aviones multimotores de turbohélices o turborreactores	Más de 30000	260
27	L	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	70
	M	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	150
29	N	Helicópteros de turbinas	2726 a 5000	190
	O	Helicópteros de turbinas	Más de 5000	220
31	P	Aerostatos	Sin límite	10
21	Q	Dirigibles	Sin límite	110
103	R	ULM	————	10

NOTA: Extensión en Modo “S” (sistema binario): PESOS DIEZ ($ 10.-)

9.5.4 Transferencias de Dominio

Contratos de Compraventa de Aeronaves
Fideicomiso
Inscripción Declaratoria de Herederos
Cesión de Derechos Hereditarios
Cesión de Derechos y Acciones
Donación o Legado
Fusión, Incorporación y Adquisición
Escisión
Transformación de Sociedad
Subasta
Disolución, Resolución o Liquidación de Sociedad con Transferencia

9.5.4.1 Arancel Unico sobre el monto del contrato actualizado al momento del pago: UNO POR CIENTO (1%), considerándose a los fines del cobro un arancel mínimo por su antigüedad, según la siguiente tabla para las aeronaves certificadas según las DNAR Partes 22; VLA; 23 y 27.

C.T.: DNAR PARTE		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPE-GUE (kg)	ARANCEL MINIMO EN PESOS				
				ANTIGÜEDAD				
				Hasta 1 año	De más de 1 año hasta 5 años	De más de 5 años hasta 10 años	De más de 10 años hasta 20 años	De más de 20 años
22	A	Planeadores	Hasta 750	200	150	90	75	50
	B	Motoplaneadores	Hasta 850	250	200	120	100	60
VLA	C	Aviones muy livianos	Hasta 750	300	250	200	150	100
23	D	Aviones monomotores de motor alternativo	Hasta 900	400	300	250	175	100
	E	Aviones monomotores de motor alternativo incluyendo categoría primaria	De 901 a 1250	800	600	400	300	200
	F	Aviones monomotores de motor alternativo	De 1251 a 2750	1.300	1000	700	450	300
	G	Aviones monomotores de motores alternativos	De 2751 a 5699	1.500	1.100	900	600	450
	H	Aviones monomotores de turbohélice	Hasta 2750	2.300	2.000	1.500	1.200	1.000
	I	Aviones monomotores de turbohélice o turborreactor	De 2751 a 5699	5.000	3.500	2.600	2.000	1.700
	J	Aviones bimotores de motor alternativo	De 1250 a 2750	3.000	2.500	2.000	1.000	450
	K	Aviones bimotores de motor alternativo	De 2751 a 4000	3.500	3000	2.200	1.500	700
	L	Aviones bimotores de motores alternativos	De 4001 a 5699	4.000	3.500	3.000	2.500	1.800
	M	Aviones bimotores de turbohélices	De 2750 a 4000	8.000	7.000	6.000	4.000	2.500
	N	Aviones bimotores de turbohélices y turborreactores	De 4001 a 5699	15.000	12.000	9.000	6.000	4.000
	Ñ	Aviones Commuter	Hasta 7000	18.000	15.000	12.000	8.000	4.500
	O	Aviones Commuter	De 7001 a 8626	25.000	20.000	16.000	10.000	6.500
27	P	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	1.700	1.400	1.000	800	500
	Q	Helicóp. de turbinas	Hasta 2725	7.800	5.500	4.200	3.500	2.000

NOTA: Se aplicará un monto mínimo de PESOS CIEN ($ 100.-) en los casos contemplados en el punto 9.5.1 desde la letra P hasta la U.-

9.5.4.2 La inscripción definitiva por opción de compra de aeronaves inscriptas provisoriamente bajo el régimen del Artículo 42 del Código Aeronáutico: TRES DECIMAS POR CIENTO (0,3%) del valor de compra de la aeronave. Si no hubiese sido establecido éste en el contrato, arancel mínimo: PESOS CINCUENTA ($ 50.-)

9.5.4.3 El Arancel por la transferencia de motor es del UNO POR CIENTO (1 %) del monto del contrato de transferencia, considerándose un arancel mínimo de PESOS DOSCIENTOS ($ 200.-).

9.5.4.4 El arancel por rescisión de contrato, por el cual se transfiere la propiedad, es de PESOS CIEN ($ 100.-)

9.5.4.5 El arancel por dejar sin efecto la inscripción de transferencia de dominio de aeronave es de PESOS CIEN ($ 100.-)

9.5.5 Duplicados de Certificados de Propiedad y de Matriculación por Extravío o Destrucción

	TIPO DE AERONAVE	ARANCEL EN PESOS
A	TODAS	10

NOTA: Al Arancel de PESOS DIEZ ($10. -), se agregan los correspondientes a:

a) Informe de Dominio PESOS QUINCE ($ 15. -)

b) Extensión de nuevos Certificados provisorios y definitivos PESOS DIEZ ($ 10.-) cada uno.

9.5.6 Hipotecas

9.5.6.1 Arancel sobre el monto de la hipoteca: TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3 %); mínimo PESOS CIEN ($ 100.-)

9.5.6.2 Arancel por reinscripción por vencimiento del plazo establecido en el Art. 56 del Código Aeronáutico: TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3 %) del monto por el que se reinscribe; mínimo PESOS CIEN ($ 100.-)

9.5.6.3 Arancel por reinscripción por vencimiento de la inscripción provisoria del Art. 36 y 40 del Dec. 4907/73: PESOS CIEN ($ 100.-)

9.5.6.4 Arancel por cesión del Crédito Hipotecario: TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%) del monto del Contrato de Cesión. En caso de ser de monto indeterminado, se cobrará en base a la Declaración Jurada del requirente. Mínimo PESOS CIEN ($ 100.-)

9.5.6.5 Cancelación de Hipotecas: PESOS CINCUENTA ($ 50.-)

9.5.7 Contratos

9.5.7.1 Contratos de Utilización

9.5.7.1.1 Arancel sobre el monto del Contrato: TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%), mínimo PESOS CIEN ($ 100.-)

9.5.7.1.2 Contratos de monto indeterminado: TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%) sobre estimación del requirente con carácter de Declaración Jurada, mínimo PESOS CIEN ($ 100.-)

9.5.7.1.3 Contratos cuya vigencia tenga prórroga automática: TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%), calculado como si el contrato tuviera una vigencia de CINCO (5) períodos anuales; mínimo PESOS CIEN ($ 100.-)

9.5.7.1.4 Por prórroga del Contrato TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%) del monto del Contrato, considerándose un arancel mínimo de PESOS CIEN ($ 100.-)

9.5.7.1.5 Por Cesión del Contrato TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%) del monto del Contrato de Cesión, en caso de no estar determinado, se abonará TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%) sobre la estimación del requirente con carácter de Declaración Jurada. Mínimo PESOS CIEN ($ 100.-)

9.5.7.1.6 Por la Cesión de Derechos y Acciones: TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%) del monto del Contrato de Cesión, en caso de no estar determinado, se abonará el mismo porcentaje sobre la estimación del requirente con carácter de Declaración Jurada. Mínimo PESOS CIEN ($100.-)

9.5.7.1.7 Por reinscripción por vencimiento de Inscripción Provisoria de los Arts. 36 y 40 del Dec. 4907/73 PESOS CIEN ($ 100.-)

9.5.7.2 Contratos de Leasing

9.5.7.2.1 Arancel sobre el monto del Contrato TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%), considerándose como monto del Contrato, la suma de los alquileres básicos pactados por las partes. Arancel mínimo PESOS CIEN ($ 100.-)

9.5.7.2.2 Por Prórroga del Contrato TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%) del monto del Contrato, considerándose un arancel mínimo de PESOS CIEN ($ 100.-)

9.5.7.2.3 Por Cesión del Contrato TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%) del monto del Contrato de Cesión, en caso de no estar determinado, se abonará TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%) sobre la estimación del requirente con carácter de Declaración Jurada. Arancel mínimo PESOS CIEN ($100.-)

9.5.7.2.4 Por Cesión de Derechos y Acciones TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%) del monto del Contrato de Cesión, en caso de no estar determinado, se abonará el mismo porcentaje sobre la estimación del requirente, con carácter de Declaración Jurada. Arancel mínimo PESOS CIEN ($ 100).

9.5.7.2.5 Por reinscripción por vencimiento de Inscripción Provisoria de los Arts. 36 y 40 del Dec. 4907/73 PESOS CIEN ($100.-)

9.5.7.3 Contratos de Comodato

9.5.7.3.1 Por Inscripción de Contrato de Comodato PESOS CIEN ($ 100.-)

9.5.7.4 Rescisiones de Contratos

9.5.7.4.1 Por rescisión de Contrato PESOS CINCUENTA ($ 50.-)

9.5.7.5 Resoluciones de Contratos

9.5.7.5.1 Por Resolución de Contrato PESOS CINCUENTA ($ 50.-)

9.5.7.6 Consultas

9.5.7.6.1 Por Consultas de Antecedentes sobre Contratos PESOS VEINTE ($ 20.-)

9.5.8 Medidas Cautelares

9.5.8.1 Por Inscripción de Embargos y/o Ampliaciones PESOS QUINCE ($ 15.-) por aeronave

9.5.8.2 Por Inscripción de Inmovilizaciones y/o Interdicciones PESOS QUINCE ($ 15.-) por aeronave

9.5.8.3 Por Inscripción de Inhibición General de Bienes PESOS QUINCE ($ 15.-) por persona

9.5.8.4 Por Inscripción de otras Medidas Cautelares PESOS QUINCE ($ 15.-) por aeronave

9.5.8.5 Por Inscripción de Cancelación o Levantamiento de Medidas Cautelares PESOS QUINCE ($ 15.-) por persona o por aeronave, según corresponda

9.5.8.6 Por Reinscripción por vencimiento de la Inscripción Provisoria de los Arts. 36 y 40 del Dec. 4907/73 de Medidas Cautelares PESOS DIEZ ($ 10.-)

9.5.8.7 Por Reinscripción por vencimiento del plazo de Inscripción de las Medidas Cautelares PESOS QUINCE ($ 15.-)

9.5.9 Privilegios

9.5.9.1 Por Inscripción de Privilegios PESOS CIEN ($ 100.-)

9.5.9.2 Por reinscripción por vencimiento de la Inscripción Provisoria de los Arts. 36 y 40 del Dec. 4907/73 de Privilegios, PESOS DIEZ ($ 10.-)

9.5.9.3 Por reinscripción por vencimiento del plazo de Inscripción del Privilegio, PESOS CIEN ($ 100.-)

9.5.10 Certificados e Informes

	CLASE DE CERTIFICADO O INFORME	ARANCEL
A	De Dominio y Libre Gravamen	15
B	Informes (por c/aeronave) y Oficios solicitando Informes	15
C	Constancias y Certificaciones	40
D	Pedido de informes sobre antecedentes legales del Legajo de la aeronave	20

9.5.11 Sociedades

	INSCRIPCION O ANOTACION	ARANCEL
A	Cambio de denominación social	15
B	Transformación de Sociedad (sin transferencia)	50
C	Cambio de domicilio	10
D	Disolución y Liquidación (sin transferencia)	10
E	Resolución parcial	10

9.5.12 Otras Anotaciones

9.5.12.1 Llevantamiento de Suspensión de la Vigencia de la Matrícula: TREINTA POR CIENTO (30%) del Arancel Correspondiente por Matriculación

	ANOTACION	ARANCEL
A	Constancia de inscripción de formulario para obtención de licencia de estación radioeléctrica	20
B	Cese de Bandera	50
C	Cancelación de matrícula	50
D	Aclaratorias o Rectificaciones de Instrumentos públicos o privados	10
E	Cambio de domicilio (personas físicas)	10
F	Desarchivo de expedientes del Legajo	15
G	Cambio de función de la matrícula (sin transferencia)	10

9.5.13 Arancel Mínimo

	INSCRIPCION O ANOTACION	ARANCEL
A	Casos no contemplados	10

9.5.14 Registro de Personal Técnico Aeronáutico

	PERSONAL TECNICO AERONAUTICO	ARANCEL
A	Ingenieros aeronáuticos	10
B	Técnicos aeronáuticos	5
C	Mecánicos de mantenimiento “A”, “B”, “C” y otros especialistas aeronáuticos	5

9.5.15 Inscripción del ELT

	TIPO DE AERONAVE	ARANCEL
A	TODAS	10

9.6 NOTAS ACLARATORIAS

9.6.1 Las instituciones aerodeportivas, sin fines de lucro, abonarán el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del arancel que correspondiera aplicar excepto en lo referente a duplicados de: historiales, certificados de propiedad y de matriculación, en los que se cobrara el arancel completo.

9.6.2 Las legitimaciones, habilitaciones, rehabilitaciones, registro y cancelaciones realizadas en el exterior, abonarán el arancel que correspondiera aplicar, al cual se agregará:

9.6.2.1 El otorgamiento por el requeriente de/los pasaje/s ida y regreso desde la ciudad de BUENOS AIRES hasta el lugar o lugares en el exterior donde debe concurrir el personal de la DNA.

9.6.2.2 El pago adelantado, por el requirente, del viático diario correspondiente al país adonde concurrirá el personal de la DNA, según lo establecido en el Decreto Nº 280/95 o el que lo pudiera reemplazar.

9.6.3 Las certificaciones tipo, certificaciones tipo suplementarias; las legitimaciones de certificaciones tipo y legitimaciones de certificaciones tipo suplementarias; las certificaciones de producción y aprobaciones de campo por alteraciones; las matriculaciones (emisión de certificados de aeronavegabilidad estándar o especial y sus renovaciones); las afectaciones a transporte; las nacionalizaciones

de motores; y las habilitaciones de talleres (original, renovaciones y ampliaciones de alcances) en el país, abonarán el arancel que correspondiera aplicar, a lo cual se agregará el pago por el solicitante de los gastos de viáticos y movilidades de los inspectores de la DNA que deban concurrir a las empresas para las inspecciones y el otorgamiento de aprobaciones y certificados, según se establece a continuación:

9.6.3.1 Comisiones Dentro de los 50 k. del Asiento Normal del Agente (Sin Pernocte)

9.6.3.1.1 Movilidades

1º) El solicitante deberá abonar el traslado desde el asiento normal del agente (Ciudad de CORDOBA o BUENOS AIRES, según corresponda) al lugar de trabajo y regreso a razón de PESOS SETENTA CENTAVOS ($ 0.70) por kilómetro de distancia; o reintegrar el valor del/los pasajes, si éstos le fueran presentados; o proveer dichos traslados con medios propios o contratados a su cargo, si así lo coordinara con la DNA.

2º) Proveer, con medios propios o contratar y poner a disposición del agente, todos los traslados locales necesarios para el cumplimiento de las tareas a desarrollar, incluido el traslado al lugar donde racionar, si correspondiera.

9.6.3.1.2 Racionamiento

El solicitante deberá abonar PESOS DOCE ($ 12.-) por persona en concepto de racionamiento, para los casos en que el arribo de él o los agentes a su asiento natural esté previsto con posterioridad a las 14:00 ó 22:00 hs. (según corresponda) o encontrarse cumpliendo tareas entre las 12:00 y 13:00 hs.

9.6.3.2 Comisiones Fuera de los 50 km del Asiento Normal del Agente o con Pernocte

9.6.3.2.1 Movilidades

1º) Los gastos de movilidad comprenderán los correspondientes al reintegro del valor de los pasajes de los transportes necesarios para arribar al y regresar del lugar donde el personal debe realizar sus tareas (excepto avión de línea aérea de cabotaje nacional extendido "sin cargo"). Respecto de los traslados "sin cargo" por líneas aéreas de cabotaje, sólo corresponderá el reintegro de los gastos efectivamente abonados por el agente, tales como la Tasa Aeroportuaria.

2º) El solicitante deberá proveer o contratar localmente y poner a disposición del agente todos los traslados que deba realizar localmente el personal entre el Aeropuerto (o lugar de arribo/salida), las instalaciones donde deba realizar sus tareas y los locales donde racionar o alojarse, en caso de corresponder.

9.6.3.2.2 Viáticos

1º) Al personal de Agentes Civiles de la Fuerza Aérea y al personal contratado según el Proyecto ARG/93/901 (MSA) de la OACI, se le liquidará en concepto de viático diario, la retribución que corresponde reglamentariamente para cada caso, la que será puesta en conocimiento del solicitante para su liquidación.

2º) A efectos del cálculo del viático, se deberá tener en cuenta la fecha y hora previstas de salida del medio de transporte previsto, hasta la fecha y hora del arribo efectivo del agente, salvo demoras atribuibles exclusivamente al mismo.

3º) Para el cálculo de la cantidad de días que corresponderá abonar de viático, deberá tenerse en cuenta el siguiente esquema simplificado:

a) Partida prevista y regreso efectivo en el día .... ½ día

b) Partida prevista antes de las 12:00 hs. y regreso efectivo antes de las 12:00 hs. del día siguiente* .... .1 día

c) Partida prevista antes de las 12:00 hs. y regreso efectivo después de las 12:00 hs. del día siguiente* .... 1 ½ días

d) Partida prevista después de las 12:00 hs. y regreso efectivo al día siguiente*. .... 1 día

NOTA: * A las comisiones que excedan los lapsos indicados, se le agregará UN (1) día de viático por cada día de exceso.

9.6.3.3 El pago de los gastos previstos que ocasionará la comisión solicitada, deberán ser abonados en efectivo por el solicitante, en el momento de arribar el agente de la DNA a las instalaciones donde cumplirá su cometido, a cuyo fin se deberán hacer las coordinaciones previas correspondientes.

9.6.3.4 Finalizadas las tareas deberá regularizarse la liquidación correspondiente la que será firmada por el agente y operará como recibo. En caso de demoras en el traslado de regreso o de diferencias en el costo de los pasajes (por causas ajenas a la voluntad del agente, en ambos casos), esto le será comunicado al solicitante, a efectos de su regularización.

9.6.4 Los aranceles por certificaciones tipo y certificaciones tipo suplementarias y por la legitimación de tales certificaciones, se podrán abonar de la siguiente manera:

9.6.4.1 CINCUENTA POR CIENTO (50%) al momento de solicitarse la certificación.

9.6.4.2 CINCUENTA POR CIENTO (50%) al momento de entregarse el certificado tipo o certificado tipo suplementario, según el valor actualizado al momento de efectuarse el pago.

9.6.5 Los aranceles por certificaciones de aprobación de modelo y certificaciones suplementarias de aprobación de modelo de ULM, motores de ULM y hélices de ULM, se abonarán de la siguiente manera:

9.6.5.1 CINCUENTA POR CIENTO (50%) al momento de solicitarse la certificación.

9.6.5.2 CINCUENTA POR CIENTO (50%) al momento de otorgarse los certificados, según el valor actualizado al momento de efectuarse el pago.

9.6.6 Los aranceles por certificaciones de producción de productos y partes se podrán abonar de la siguiente manera:

9.6.6.1 CINCUENTA POR CIENTO (50%) al momento de solicitarse la certificación.

9.6.6.2 CINCUENTA POR CIENTO (50%) al momento de otorgarse el certificado de producción, según el valor actualizado al momento de efectuarse el pago.

9.6.7 Los aranceles por certificaciones de producción de ULM y sus partes se abonarán de igual manera que para los productos y partes.

9.6.8 El pago de los aranceles que se establecen en el presente "ANEXO I" (Apéndice 1), deberán ser cancelados al presentar la correspondiente solicitud para el trámite requerido, requisito sin el cual, no será aceptada, salvo los casos en que explícitamente se establecen excepciones; en caso de no completarse el trámite, no se devolverán ni acreditarán las sumas percibidas.

Cuando, por la aplicación de los aranceles establecidos en este "ANEXO I" (Apéndice 1), corresponda abonar una suma que contenga centavos, se redondeará al peso.

Vicecomodoro GUILLERMO ENRIQUE PUCCIO. — Director Económico Financiero Interino

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación — ARCHIVO GENERAL — del Poder Judicial de la Nación.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CORRECCIONAL N° 4 a cargo del Dr. FRANCISCO CARLOS PONTE, Secretaría N° 66 a cargo de la Dra. HORTENSIA STABILE, correspondientes a los años 1954 a 1990 y SECRETARIA N° 67 a cargo de la Dra. ANA MARIA PREDMESNIK, correspondientes a los años 1961 a 1990, y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. N 19.226/01 y 19.227/01.

e. 14/8 N° 359.213 v. 16/8/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Resolución N° 193/2001

Bs. As., 20/7/2001

VISTO el Expediente S.G. N° 13.658/01, los Decretos N° 101 del 16 de enero de 1985 y N° 614 del 10 de mayo de 2001, la Resolución N° 180 del 13 de julio de 2001 del Registro de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Resolución SG N° 180/01 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirá los llamados a Concursos Públicos para la adjudicación de licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las Categorías A, B, C y D y que, como Anexo I, integra la referida medida.

Que por el artículo 27 - DICTAMEN - ORDEN DE MERITOS - del mencionado Pliego se establece que, una vez analizados y evaluados por las áreas competentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION todos los requisitos y aspectos vinculados con el proceso de selección de ofertas, la Comisión de Preadjudicación deberá efectuar una consulta a la "Comisión de Asesores" que a tal efecto designará esta Secretaría, en forma previa a expedirse acerca de las impugnaciones presentadas por los oferentes y a emitir el pertinente informe estableciendo un orden de mérito en función del conjunto de antecedentes y propuestas presentadas.

Que de conformidad con lo establecido por el citado artículo procede integrar la referida Comisión, habiéndose tomado en consideración los destacados antecedentes en el ámbito de la cultura, de las comunicaciones y de la Administración Pública que reúnen las personas seleccionadas y que los habilitan para cumplir eficaz y eficientemente las responsabilidades que tendrán a su cargo.

Que la presente medida se dicta en orden a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 101/85 y sus modificatorios y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 614/01.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Constitúyese la "Comisión de Asesores" prevista en el artículo 27 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado por el artículo 1° de la Resolución N° 180 del 13 de julio de 2001 del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 2° — Desígnase en carácter de Asesores de la Comisión mencionada en el artículo 1° de la presente Resolución al Doctor D. Guillermo MORENO HUEYO (L.E. N° 4.368.307), al Licenciado D. Eduardo Hugo LAUZAN (D.N.I. N° 4.532.514) y al Doctor D. Horacio Guillermo DIEZ (D.N.I. N° 6.260.836).

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. NICOLAS VICENTE GALLO, Secretario General.

e. 14/8 N° 358.788 v. 14/8/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1337/2001

Bs. As., 30/7/2001

VISTO lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución 812/01, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución 812/01 se dispuso un régimen para el otorgamiento del subsidio por otros medios de exhibición, estableciéndose en su artículo 3° la evaluación de los proyectos por un Comité designado por el Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales a propuesta del Consejo Asesor del INCAA.

Que el Consejo Asesor, en reunión del 4 de Julio de 2001 propuso un número de personas a los fines de la integración del citado Comité, de entre las cuales se ha seleccionado a quienes se designe en la presente Resolución.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase como integrantes del Comité de Evaluación de Proyectos a los fines dispuestos por la Resolución 812/01 a: Rodolfo HERMIDA, Susana LANTERI, Aldo GUGLIELMONE, Manuel ANTIN y Ricardo MANETTI.

ARTICULO 2° — Los miembros designados por el artículo anterior serán retribuidos por sus funciones con un monto mensual equivalente al grado D nivel 0 del escalafón del SINAPA o de la categoría que eventualmente lo reemplace.

ARTICULO 3° — Será de aplicación en cuanto al régimen de mayorías y forma de emitir la opinión del Comité, lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución 612/01.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese a los designados, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 14/8 N° 359.560 v. 14/8/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1339/2001

Bs. As., 31/7/2001

VISTO lo dispuesto por el artículo 18 de la Resolución 1222/01, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución 1222/01 se llamó a Concurso para la producción de largometrajes de primeras y segundas obras.

Que por el artículo 18 de la citada Resolución se dispuso que no podrán participar del Concurso llamado por la misma los proyectos presentados en llamados a Concurso durante el año 2000.

Que durante el año 2000 se llamó a Concurso para otorgar créditos para el desarrollo de proyectos, ello por Resolución 476/00.

Que teniendo en cuenta la finalidad que inspiró dicho Concurso, esto es, la consideración del proyecto como primera fase de la producción, se considera que debe exceptuarse a los proyectos presentados al Concurso llamado por Resolución 476/00 de lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución 1222/01 en cuanto dispone que no podrán participar del Concurso llamado por la misma aquellos proyectos presentados a Concursos llamados en el año 2000.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Lo dispuesto por el artículo 18 de la Resolución 1222/01 en cuanto a que no podrán presentarse al Concurso llamado por la misma los proyectos presentados a Concurso llamados durante el año 2000 no es de aplicación a aquellos proyectos presentados al Concurso llamados por la Resolución 476/00 para desarrollo de proyectos.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 14/8 N° 359.561 v. 14/8/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1378/2001

Bs. As., 7/8/2001

VISTO lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución N° 812/01, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 812/01 se establecieron los requisitos de presentación de proyectos de películas nacionales de largometraje a los fines dispuestos en la mencionada Resolución.

Que se juzga oportuno y conveniente precisar la documentación a presentar a los fines de posibilitar un análisis exhaustivo de los proyectos, ello en consideración a los efectos derivados de la evaluación prevista por la mencionada Resolución N° 812/01.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución resulta de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 34 de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modifícase el artículo 2° de la Resolución N° 812/01 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 2° — El proyecto debe ser presentado, a los fines dispuestos en el artículo anterior, acompañado de los siguientes elementos:

1.— Presupuesto económico del proyecto en general y desglosado por rubros en la forma que se expresa a continuación:

1.a.— Deberá estar encuadrado dentro de lo establecido por el ANEXO I de la Resolución N° 1534797 o la norma que en el futuro la reemplace.

1.b.— Deberá cumplir los porcentajes de costos que se establezcan como valores indicativos para cada rubro conforme las Resoluciones que estén vigentes al momento de la presentación.

1.c.— No se deberá incluir en el presupuesto el Impuesto al Valor Agregado ni aquellos montos susceptibles de ser computados como crédito fiscal a los efectos del mismo o como pagos a cuenta.

1.d.— En los casos de coproducciones se deberá especificar el presupuesto total y el correspondiente al productor argentino abierto por rubros y el correspondiente a los coproductores de terceros países. Se deberá cumplir asimismo en relación al presupuesto del coproductor argentino lo dispuesto por el punto 1.b del presente inciso.

2.— Plan financiero debiendo agregarse, en los casos de aportes de servicios, las respectivas contrataciones con firmas certificadas por escribano o entidad bancaria. En el caso de existir aportes asociativos deberán incorporarse los contratos correspondientes en la forma establecida en el párrafo precedente de este inciso.

3.— Guión cinematográfico y constancia de inscripción del mismo en la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

4.— Autorización del autor del guión en caso de ser el mismo persona distinta del productor de la película.

Deberá igualmente acompañarse autorización del autor de la obra preexistente en caso de ser el mismo persona distinta del autor del guión.

5.— Nombre y antecedentes del Director y del Productor Ejecutivo.

6.— Elenco Artístico acompañando cartas de intención de los actores principales.

7.— Listado de equipo técnico con designación tentativa de quienes serán cabezas de equipo (Director de fotografía, director de arte, montajista, director de sonido).

Se agregará igualmente la nómina de cargos a emplear con indicación de salarios unitarios y cantidad de semanas a trabajar por cada integrante del equipo, indicándose además la forma de contratación.

8.- Inscripción definitiva cono productor en los registros del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

9.— Desarrollo de la propuesta estética del proyecto.

10.— Plan de rodaje y lugares estimados de filmación.

11.— En los casos de coproducciones deberá acompañarse el contrato de coproducción o en su defecto acuerdo para la celebración de dicho contrato del cual resulten las bases del mismo y en especial el monto de los aportes de cada productor.

La falta de presentación de los elementos referidos en los incisos del presente artículo tendrá el efecto previsto en el último párrafo del artículo anterior.

Para el análisis presupuestario se aplicarán las normas que se encuentren vigentes sobre reconocimiento de costos definitivos de producción".

ARTICULO 2° — Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Los titulares de proyectos comprendidos en las previsiones de la Resolución N° 812/01 ya presentados a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, tendrán un plazo de TREINTA (30) DIAS hábiles a contar de la misma, a los fines de dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 2° de dicha Resolución N° 812/01 con la modificación dispuesta por el artículo 1° de la presente Resolución. En caso de incumplimiento en el plazo fijado se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1° de la Resolución 812/01.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 14/8 N° 359.563 v. 14/8/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley N° 22.351

Resolución APN N° 344/2001

Bs. As., 2/8/2001

VISTO el Expediente N° 57/99 —en TRES (3) Cpos. y Anexo I—, por el cual tramitó el sumario administrativo ordenado por Resolución N° 392/99 del Presidente del Directorio, con el objeto de investigar la omisión de entregar documentación contable e informes que fueran requeridos a la Dirección de Administración en el marco del peritaje dispuesto en un sumario administrativo, y CONSIDERANDO ..., EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES RESUELVE: ARTICULO 1° — Convócase a la audiencia pública prevista por el artículo 119 del Decreto N° 467/99, a llevarse a cabo el día 24 de agosto de 2001, a las 15:00 hs., en el Salón de Usos Múltiples de la Casa Central del Organismo sita en Av. Santa Fe 690 de Capital Federal. ARTICULO 2° — DE FORMA. Firmado: Dr. MARCELO LOPEZ ALFONSIN, Presidente del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 14/8 N° 359.612 v. 14/8/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley N° 22.351

Resolución APN N° 345/2001

Bs. As., 2/8/2001

VISTO el Expediente N° 836/97 —en TRES (3) Cpos. y Anexos I, II, III, IV y V—, por el cual tramitó el sumario administrativo ordenado por Resolución N° 29/2000 del Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia del Directorio, con el objeto de investigar presuntas irregularidades cometidas en la contratación de trabajos de impresión de estampillas de permisos de pesca, y CONSIDERANDO ..., EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES RESUELVE: ARTICULO 1° — Convócase a la audiencia pública prevista por el artículo 119 del Decreto N° 467/99, a llevarse a cabo el día 31 de agosto de 2001, a las 15:00 hs., en el Salón de Usos Múltiples de la Casa Central del Organismo sita en Av. Santa Fe 690 de Capital Federal. ARTICULO 2° — DE FORMA. Firmado: Dr. MARCELO LOPEZ ALFONSIN, Presidente del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 14/8 N° 359.615 v. 14/8/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley N° 22.351

Resolución APN N° 347/2001

Bs. As., 2/8/2001

VISTO el sumario ordenado por Resolución N° 160/2000 del entonces Interventor en esta Administración, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente N° 857/91 —fotocopiado—, en SIETE (7) Cpos. y Anexo I, y CONSIDERANDO: Que por las referidas actuaciones tramitó la concesión del Complejo de Servicios Turísticos Lago Huechulafquen (Complejo Puerto Canoas), explotación adjudicada a través de la Licitación Pública N° 11/91 a HOSTERIA DE LAS AVENTURAS S.A.; Que las presuntas irregularidades señaladas consisten en: a) La falta de pago y de oportuna exigencia de pago de la totalidad de los cánones de la concesión; b) La existencia de un recurso de reconsideración presentado el 11 de diciembre de 1998 contra la Resolución N° 160/98 del Honorable Directorio (a fs. 955/961), el cual no habría sido contestado; y c) La recepción por parte del Director de Aprovechamiento de Recursos de un cheque de HOSTERIA DE LAS AVENTURAS S.A. por la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL ($ 33.000.-), el que remite a la Tesorería del Organismo en custodia y ordena que no se acredite en la cuenta de la empresa, ni sea depositado hasta que se resuelva el recurso impetrado, habiendo dejado vencer el plazo del cheque citado, condicionando su acreditación a una "solución satisfactoria para ambas partes de las situaciones pendientes"; Que ...; Por ello, EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES RESUELVE: ARTICULO 1° — Convócase a la audiencia pública prevista por el artículo 119 del Decreto N° 467/99, a llevarse a cabo el día 28 de agosto de 2001, a las 15:00 hs., en el Salón de Usos Múltiples de la Casa Central del Organismo sita en Av. Santa Fe 690 de Capital Federal. ARTICULO 2° — DE FORMA. Firmado: Dr. MARCELO LOPEZ ALFONSIN, Presidente del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 14/8 N° 359.613 v. 14/8/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1233/2001

Bs. As., 8/8/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 3070.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora NIDIA ESTHER FRANICHEVICH para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, provincia de SALTA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N 883/01 y N 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las Licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público substanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A y B; por este organismo mediante concurso público para las estaciones correspondientes a las categorías C y D; mediante el sistema de adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas

en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, provincia de SALTA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora FRANICHEVICH para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 1733/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SALTA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 236, frecuencia 95.1 MHz., Categoría E, para la localidad de SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora FRANICHEVICH se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora NIDIA ESTHER FRANICHEVICH (D.N.I. N° 6.499.222), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 236, frecuencia 95.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK707", de la localidad de SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, provincia de SALTA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA ($ 7.140.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescritos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHÍVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/8 N° 359.702 v. 14/8/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1234/2001

Bs. As., 8/8/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2101.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Sr. Roberto Cesar BELLOMO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CUTRAL-CO, provincia de NEUQUEN, Categoría E, Canal 260 frecuencia 99.9 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público substanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CUTRAL-CO, provincia de NEUQUEN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Roberto Cesar BELLOMO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 2752/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de NEUQUEN

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 260 frecuencia 99.9 MHz., Categoría E, para la ciudad de CUTRAL-CO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el Sr. Roberto Cesar BELLOMO se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al Sr. Roberto Cesar BELLOMO, D.N.I. 13.934.481 una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 260, Frecuencia 99.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRG370", de la localidad de CUTRAL-CO, provincia NEUQUEN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) AÑOS, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Titulo III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL

NOVECIENTOS TREINTA ($ 4.930) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescritos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/8 N° 359.703 v. 14/8/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1238/2001

Bs. As., 8/8/2001

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2867.00.0/99 y la Resolución N° 175-COMFER/01, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma denominada "FM VINILO S.R.L.", integrada por Carlos Enrique PEÑA y Juan Carlos CUTURA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PUERTO MADRYN, provincia de CHUBUT, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y 2/99, como así también las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que mediante Resolución N° 175-COMFER/01, se procedió a adjudicar a la oferente la licencia peticionada, identificada con la señal distintiva "LRF427", Canal 244, frecuencia 96.7 MHz., Categoría "E" para la localidad y provincia citadas en el considerando precedente.

Que en el artículo 1° del acto administrativo de adjudicación se consignó como categoría de la estación cuya licencia fuera adjudicada la "E", cuando en realidad, y conforme surge de los presentes actuados, la categoría solicitada es "F", siendo la frecuencia asignada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES la correspondiente a esa categoría.

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 101 del Decreto N° 1759/72 corresponde el dictado de un nuevo acto administrativo a fin de subsanar el error en que se incurriera oportunamente.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98 del 21 de Diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rectifícase el artículo 1° de la Resolución N° 175-COMFER/01, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Adjudícase a la firma "FM VINILO S.R.L.", integrada por los señores Carlos Enrique PEÑA (D.N.I N° 12.964.830) y Juan Carlos CUTURA (L.E. N° 8.371.050) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el canal 244, Frecuencia 96.7 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRF427", de la localidad de PUERTO MADRYN, provincia de CHUBUT, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos".

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHÍVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/8 N° 359.704 v. 14/8/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1240/2001

Bs. As., 8/8/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2885.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor CARLOS LOMBARDO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TARTAGAL, provincia de SALTA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A y B; por este organismo mediante concurso público para las estaciones correspondientes a las categorías C y D; mediante el sistema de adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TARTAGAL, provincia de SALTA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor LOMBARDO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 1733/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SALTA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 225, frecuencia 92.9 MHz., Categoría E, para la localidad de TARTAGAL.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor LOMBARDO se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor CARLOS LOMBARDO (L.E. N° 7.590.492), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 225, frecuencia 92.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK730", de la localidad de TARTAGAL, provincia de SALTA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA ($ 8.460.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHÍVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/8 N° 359.705 v. 14/8/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1253/2001

Bs. As., 8/8/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2189.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Mirtha Noemí YBAÑEZ para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CANDELARIA, provincia de SAN LUIS, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Mirtha Noemí YBAÑEZ para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SAN LUIS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por la señora YBAÑEZ se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CANDELARIA, provincia de SAN LUIS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que, la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora Mirtha Noemí YBAÑEZ (D.N.I. N° 24.637.987) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 216, Frecuencia 91.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ844", de la localidad de CANDELARIA, provincia de SAN LUIS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Titulo III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($ 2.850,00.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/8 N° 359.706 v. 14/8/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1254/2001

Bs. As., 8/8/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 3068.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por SEÑAL ECONOMICA SOCIEDAD ANONIMA, integrada por Bernardo Rodolfo SIEDLECKI, Máximo Víctor WULLICH y Mercedes WULLICH, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por SEÑAL ECONOMICA SOCIEDAD ANONIMA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 1734/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para el MUNICIPIO URBANO DE LA COSTA, perteneciente a la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la sociedad peticionante el Canal 292, frecuencia 106.3 MHz., Categoría F, para la localidad de PINAMAR.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por SEÑAL ECONOMICA SOCIEDAD ANONIMA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 088-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la sociedad peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a SEÑAL ECONOMICA SOCIEDAD ANONIMA, integrada por Bernardo Rodolfo SIEDLECKI (D.N.I. N° 7.609.643), Máximo Víctor WULLICH (D.N.I. N° 12.046.206) y Mercedes WULLICH (D.N.I. N° 14.223.187), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 292, Frecuencia 106.3 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRI882”, de la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 8.250.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/8 N° 359.707 v. 14/8/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1255/2001

Bs. As., 8/8/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 3056.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora María de la Aurora NOVAL de MARVASO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora NOVAL de MARVASO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 1734/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para el MUNICIPIO URBANO DE LA COSTA, perteneciente a la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la peticionante el Canal 290, frecuencia 105.9 MHz, Categoría E, para la localidad de PINAMAR.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora NOVAL de MARVASO se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 088-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora María de la Aurora NOVAL de MARVASO (L.C. N° 3.012.610), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 290, Frecuencia 105.9 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRI881”, de la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS ($ 5.300.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/8 N° 359.708 v. 14/8/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1256/2001

Bs. As., 8/8/2001

VISTO el expediente N° 1403.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el “Visto” se relaciona con la solicitud de adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por

modulación de frecuencia Categoría “F”, en la localidad de BANFIELD (ZONA III), del Area Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que por Resolución N° 1179-COMFER/99, se adjudicó al señor GUILLERMO ANGEL VAZQUEZ una licencia para la prestación del servicio aludido en el párrafo precedente, identificada con la señal distintiva “LRL 424”.

Que mediante el dictado de la Resolución N° 9-SC/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION se suspendieron por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, los efectos de las Resoluciones por las cuales el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION adjudicó licencias de estaciones de frecuencia modulada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 310/98.

Que asimismo se dispuso la revisión de las adjudicaciones y el examen por parte de este organismo de la legitimidad de los procesos y actos vinculados con la normalización.

Que al efecto, se habilitó un registro de denuncias en el ámbito de la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias de este organismo, a fin de que durante el transcurso del plazo de revisión de las adjudicaciones, se pueda acceder en consulta a las actuaciones que dieron lugar a los actos suspendidos y se efectúen las presentaciones correspondientes, reglamentándose el funcionamiento del mencionado registro por Resolución N° 1364-COMFER/99.

Que la norma citada estableció un procedimiento especial con participación de los administrados en el contralor de la legalidad de los actos de la Administración y, en el marco de una política de transparencia inspirada en el criterio establecido por el art. 45 de la Constitución Nacional, habilitó a todo interesado a presentar las denuncias que estimare corresponder, a fin de contribuir al saneamiento de los actos administrativos de adjudicación de licencias cuestionados.

Que mediante Resolución N° 736-COMFER/00 de fecha 11 de septiembre de 2000, se procedió a revocar por ilegitimidad su similar N° 1179-COMFER/99 en virtud de encontrarse esta última afectada de nulidad absoluta e insanable.

Que notificado de dicho acto administrativo, el nombrado Señor VAZQUEZ interpone en contra del mismo y en tiempo y forma, recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

Que por Dictámenes Nos. 2374 y 2257-COMFER(DGAJL)/00 la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias estimó —por las consideraciones de hecho y de derecho pormenorizadas en los referidos asesoramientos—, que debía rechazarse el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 736-COMFER/00 y oportunamente elevarse al Señor Secretario de Cultura y Comunicación los presentes actuados, a efectos de sustanciar el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente.

Que por oficio ingresado como Actuación N° 09588-COMFER/01 con fecha 27 de junio de 2001 el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 3 de Lomas de Zamora, Secretaría Contratada, notificó a este COMITE FEDERAL la resolución dictada en los autos caratulados “VAZQUEZ GUILLERMO ANGEL C/PEN Y COMFER S/NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO” que dispone “...Hacer lugar a la medida de no innovar solicitada haciéndole saber a la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación y al COMFER, que se abstengan de ejecutar la Resolución 9/99 que revoca la Resolución 1179 CFR/99, por la cual se le adjudicó al actor una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría F, que operará en la Frecuencia “89.7 MHz”, Canal “209”, identificada con la señal distintiva “LRL 424” de la localidad de Banfield (ZONA III), Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 4°, inc. b) del Decreto 310/98 y posibilitando al actor el pleno ejercicio de todos los derechos que la Resolución 1179/99, publicada en el B.O. de fecha 14/12/99 le otorga y Resoluciones 1364 COMFER/99, 22 COMFER/00 y 24 COMFER/00, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, debiendo dar cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días de notificado...”. Fdo: Carlos A. Ferreiro Pella (Juez Federal Subrogante).

Que consecuentemente, ante la orden judicial que dimana de la medida mencionada corresponde suspender los efectos de la Resolución N° 736-COMFER/00, hasta tanto subsista vigente aquélla en las actuaciones judiciales citada en considerandos precedentes.

Que asimismo, en atención a lo normado por el artículo 95 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) que establece que “La elección de la vía judicial hará perder la administrativa;...”, la acción judicial promovida importa el abandono voluntario del recurso de alzada deducido por parte del Señor VAZQUEZ y agota la vía administrativa.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Suspéndense los efectos de la Resolución N° 736-COMFER/00, por la que se revocó la adjudicación al señor Guillermo Angel VAZQUEZ, de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operaría en el canal 209, Frecuencia 89.7 MHz, Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRL 424”, en la localidad de BANFIELD (ZONA III) del Area Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), hasta tanto subsista la medida cautelar dictada en los autos mencionados en los considerandos.

ARTICULO 2° — Declárase desistido el recurso de alzada deducido por el Señor Guillermo Angel VAZQUEZ, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/8 N° 359.709 v. 14/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 6919. 17/07/01. Ref.: Circular OPRAC 1-486. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Bases de cálculo de las tasas para las financiaciones de tarjetas de crédito.

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales que se mencionan en el punto 2.1.2 de la sección 2 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”:

Fecha		Tasas de interés por préstamos personales, hasta 180 días de plazo			
		De moneda nacional		De moneda extranjera	
		a tasa fija	con tasa variable	a tasa fija	con tasa variable
		— en % nominal anual —			
2001	Mar.	31,31	37,15	25,33	30,84
	Abr.	27,74	37,03	22,57	30,70
	May.	27,70	37,42	22,73	30,68

e. 14/8 N° 359.624 v. 14/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 6927. 25/07/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010727	20010727
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.75	5.75
Plazo fijo - de 30 a 59 días	25.50	13.25
Plazo fijo - de 60 o más días	24.00	11.75

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.
(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 14/8 N° 359.622 v. 14/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 6928. 26/07/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010730	20010730
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5. 75	5.75
Plazo fijo - de 30 a 59 días	25.50	13.25
Plazo fijo - de 60 o más días	25.25	11.75

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.
(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 14/8 N° 359.621 v. 14/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “C” 31.777. 24/07/01. Ref.: Comunicación “A” 3304. Requisitos mínimos de liquidez, Efectivo mínimo y Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas correspondientes de las normas sobre “Requisitos mínimos de liquidez”, “Efectivo mínimo” y “Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina” y pertinentes tablas de correlación que, a efectos de subsanar errores formales, deben reemplazarse en los respectivos textos ordenados.

En los puntos 2.1.1., 2.1.2. y 1.4. de cada una de esas disposiciones, respectivamente, se ha reformulado el párrafo referido a la forma de computar el plazo para el devengamiento de intereses, a fin de homogeneizar su redacción con otros puntos de similar contenido.

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 2. Integración.

2.1. Conceptos admitidos.

La integración deberá efectuarse en la misma moneda que corresponda a la exigencia, salvo cuando se haga uso de la opción a que se refiere el último párrafo del punto 1.2. de la Sección 1., en cuyo caso se admitirá la integración en dólares estadounidenses de la exigencia por las obligaciones a la vista por giros y transferencias pendientes de pago y operaciones de corresponsalía en el exterior en monedas extranjeras distintas del euro o del dólar estadounidense.

2.1.1. Efectivo.

Comprende los billetes y monedas mantenidos en las casas de la entidad y en custodia en otras entidades financieras.

2.1.2. Cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en pesos, dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras.

El saldo que se registre al cierre cada día hábil en estas cuentas, devengará intereses por el plazo que transcurra hasta el primer día hábil siguiente, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en las cuentas corrientes que correspondan.

En caso de las cuentas en monedas extranjeras, utilizadas también para la integración de los requisitos mínimos de liquidez, la apropiación para éstos o para el efectivo mínimo será efectuada por la entidad luego de concluido el período de cómputo conforme al procedimiento que establezca el régimen informativo.

No serán computables la cuentas corrientes especiales abiertas para la acreditación de haberes previsionales.

2.1.3. Cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y para la cobertura de la liquidación de operaciones con tarjetas de crédito y en cajeros automáticos.

Serán consideradas, aun cuando los saldos estén afectados en garantía de las cámaras electrónicas de compensación y liquidación y depositados a nombre de ellas, por cuenta de la respectiva entidad, en cuentas especiales en pesos y en dólares estadounidenses en el Banco Central de la República Argentina.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3304	Vigencia: 01.06.01	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.1.		
	1.1.2.		“A” 3274	II	1.	1.1.2.		
	1.1.3.		“A” 3274	II	1.	1.1.3.		
	1.2.		“A” 3274	II	1.	1.2.		Según Com. “A” 3304.
	1.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		“A” 3274	II	1.	1.3.1.		
	1.3.2.		“A” 3274	II	1.	1.3.2.		
	1.3.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.3.		
	1.3.4.		“A” 3274	II	1.	1.3.4.		
	1.3.5.		“A” 3274	II	1.	1.3.5.		
	1.3.6.		“A” 3274	II	1.	1.3.6.		
	1.3.7.		“A” 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		“A” 3274	II	1.	1.3.8.		
	1.4.		“A” 3274	II	1.	1.4.		
	1.5.		“A” 3274	II	1.	1.5.		
	1.6.		“A” 3274	II	1.	1.6.		
	1.6.1.		“A” 3274	II	1.	1.6.1.		
	1.6.2.		“A” 3274	II	1.	1.6.2.		
2.	2.1.		“A” 3274	II	2.	2.1.		Según Com. “A” 3304.
	2.1.1.		“A” 3274	II	2.	2.1.1.		
	2.1.2.		“A” 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. “A” 3304.
	2.1.3.		“A” 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. “A” 3304.
	2.1.4.		“A” 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.5.		“A” 3274	II	2.	2.1.5.		
	2.2.		“A” 3274	II	2.	2.2.		
	2.3.		“A” 3274	II	2.	2.3.		
3.	3.1.		“A” 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		“A” 3274	II	3.	3.1.1.		
	3.1.2.		“A” 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		“A” 3274	II	3.	3.1.3.		
	3.1.4.		“A” 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		“A” 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		“A” 3274	II	3.	3.2.1.		
	3.2.2.		“A” 3274	II	3.	3.2.2.		
	3.3.		“A” 3274	II	3.	3.3.		
	3.3.1.		“A” 3274	II	3.	3.3.1.		
	3.3.2.		“A” 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		“A” 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		“A” 3274	II	5.	5.1.		
6.	6.1.		“A” 3274	II	6.	6.1.		

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Integración.

2.1. Conceptos admitidos.

2.1.1. Cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central de la República Argentina en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras.

El saldo que se registre al cierre de cada día hábil en estas cuentas, devengará intereses por el plazo que transcurra hasta el primer día hábil siguiente, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en las cuentas corrientes que correspondan.

En caso de las cuentas en monedas extranjeras, utilizadas también para la integración de los efectivos mínimos, la apropiación para éstos o para el requisito mínimo de liquidez será efectuada por la entidad luego de concluido el período de cómputo conforme al procedimiento que establezca el régimen informativo.

2.1.2. Cartas de crédito “stand-by” emitidas en dólares estadounidenses, por un plazo mínimo de 360 días de vigencia en todo momento, por bancos del exterior con al menos una calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de las calificadores admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

Sin perjuicio del derecho de utilización de los márgenes acordados por parte de las entidades beneficiarias en otras circunstancias, se deberá disponer en forma obligatoria de los recursos comprometidos en la carta de crédito cuando, según la encuesta diaria que elabora y publica el Banco Central de la República Argentina, se determine una caída de los depósitos en pesos y dólares estadounidenses superior a 10% en un período máximo de 120 días corridos.

La utilización del margen de fondos acordado por dichas cartas de crédito deberá ser irrestricta y los recursos deberán estar disponibles en forma inmediata a simple requerimiento de la entidad local o, en su caso, en cumplimiento de las instrucciones que, según lo previsto precedentemente, imparta el Banco Central de la República Argentina, sin necesidad de aviso previo. Los fondos deberán ser acreditados en la Cuenta “Requisitos de Liquidez” abierta en el Deutsche Bank, Nueva York.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3304	Vigencia: 20.07.01	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.1.		“A” 2422	único	1.	1°	Según Com. “A” 3274.
1.	1.1.2.1.		“A” 2422	único	1.	2°	
1.	1.1.2.2.		“A” 2422	único	1.	2°	
1.	1.1.2.3.		“A” 2422	único	1.	2°	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.2.4. a 1.1.2.5.		“A” 2422	único	1.	2°	
1.	1.1.3.	1°	“A” 2422	único	1.	1°	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.3.	último	“A” 2422	único	1.	2°	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.2.	1°	“A” 2422	único	2.	1°	Según Com. “A” 2511.
			“A” 2422	único	2.	7°	Según Com. “A” 2648.
1	1.2.	2°	“A” 2422	único	2.	8°	Según Com. “A” 2648.
1	1.2.	último	“A” 2422	único	2.	9°	Según Com. “A” 2569.
1.	1.3.1.		“A” 2422	único	4.		Según Com. “A” 2663, 2669, 2825, 3261, 3274 y 3305, con aclaración interpretativa. Decreto N°
1.	1.3.2.		“A” 3274				Según Com. “A” 3305.
1.	1.3.3.		“A” 3305				
1.	1.4.1.1.						Explicita criterio.
1.	1.4.1.2.		“A” 2422	único	2.	3°	Según Com. “A” 2511.
1.	1.4.1.3.		“A” 2422	único	2.	6°	Según Com. “A” 2648 y 3274.
1.	1.4.1.4.		“A” 3126				
1.	1.4.2.		“A” 2422	único	2.	2°	Según Com. “A” 2511. Modifica criterio aplicable.
1.	1.4.3.		“A” 2422	único	2.	4° y 5°	Según Com. “A” 2648. Modifica criterio aplicable.
1.	1.5.	1°	“A” 2494		5.1.1.	1°	Según Com. “A” 2653. Modificado por la Com. “A” 2886, 2931 y ”A” 3274.
					5.1.2.		
1.	1.5.	2°	“A” 2494		5.1.	último	Según Com. “A” 2653.
1	1.5.	último	“A” 2494		5.3.		
1.	1.6.		“A” 3229				Según Com. “A” 3274.
1.	1.7.		“A” 2833		1.		Incluye aclaración.
2.	2.1.1.		“A” 3274				Según Com. “A” 3304.
2.	2.1.2.		“A” 2817				Según Com. “A” 3112 y “A” 3274.
2.	2.1.3.		“A” 2422	único	3.1.2.		Según Com. “A” 2663 y 3274.

B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
	Sección 1. Características.

1.1. Entidades obligadas.

Las entidades financieras están obligadas al mantenimiento de una cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina.

Las entidades podrán mantener cuentas corrientes en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, cuando reciban depósitos en esas especies.

1.2. Operaciones permitidas.

Las cuentas corrientes se utilizarán para cursar los movimientos de fondos derivados de sus relaciones con el Banco Central de la República Argentina y de operaciones con las demás entidades financieras.

Los organismos oficiales nacionales, provinciales, municipales y demás instituciones que sean autorizadas, que por la naturaleza de su gestión les resulte necesario llevar a cabo movimientos de fondos en alguna entidad financiera, pueden utilizar la cuenta que ésta tenga abierta en el Banco Central de la República Argentina.

1.3. Libramiento de cheques.

Queda habilitado exclusivamente para transacciones entre entidades financieras, realizadas a través de la cuenta corriente en pesos.

1.4. Remuneración.

El saldo que se registre al cierre de cada día hábil en estas cuentas, devengará intereses por el plazo que transcurra hasta el primer día hábil siguiente, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en la cuenta corriente que corresponda.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3304	Vigencia: 20.07.01	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE LAS CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Comunicación	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 90-Cap. I		1.1.		Según Com. "A" 3274.
1.	1.2.		"A" 90-Cap. I		1.2.		Según Com. "A" 3024 y 3274
1.	1.3.		"A" 90-Cap. I		3.3.1., 2da. parte		Según Com. "A" 3274.
1.	1.4		"A" 3274.				Según Com. "A" 3304.
2.	2.1.		"A" 90-Cap. I		2.1.		Según Com. "A" 3024 y 3274.
2.	2.2.		"A" 90-Cap. I		2.2.		Según Com. "A" 2534
3	3.1.		"A" 90-Cap. I		3.1.		
3.	3.1.1.		"A" 90-Cap. I		3.1.1.		Según Com. "A" 3274.
3.	3.1.2.		"A" 90-Cap. I		3.1.2.		
3.	3.1.3.		"A" 90-Cap. I		3.1.3.		Según Com. "A" 3274.
3.	3.1.4.		"A" 90-Cap. I		3.1.4.		
3.	3.1.5.		"A" 90-Cap. I		3.1.5.		
3	3.1.6.		"A" 2558			2°	
3	3.1.7.1.		"A" 2610	I	I.2-2), I.2-7), I.2-8) y II.3-2)		Según Com. "A" 3024
	3.1.7.2.		"A" 2929	I	1.5.		
3.	3.1.8.		"A" 90-Cap. I		3.2.		
3.	3.1.9.		"A" 2867	único	4.3.		Según Com. "A" 3024
3.	3.1.10.1 a 3.1.10.4.		"A" 90-Cap. I		3.1.7.		Según Com. "A" 3024
3.	3.1.10.5.		"A" 3206		1.		
3.	3.1.11.		"A" 3274.				
3.	3.2.		"A" 90-Cap. I		3.3.		
3.	3.2.1.		"A" 90-Cap. I		3.3.1., 1ra. parte		
3.	3.2.2.		"A" 90-Cap. I	_	3.3.2.		
3.	3.2.3.		"A" 90-Cap. I		3.4.		Según Com. "A" 647, modificado por Comunicaciones "A" 2558, 2631, 2692 y 3024
3.	3.2.4.1a 3.2.4.5.		"A" 90-Cap. I		3.3.3.		Según Com. "A" 3024, 3026 y 3274.
3.	3.2.5.		"A" 3274.				
3.	3.3.		"A" 90-Cap. I		4.		
3.	3.3.1.		"A" 90-Cap. I		4.1.		Según Com. "A" 1110 y 3274.
3.	3.3.2.		"A" 90-Cap. I		4.2.	1°	Según Com. "A" 1110, 2610, 3024 y 3274.

e. 14/8 N° 359.619 v. 14/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 399/2001

S/finalización de funciones de Agente Fiscal en jurisdicción del Distrito Villa Dolores de la Región Córdoba.

Bs. As., 7/8/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Abogado Rolando Agustín RECALDE solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Agente Judicial Titular en jurisdicción del Distrito Villa Dolores de la Región Córdoba.

Que consecuente con ello resulta asimismo procedente dar por finalizado el ejercicio de la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas en el carácter de Agente Fiscal.

Que la propuesta cuenta con la conformidad de la citada Región, de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que asimismo ha tomado la intervención que es de su competencia la Dirección de Control Judicial.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizada, a su pedido, la función de Agente Judicial Titular del ordenamiento escalafonario previsto por el Laudo N° 15/91 que oportunamente le fuera asignada al Abogado Rolando Agustín RECALDE (legajo N° 25.573/42) como así también el ejercicio de la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas, en el carácter de Agente Fiscal en jurisdicción del Distrito Villa Dolores de la Región Córdoba.

ARTICULO 2° — Reconocer al Abogado Rolando Agustín RECALDE las diferencias de haberes existentes entre el Grupo 8 Función 4 (Agente Judicial) y el equivalente a la categoría 17, Función 03 (Abogado de 5ta.) de la Clase Administrativo y Técnico, por aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 56, punto 3.3 segundo párrafo del Laudo N° 15/91.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 14/8 N° 359.653 v. 14/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 97/2001

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y Pcia. de Buenos Aires.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO las necesidades funcionales de la Dirección de Contencioso, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar Representantes del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Contencioso, ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar a los abogados de la Dirección de Contencioso, Eduardo José Alberto SALVATORE (Legajo N° 92.028/25 - D.N.I. N° 10.140.886) y Néstor ARMAGNO (Legajo N° 24.194/17 - L.E. N° 4.430.633) para que actuando en forma conjunta, separada o indistinta asuman la representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los Tribunales de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

e) En las causas de contenido contencioso referidas a recursos de la Seguridad Social.

ARTICULO 2° — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 14/8 N° 359.655 v. 14/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 98/2001

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para intervenir en los juicios que se promuevan ante los Tribunales dependientes de los Departamentos Judiciales de Lomas de Zamora y Quilmes.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO la solicitud formulada por la Región Sur, y

CONSIDERANDO:

Que, atento las necesidades funcionales del área mencionada en el VISTO, resulta aconsejable designar en la misma Representante del Fisco Nacional.

Que la propuesta respectiva, cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar a la agente Susana Alicia CHIRINO (Legajo N° 30.533/58 - D.N.I. N° 13.071.868) para que, en representación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS intervenga en todo juicio o incidente en que se corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) por los Tribunales dependientes de los Departamentos Judiciales de Lomas

de Zamora y Quilmes respecto de los casos previstos en el inciso a) del artículo 13 de la Ley N° 23.898, de Tasas Judiciales.

ARTICULO 2° — La Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Sur.

ARTICULO 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 14/8 N° 359.654 v. 14/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— ACLARACION AFIP —

Bs. As., 8/8/2001

En la edición de fecha 04/04/01, donde se publicó el Aviso N° 347.225 correspondiente a la Resolución General N° 17, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación

DONDE DICE:

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/01.

C.U.I.T.	DENOMINACION	JUEZ ADMINISTRATIVO
30-59668114-6	SISTEMAIRE S.A.	ACOSTA, Graciela

DEBE DECIR:

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/01.

C.U.I.T.	DENOMINACION	JUEZ ADMINISTRATIVO
30-59668114-6	VISTEON Sociedad Anónima	ACOSTA, Graciela

e. 14/8 N° 359.659 v. 14/8/2001

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 6 de agosto de 2001 en la que se publicó como aviso oficial un listado referido a la Resolución General N° 135, se deslizó un error de imprenta en la firma del aviso, la que se transcribe seguidamente en forma correcta:

Cont. Púb. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 14/8 N° 358.982 v. 14/8/2001

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 6 de agosto de 2001, en la que se publicó como aviso oficial un listado referido a la Resolución General N° 135, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

DEBE DECIR:

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 14/8 N° 358.981 v. 14/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 arts. 1013 inc. h y 52)

Edicto N° 306

Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma que más abajo se menciona, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la inconducta que se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.). Fdo. Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, 2° Jefe del Departamento Procedimientos legales Aduaneros.

SUMARIO: 409372/99
INCONDUCTA: Art. 97 ap. 2° Código Aduanero
CAUSANTE: MARCKA S.A.

e. 14/8 N° 359.839 v. 14/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 arts. 1013 inc. h y 52)

Edicto N° 308

Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma que más abajo se menciona, que con fecha 5/5/2000 se dispuso: “Atento a la notificación fehaciente de la corrida de vista practicada a fs. 12 vta. y no habiéndose presentado a estar a derecho, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 10, párrafo 3° y en consecuencia, declárese rebelde a la firma FUN TRADE S.A. (Reg. N° 4765761) en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero”. Fdo. Dr. HORACIO VILLAR, Jefe (Int.) de la División Sumarial y Repeticiones.

SUMARIO: 406765/99
INCONDUCTA: Art. 97 ap. 2° Código Aduanero
CAUSANTE: FUN TRADE S.A.

e. 14/8 N° 359.838 v. 14/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 art. 1013 inc. H)

Edicto N° 307

Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma y al despachante de aduana que más abajo se mencionan, la Resolución N° 0316/2001 (SDG OAM) de fecha 14/5/01 que resuelve: “…Aplicar al Importador-Exportador ELISEO OSVALDO LUIS JULIO GUIGNE (Registro N° 33723/6-0) la sanción disciplinaria de TRES (3) días de suspensión en el Registro de Importadores-Exportadores, en los términos del At. 100 inc. b) del Código Aduanero” y “…Aplicar al Despachante de Aduana JORGE HORACIO RIVERO (Registro N° 10170/5-6) la sanción disciplinaria de TRES (3) días de suspensión en el Registro de Importadores-Exportadores, en los términos del Art. 47 Ap. 1° inc. b) del Código Aduanero”. Fdo. Cont. Púb. RUBEN JOSE LAGGER, Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

SUMARIO: 439.400/95
INCONDUCTA: Arts. 97 Ap. 2° y 44 Ap. 2° del Código Aduanero.
CAUSANTE: ELISEO OSVALDO LUIS JULIO GUIGNE y JORGE HORACIO RIVERO.

Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 14/8 N° 359.837 v. 14/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc. h) C.A.)

SE NOTIFICA a la firma EUGENIO ANGEL RICCIARDINO, C.U.I.T. N° 20-10977047-8, con último domicilio registrado en Pasaje 22 9747, de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe, los términos de la Corrida de Vista recaída en SA52-250/00. “... CORRASE VISTA de ley de todo lo actuado en los términos del Art. 1101 del C.A. por el término de diez (10) días hábiles administrativos; para que evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de acuerdo a los Arts. 1101, 1104 y sgtes. del C.A.; y bajo el apercibimiento previsto en el Art. 1105 del citado cuerpo legal, imputándosele la infracción del Art. 954 inc. a) de la Ley 22.415 (Código Aduanero). En la Primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado por los Arts. 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada, en mérito de lo estatuido por los Arts. 1030, 1031, 1032, 1033; debiendo darse cumplimiento a lo normado en el Art. 1034, todos del C.A. Asimismo, se le hace saber que conforme lo prescrito en los Arts. 930 y 932 del Código Aduanero, en las infracciones reprimidas con pena de multa, la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa; como también la no registración de los antecedentes infraccionales; correspondiendo dicha multa, a una (1) vez el importe del perjuicio fiscal ocasionado por la mercadería en infracción; suma que asciende a DOLARES MIL QUINIENTOS DOS C/CUARENTA Y TRES CVS. (U$S 1.502,43.-); todo ello dentro del plazo previsto en el Art. 1101 del C.A. Por otra parte, se deja constancia que los tributos liquidados ascienden a DOLARES MIL QUINIENTOS DOS C/CUARENTA Y TRES CVS. (U$S 1.502,43.-). Fdo.: Sr. Administrador de la Aduana de Rosario, Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO.

e. 14/8 N° 359.618 v. 14/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Arts. 1101 Y 1001 del Código Aduanero - LEY 22.415

Se cita a la interesada para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezca en el sumario que a continuación se detalla al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero) – Tte. Piris y Gdor. Goitía de la Ciudad de Barranqueras – Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. — Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-N° 074/01	JOSEFINA LOPEZ DE GONZALEZ	985-987	$ 891,35.-

e. 14/8 N° 359.617 v. 14/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Código Aduanero – Ley 22.415 - Arts. 1013 Inc. H) y 1105.

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la persona que más abajo se menciona, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 1013 inc. h) del Código Aduanero, como así también no ha constituido domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana; la instrucción resuelve: Declarar en rebeldía en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, y por constituido domicilio, a los efectos de las presentes actuaciones, en esta sede aduanera, en donde quedará notificada de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del citado texto legal. — Fdo.: Ing. HUGO SAIPE, Jefe Sección Resguardo a/c Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION ART.
SA10-N° 058/01	GLADYS GONZALEZ	985.-

JUAN HILARIO ORTIZ.— leg 17353-3 – Aduanna Bqueras

e. 14/8 N° 359.616 v. 14/8/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, notifica que por Resoluciones números: 1288 y 1289/01-INAES, resolvió RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR y CANCELAR la matrícula de las entidades: COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA PROFESIONALES SANATORIO GOYA LIMITADA, mat. 9508; con domicilio legal en la Ciudad de Goya, Provincia de Corrientes. COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y CONSUMO DE BARRIO PUEYRREDON (E) LIMITADA, mat. 10.533, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital, Provincia de Córdoba. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto N° 1759/72,) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto N° 1759/72, —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto N° 1759/72, —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de CINCO (5) días para la entidad de la Provincia de Corrientes y CUATRO (4) días para la de la Provincia de Córdoba. Quedan debidamente notificadas (artículo 42, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 14/8 N° 359.626 v. 16/8/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros: 1290; 1291; 1292; 1293; 1284 y 1295/01-INAES dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO “UNION MEDICA” LTDA., mat. 21.107; COOPERATIVA DE TRABAJO “DELTA” LTDA., mat. 21.604; COOPERATIVA DE CONSUMO Y PROVISION PARA EL PERSONAL, ALUMNOS Y COOPERADORES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA LTDA., mat. 9141; COOPERATIVA DE TRABAJO CREANDO ESPACIOS LTDA. mat. 18.879; COOPERATIVA “DEL PERSONAL DE GAS DEL ESTADO” DE VIVIENDA LTDA., mat. 9893; y COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA PROFESIONALES DE LA SALUD MENTAL “ESPACIO DE VIDA” LTDA., mat. 10.624. Las cooperativas mencionadas precedentemente tienen el domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Quedan debidamente notificadas (art. 42, Decreto N° 1759/72 - t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 14/8 N° 359.628 v. 16/8/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1151/2001

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el expediente N° 4307-COMFER/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente de referencia se tramita la solicitud efectuada por diversas personas a fin de que se efectúe la apertura del concurso para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, en la frecuencia de 1650 Khz, Categoría VI, en la localidad de PILAR, provincia de BUENOS AIRES.

Que en dicha localidad y en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 909/99, este COMITE llamó a concurso público para la adjudicación de la licencia mencionada, conforme el pliego de bases y condiciones y cronograma aprobados por la Resolución N° 465-COMFER/99.

Que acuerdo con este último, el acto de apertura se produjo el 30 de Septiembre de 1999 y en el mismo no hubo de presentarse ninguna oferta, por lo que, dicho concurso quedó desierto en los términos del Artículo 40 de la Ley N° 22.285.

Que ante esta situación, y a los fines previstos en el primer párrafo de la presente Resolución, el Señor Norberto Eugenio CHINDEMI, adjuntó tres carpetas que constituyen un principio de propuesta para presentarse en el referido concurso.

Que analizada dicha presentación efectuada, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa se expidió sobre el particular.

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto N° 286/81 y sin perjuicio de destacar que el patrimonio del presentante no quedó totalmente acreditado en su exposición, debe tenerse presente que en la etapa previa a la apertura del concurso y a los fines de determinar la procedencia del pedido del Señor CHINDEMI, se deben acreditar los extremos aludidos por la mencionada norma sólo en forma conjetural y no a través de un pormenorizado análisis sobre el cumplimiento de aquellos.

Que atento a ello y teniendo presente las declaraciones juradas patrimoniales y las que surgen de las planillas presentadas, se puede establecer que el presentante “en principio” reúne las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley N° 22.285.

Que es de recalcar que lo expuesto en el considerando anterior no implica que el peticionante esté eximido de acreditar, en oportunidad de ocurrir al concurso público que se convoque, la posesión de los requisitos personales y patrimoniales fijados en la legislación vigente y en el Pliego de Bases y Condiciones que rija el referido procedimiento.

Que por tanto corresponde proceder conforme lo establece el artículo 32 de la reglamentación de la Ley N° 22.285, aprobada por Decreto 286/81 y encontrándose reunidos los extremos allí previstos, es factible la apertura de un nuevo concurso para la adjudicación de una licencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, en la frecuencia de 1650 Khz, Categoría VI, en la localidad de PILAR provincia de BUENOS AIRES, dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente del último día de la publicación de la presente.

Que las ofertas que ocurran en el referido concurso deberán adecuarse al pliego de bases y condiciones aprobado por la Resolución 465-COMFER/99, resultando de aplicación para los futuros oferentes lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de dicha resolución.

Que atento lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto N° 286/81, la presente Resolución deberá publicarse por TRES (3) días consecutivos en el BOLETIN OFICIAL, debiendo difundirse el llamado a través de las estaciones de radiodifusión que se determinen al efecto.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1 del Decreto N° 98 del 21 de Diciembre de 1999

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Déjase establecido que la presentación efectuada por el Señor Norberto Eugenio CHINDEMI, reúne “en principio” las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley N° 22.285, con el alcance previsto en el artículo 32 del Decreto N° 286/81.

ARTICULO 2° — Llámase a concurso público, por SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente del último día de publicación de la presente, para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud en la frecuencia de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (1650) Khz, Categoría VI, en la localidad de PILAR provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 22.285 y 32 del Decreto N° 286/81 y en función de las facultades conferidas por el Decreto N° 909/99.

ARTICULO 3° — Establécese que el día de la apertura del concurso, las ofertas deberán ser presentadas dentro de las DOS (2) horas anteriores y hasta la hora de dicha apertura, en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en la Calle Suipacha 765, piso 3° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 4° — Dispónese que la presentación de las ofertas que ocurran al referido concurso deberán adecuarse al pliego de bases y condiciones aprobado por la Resolución 465-COMFER/99 resultando de aplicación lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de dicha resolución, en todos los aspectos que no contradigan lo establecido en la presente Resolución.

ARTICULO 5° — Los pliegos referidos en el artículo anterior, podrán ser retirados en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION sito en la calle Suipacha 765, piso 3° de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a partir del día siguiente del último día de publicación de la presente en el horario de 9:30 a 17:30 horas, previa acreditación del pago del valor del pliego el que deberá ser oblada mediante depósito en efectivo en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a la orden del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en la cuenta corriente N° 2795/47, por medio de las boletas de depósito que este COMITE FEDERAL proveerá.

ARTICULO 6° — Instrúyase a la Dirección de Fiscalización de Emisiones de este Organismo, para que a través de las emisoras integrantes del SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION se difunda el presente llamado a concurso.

ARTICULO 7° — Dispónese que el presente llamado a concurso público como así también la fecha de apertura que oportunamente se establezca, sean difundidos por los medios de radiodifusión sonora que al efecto se determinen.

ARTICULO 8° — Regístrese, publíquese por TRES (3) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Nación, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/8 N° 359.711 v. 15/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 273/01 (DP) de fecha 27/07/01

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefatura para agentes que revistan en la PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE de los agrupamientos del personal de la ex Dirección General Impositiva y ex Administración Nacional de Aduanas, suscripto por la DIRECTORA INTERINA DE LA DIRECCION DE PERSONAL, Contadora Pública María Adriana BELTRAMONE.

CARGOS DE JEFATURA A CONCURSAR EN JURISDICCION DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS I

Región Microcentro

Región Oeste

FECHA DE CIERRE: 31/08/01

e. 13/8 N° 359.634 v. 15/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a las señoras Hilda R. Scarpatti de Raimondo y Adriana Raimondo de Barrales y al señor Fernando Antonio Raimondo que en el Expediente N° 2137/89, Sumario N° 1499, se resolvió cerrar el período de prueba. Asimismo se los intima para que en el plazo de cinco días constituyan domicilio en el radio de la Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Institución, Asuntos Contenciosos, Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Of. "15", Ciudad de Buenos Aires. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 8/8 N° 359.109 v. 14/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la señora Dora Esther Libolsi de Carballeda en el Sumario N° 1845 Expediente N° 58547/87 la renuncia del Dr. Raúl Horacio Bottaro, como su abogado patrocinante. Asimismo, se la intima para que en el plazo de diez días presente la defensa de fondo bajo apercibimiento de declarar su rebeldía y para que constituya domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos, Reconquista 266, Edificio Sarmiento Piso 1° Oficina 15. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 8/8 N° 359.106 v. 14/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE EZEIZA

"Se comunica al agente de esta Administración Federal de Ingresos Públicos de la Dirección General de Aduanas don Jorge RODRIGUEZ (L.E. N° 4.308.606) que inasistiendo en forma injustificada desde el 04 de junio, en orden a lo establecido por el Art. 244 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, intímaselo a regularizar su situación laboral dentro de las 24 hs., bajo apercibimiento de aplicar las medidas sancionatorias previstas en el Anexo I —Capítulo Tercero— Artículo 6°- Punto 3 del Régimen Disciplinario vigente, Aprobado por la Disposición N° 501/99 AFIP. — Lic. JAVIER ZABALJAUREGUI, Administrador, Aduana de Ezeiza.

e. 10/8 N° 359.348 v. 14/8/2001